

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN - LEÓN.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.



CARRERA: DERECHO.

MONOGRAFÍA PREVIO A OPTAR AL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

TEMA: JUICIO EJECUTIVO EN LAS OBLIGACIONES DE DAR, DE HACER Y DE NO HACER (PROCEDIMIENTO).

AUTORES:

- ❖ **BRA. LÁINEZ AGUILAR ANA MARÍA.**
- ❖ **BRA. PINEDA MACROBY SUSY HAZELL.**
- ❖ **BR. SANTANA LEOPOLDO.**

TUTOR: MSC. BELIGNA SALVATIERRA IZABÁ.

LEÓN JUNIO DEL 2004.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Índice

	Pág.
Introducción	
CAPITULO I. GENERALIDADES DEL JUICIO EJECUTIVO	1
1.1 Antecedentes Históricos	1
1.1.1 En el Derecho Romano	2
1.1.2 En el Derecho Germánico	6
1.1.3 En el Derecho Español	8
1.2 Conceptos	10
1.3 Naturaleza Jurídica	13
1.4 Características	15
1.5 Objeto y Fin	16
1.6 Principios que lo rigen	17
1.7 Requisitos del Juicio Ejecutivo	18
1.8 Clasificación del Juicio Ejecutivo	18
1.8.1 Clasificación del Juicio Ejecutivo según nuestra Legislación	19
1.9 Título Ejecutivo	19
1.10 Clasificación de los Juicios Ejecutivos	21
1.10.1 Títulos Ejecutivos que traen aparejada Ejecución (según nuestra realidad jurídica)	21
1.11 Instrumentos que traen aparejada Ejecución	21
1.12 Otros Títulos que traen aparejada Ejecución	29
1.13 Títulos que no traen aparejada Ejecución	30
1.14 Requisitos del Título Ejecutivo	31
1.14.1 Requisito de Fondo	31
1.14.2 Requisito de Forma	32
CAPITULO II. TRAMITACIÓN DEL JUICIO EJECUTIVO EN LAS OBLIGACIONES DE DAR	33
2.1 Tramitación del Juicio Ejecutivo Corriente	33
2.1.1 Presentación de la Demanda Ejecutiva y Mediación Previa	34
2.1.2 Escrito del Actor pidiendo se despache Ejecución	34
2.1.3 Bienes sobre los que se puede recaer la Ejecución	35
2.1.4 Auto Solvendo.	36
2.1.5 Papel Oficioso del Juez	37
2.1.6 Mandamiento Ejecutivo	37
2.1.7 Requerimiento Ejecutivo	38
2.1.8 Embargo por Falta de Pago	39
2.1.9 Oposición del Ejecutado	40
2.1.10 Escrito de Oposición	40
2.1.11 Excepciones que puede oponer el Requerido	41
2.1.12 Tramite de Oposición	47
2.1.13 Reservas de Derecho	47
2.1.14 Resolución del Juez	48



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



	Pág.
2.1.15 Apertura a Prueba	48
2.1.16 Radicación de los Autos	49
2.1.17 Sentencia del Proceso Ejecutivo	49
2.1.18 Ampliación de la Ejecución	50
2.2 Tramitación en el Cuaderno del Apremio	51
2.2.1 Deposito de Bienes	52
2.2.2 Embargo de Bienes Inmueble	53
2.2.3 Conversión Jurídica del Embargo Ejecutivo.	54
2.2.4 Reembargo en la Vía Ejecutiva	55
2.2.5 Ampliación del Embargo	56
2.2.6 Tercería en el Juicio Ejecutivo	56
2.2.7 Bienes Embargados en Poder de Tercero	58
2.2.8 Retención en Poder de Tercero	58
2.2.9 Realización de los Bienes Embargados	59
2.2.10 Enajenación Forzosa de Bienes Muebles Embargados	60
2.2.11 Enajenación de los Bienes Inmuebles Embargados	60
2.2.12 Comparendo	61
2.2.13 La Subasta	62
2.2.14 El Remate	62
2.2.15 Retasas de la Ley	63
2.2.16 Pago al Acreedor Ejecutante	64
2.2.17 Obligaciones y Derechos del Depositario	64
2.2.18 Cesión de Bienes a un solo Acreedor	65
2.2.19 Requisito de la Solicitud de Cesión de Bienes	65
2.2.20 Tramite Procesal de la Petición	65
2.2.21 Dación de Pago	66
2.2.22 Resumen	66
CAPITULO III. OBLIGACIONES DE HACER	68
3.1 Introducción	68
3.2 Definiciones	69
3.3 Especie de Obligaciones de Hacer que puede originar ejecución	71
3.4 Título Ejecutivo necesario para la Procedencia de esta Ejecución	72
3.5 Principios de la Obligación de Hacer	73
3.6 Requisitos para que prospere la acción en las Obligación de Hacer	73
3.7 Demanda.	73
3.8 Competencia	74
3.9 Mandamiento Ejecutivo	74
3.10 Oposición Ejecutado	79
3.11 Escrito de Oposición	80
3.12 Excepciones que puede oponer el Requerido	80
3.13 Ejecución del Hecho debido por un Tercero en las Obligaciones de Hacer	87
3.14 Extinción de las Obligaciones de Hacer	88



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



	Pág.
CAPITULO IV. OBLIGACIONES DE NO HACER	89
4.1 Definiciones	89
4.2 Requisitos para la que proceda el Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de No Hacer	90
4.3 Procedimientos en las Obligaciones de no Hacer	91
4.3.1 Demanda	91
4.3.2 Competencia	91
4.3.3 Mandamiento Ejecutivo	91
4.3.4 Oposición del Ejecutado	92
4.3.5 Escrito de Oposición	92
4.3.6 Excepciones que puede invocar el Obligado	93
4.3.7 Cumplimiento del Mandamiento Ejecutivo	93
4.4 Divisibilidad o Invisibilidad de las Obligaciones de No Hacer	94
4.5 Extinción de las Obligaciones de No Hacer	94
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFÍA	96



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Agradecimiento

A Dios por habernos acompañado en nuestro camino, dándonos el don de la confianza, paciencia y sabiduría.

A Nuestros Padres, porque con su esfuerzo y trabajo nos proporcionaron lo necesario para las conclusiones de nuestro estudio.

A Nuestros Maestros, de esta prestigiosa Facultad de Derecho, por transmitirnos el pan de la enseñanza, al personal de la Biblioteca que labora en esta Facultad, y a todas aquellas personas que de una u otra manera colaboraron para la realización de esta Monografía.

Toda nuestra gratitud y agradecimiento a la MSC Beligna Salvatierra Izabá, por haber colaborado para la realización de este trabajo.

Los Autores



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Dedicatoria

A Dios por haberme dado sabiduría, fe y confianza en mi misma y llegar a culminar un peldaño más de conocimiento en el transitar en esta vida.

A Mis Padres, Basilisia Aguilar y Sergio Ramón Lainez porque que con su perseverancia, esfuerzo, trabajo y sacrificio, lograron realizar mi formación.

A Mis Maestros, por haberme transmitido sus conocimientos para mi formación profesional y ser útil a la sociedad.

A la Doctora Cela Corrales González por su colaboración incondicional al transmitirme sus conocimientos jurídicos.

Ana María Láinez Aguilar



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Introducción.

Es elemental reconocer que, los seres humanos aún cuando posean recursos económicos, como entes sociales, requieren de otras personas para obtener lo que precisan para satisfacer sus necesidades, ya que de manera aislada no es posible lograr dicha satisfacción, de ahí que concierten dar, hacer o no hacer una cosa en determinado plazo, considerando el cumplimiento del acuerdo, como equivalente a la prestación recibida. Esta relación da origen al concepto de obligación.

Por lo general las personas cumplen sus compromisos en tiempo y forma y la paz social no sufre alteración alguna; pero a veces, se dan situaciones en las que el obligado a cumplir cuando se vence el plazo, no tiene, no puede o no quiere cumplir el compromiso adquirido; entonces, surge la necesidad de que existan medios compulsivos para obtener el cumplimiento de los derechos y obligaciones nacidas de ese compromiso, que de otra manera quedarían por completo a la voluntad de los deudores. Reconociendo esta realidad social, nuestra legislación al establecer los diferentes tipos de procesos, divide el juicio civil en ordinario y extraordinario; enmarcando dentro de este último, el juicio ejecutivo.

De manera que, si el deudor incumple por cualquier causa su obligación y ésta es actualmente exigible, el acreedor tiene la facultad de ejercer su derecho de acción, para demandar la tutela jurídica del Estado a través de los órganos de la Justicia, para exigir el cumplimiento forzado de dicha obligación. Si los derechos que se reclaman son oscuros o controvertidos, la vía a seguir es la del proceso ordinario, para que el judicial por medio de una sentencia declarativa, establezca de manera clara y precisa a quién corresponden dichos derechos.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Por el contrario, si los derechos que se reclaman se hallan declarados ya sea en un instrumento público o por sentencias firme, no se necesita del procedimiento ordinario declarativo, sino de un procedimiento más breve que satisfaga el objeto que se persigue: el pago de lo que se adeuda. Este procedimiento es el denominado Juicio Ejecutivo, derivando su denominación de la rapidez con que se procede. La distinta naturaleza de las obligaciones exige también un trámite diferente, por lo que el procedimiento ejecutivo varía en relación a aquélla, ya que no se sigue el mismo camino para que el deudor cumpla una obligación de dar, o haga lo que está obligado a hacer, o que omita lo que no debe hacer.



Capítulo 1. Generalidades del Juicio Ejecutivo

1.1 Antecedentes Históricos¹.

El hombre en virtud de su evolución dentro del grupo social primitivo, se encuentra en la imposibilidad de satisfacer todas sus necesidades con el producto de su propio esfuerzo, necesita recurrir a la cooperación de sus semejantes para obtener lo que precisa mediante un compromiso de dar, hacer o no hacer una cosa en determinado plazo, considerando el cumplimiento de este compromiso como equivalente del servicio recibido.

Es así como vemos surgir dentro de los grupos sociales un concepto de obligación, que en el Derecho Primitivo ajeno a concepciones sutiles, constituyó más que un vínculo jurídico, una relación material entre el que prestaba el servicio y el que lo recibía. Pero sucede que no siempre el que recibe un servicio está presto a cumplir un compromiso adquirido de su parte cuando el plazo llega por cualquier razón. De este acontecer humano nace la necesidad de buscar la manera de obtener el cumplimiento pactado.

En la Sociedad primitiva, las formas para lograr el cumplimiento de la obligación variaban desde las sanciones morales, las materiales o de hecho combinándose con el castigo divino, la expulsión del grupo social, la aprehensión de su persona y hasta la muerte. En aquella Sociedad el incumplimiento de la obligación válida equivalía a la comisión de un delito persiguiéndose con la aprehensión al deudor.

¹ Dr. Ortiz Urbina Roberto: “**Derecho Procesal Civil**”, Tomo II, Edición 2001.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



La aprehensión de la persona y de los bienes del deudor, en las sociedades primitivas, se dejase por completo al arbitrio del acreedor. Son consideradas como actos privados en que el único interesado es el titular del derecho, sin tener que ver para nada en ello la autoridad civil o religiosa y a medida que evoluciona la sociedad primitiva, aparece el órgano judicial en ayuda de los particulares, los procedimientos ejecutivos y compulsivos empiezan a adquirir carácter oficial, lo cual conduce a positivas ventajas tanto para el acreedor como para el deudor.

El órgano judicial en gestión empieza por abolir en lo posible las practicas abusivas de los acreedores exigiendo el requerimiento del deudor y la certeza del crédito que se trate de hacer efectivo, ya sea mediante la protesta publica de su derecho por parte del acreedor, ya sea por la constancia documental y fehaciente del derecho (sentencia), con lo cual, de manera implícita y subrepticia² comienza a permitirse la defensa del deudor hasta entonces dejado por entero al arbitrio del acreedor (excepciones).

1.1.1 En el Derecho Romano.

Desde la época de la ley de las XII tablas y del procedimiento de las acciones de la ley, habían dos procedimientos o formas de ejecución o compulsión: 1) La de la persona del deudor (manus injectio) y 2) La de sus cosas (pignoris capio). Aparecen después otros dos modos de ejecución, que amplían en contenido original de las XII tablas, y son las formas que hoy se aplican comúnmente al cumplimiento de la sentencia (missio in posesionen, emptio bonorum) introducidas estas por los pretores para completar y suavizar en partes el rigor de la primitivas leyes.

Mediante la compulsión real, el acreedor se hace dueño de la totalidad del patrimonio del deudor exceptuando las cosas que pertenecen a la comunidad general y domestica. Pero este apoderamiento absoluto de los bienes sucede muy pronto, la venta de las cosas aprehendidas, venta que en principio se hace un conjunto (bonorum venditio) y posteriormente al detalle, tarea que más adelante compete a funcionarios publico.

² Subrepticia: Actitud Falsa, Hipócrita, Engañosa.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Al continuar evolucionando el derecho, el apoderamiento de bienes se restringe a lo necesario para cubrir el monto de lo debido, y la venta al detalle se efectúa en los días de mayor (pignoris exjudicate captum). A medida que las doctrinas morales principalmente las cristianas, ejercen su influjo en la sociedad se excluyen del apoderamiento de ciertos bienes del deudor indispensables para su existencia, como el hecho, las herramientas y útiles profesionales.

La ejecución tanto personal como real, requerían como actividad propia, la decisión de culpabilidad del deudor por el procedimiento que correspondía de la cognición que se ventilaba ante el pretor, en forma de iuris, en el cual privaba la potestad autoritaria de aquel magistrado, tenido como delegado soberano.

En los casos en que ese procedimiento era aplicable, la decisión era considerada como valor incontrovertible, por el defecto inherente de la persona del pretor. Tal decisión no tomaba la designación de sentencia si no que se llamaba decreto o interdicto. Otras veces se llegaba al procedimiento ejecutivo por el efecto del procedimiento in judicio, el cual era el verdadero juicio que se tramitaba ante el juez que terminaba con la sentencia. Este último era el procedimiento ordinario que predominó en los mejores tiempos del Derecho Romano. Así puede afirmarse que la ejecución era una consecuencia obligada de la sentencia o de la decisión del soberano que se encarnaba en el pretor.

Como podemos ver de lo expuesto no existía en esos tiempos remotos el juicio ejecutivo caracterizado por la intervención del Estado. Fue más tarde cuando el pretor introdujo la acción directa contra el patrimonio del deudor o ejecución real en forma de Missio in bona, por la cual se adjudicaba al acreedor que lo solicitaba la posesión de todos los bienes del deudor. Este procedimiento podía ocasionar un concurso de acreedores con sus consecuencias. Hubo entonces, una ley que concedió a los deudores el derecho de evitar esa Missio in bona por el recurso de ceder espontáneamente sus bienes a los acreedores.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Este recurso fue conocido como Cessio bonorum y daba lugar al beneficio de competencia a favor del deudor. Estas acciones generales fueron después limitadas y fue creada por el propio pretor una forma especial de ejecución dirigida contra determinados bienes mediante embargo.

Esto fue en acciones pignoraticias, el llamado pignus in iudicati causa captum y era concedida por el magistrado a un arbitrio. Toda esa evolución del procedimiento ejecutivo, siguió asentándose, sin embargo en cualquiera de esos dos pilares.

- 1: Decreto autoritario del pretor.
- 2: La sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.

El procedimiento de los romanos, tenía como consecuencia el cumplimiento de una sentencia o el decreto del pretor, llamado interdictio pero distaba mucho al procedimiento actual.

El ilustre jurisconsulto chileno **Rafael Velazo Chávez** la necesidad de dar pronta tramitación a ciertas acciones fueron determinado la acción de otro procedimiento más sencillo, que se le llamo sumario y que trataba de arreglar la cuestión en una sola audiencia.

Este procedimiento sumario para ciertas acciones es el principio, podemos decir, del procedimiento ejecutivo moderno. Su origen se remota al año de 1306 bajo el reinado de Clemente V. El que en su constitución conocida con el nombre de Clementina Saepe, reguló la manera de proceder simpliciter et de plano sine estrepiactu et figura iudice, de aplicación en ciertos casos.

Establecidos en el derecho que los efectos de la sentencia ya no eran tan absolutos, tenían que irse estableciendo procedimientos más rápidos independientes de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y de todo decreto autoritario semejante al edicto del Pretor.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Ha sido la necesidad económica, más que todo la que hizo que se juzgara medios judiciales rápidos con el fin que el crédito no se restringiera en vista de las resistencias de los deudores en cumplir sus compromisos.

Vemos así, que el acreedor que facilitaba el préstamo de dinero, buscó la manera de asegurar previamente su devolución mediante una renuncia del deudor hecha de manera expresa, por lo cual se comprometía a considerar con valor de sentencia lo declarado en el documento de obligación. Así nació el llamado pacto ejecutivo y como una consecuencias de él, la ejecutividad del compromiso, encomendándose su cumplimiento, para evitar abusos, a los organismo correspondientes del estado. En presencia de esos perjuicios, las legislaciones optaron por un termino medio, crearon lo que se llama el juicio ejecutivo, mediante el cual el juez aprecia rápidamente las excepciones que puede presentar el deudor y resuelve, bien a sus favor del acreedor ordenando la prosecución de la ejecución por medio de actividades directa del mismo juez.

En la ley I, Titulo XXVIII, del libro de la novísima recopilación publicada en el año 1806 se encuentra los primeros vestigios del juicio ejecutivo moderno.

Con fundamento en las leyes recopiladas se introduce en la legislación Española fuente de nuestro juicio ejecutivo, disposiciones claras y precisas para aplicarlas en el caso de ejecuciones basada en instrumento a que la ley confiere fuerza ejecutiva.

El llamado juicio ejecutivo, hace su aparición en las legislaciones modernas, teniendo como finalidad el hacer que el acreedor obtenga en el menor tiempo posible y sin dilaciones que imponen los juicios ordinarios, el cobro de sus créditos que consta de manera fehaciente³.

³ *Ibíd.*



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



1.1.2 En el Derecho Germánico.

Con la decadencia del poderío militar romano, surge la invasión germánica y con ella sus leyes. En el Derecho Germánico la ejecución siguió siendo en su mayor parte actividad privada; el acreedor usaba de la fuerza para obtener mediante el embargo de los bienes del deudor el pago de su crédito. El deudor que se considera injustamente perseguido, era quien debía comparecer ante al Juez. Era como si el verdadero juicio naciera por impulso del ejecutado. Este sistema llevado por el invasor germánico dio origen, como veremos enseguida, al procesus executivus que respondía a las necesidades del comercio y de la navegación; y que evolucionó del hecho al derecho, lo mismo que el Derecho romano; pero esto fue por el influjo y tradición romano cuyo precedentes busco además, y por la fuerza de la tradición de los cánones.

En cambio en Francia el proceso Germánico y especialmente la ejecución directa se mantuvieron en sus líneas y principios generales.

Afirmando el origen del procedimiento Francés dice **Chiovenda**: " Por el contrario el Code de procedure que reproduce esencialmente el derecho de las ordenanzas de los Reyes de Francia, no es solamente una Ley anticuada, sino que en su líneas principales, ha seguido siendo una Ley Germánica." Es un grave error creer que la ley francesa sea una ley latina. **Goldschmidt** por su parte dice, que hasta en cuanto a la diferencias entre la ejecución inmobiliaria y la mobiliaria que se acusa el derecho francés y aquellos que le han seguido, vemos rastros de la ejecución germana que, en cierto período de su evolución, solo admitió el secuestro y por ende la ejecución de bienes muebles, y siempre distinguió la ejecución mobiliaria de la inmobiliaria.

Como bien se comprende, ha quedado plenamente establecido que hay una clara oposición entre el Derecho Romano y el Germánico respecto de la ejecución, diferencia que deriva sin previa intervención judicial; en Germania la defensa privada tuvo siempre un amplio ejercicio.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Entre el sistema Romano que no permitía la ejecución privada y ni aun la ejecución directa de las sentencias por el juez, exigiendo un nuevo proceso cada vez que el demandado se oponía a la "actio iudicatio" y el sistema Germánico de permitir la ejecución privada, dando el derecho a demandar por la injusticia, de la ejecución, cabe una solución intermedia, un "tertium genus" que es el sistema nuestro nacido en la edad media:

- a) Por la función de ambos derechos.
- b) Por la influencia de los cánones.
- c) Por las necesidades del comercio.

Sin embargo, en un principio, parece predominar el sistema Germano de la ejecución privada y el cumplimiento de la sentencia no requiere el ejercicio de una nueva acción sino que sigue inmediatamente a su ejecutoriedad. Para ello, la sentencia debía contener una orden expresa de ser cumplida de inmediato. Más el Derecho Romano, apoyándose en los cánones pronto vuelve por sus fueros. La iglesia repudia la violencia y la defensa privada de los derechos, por eso se prohíbe y aun se castiga severamente todo acto de ejecución privado. Con la reactivación del romanismo surge el principio romanístico por excelencia de que el proceso de conocimiento debe proceder al proceso de ejecución. Sin embargo por razón de las necesidades y por virtud de la influencia Germana, se llega a admitir en ciertos casos que el conocimiento puede ser limitado o postergado empezándose por los actos de ejecución, y poniendo iniciativa en manos del ejecutado para la apertura del periodo de conocimiento. De esta manera la actio iudicati empieza a ser considerada como actio in factum, hasta el punto que ya en el siglo décimo tercero se prescinde de ella por entender que el oficio del juez otorgaba la facultad necesaria para toda actividad propia de sus funciones, y para descartar que la sentencia sea la prueba del crédito básico de la actio iudicatio, pero al aceptar este hecho, (que el juez pueda disponer el cumplimiento de sus sentencias, prescindiendo del origen del crédito y de los fundamentos de aquellas), no cabe duda que ello conduce a reconocer la voluntad del Estado en la actuación de la ley, no en su mera declaración, y en consecuentemente se atribuye al vencedor un derecho a la ejecución con prescindencia del título o sea del derecho creditorio o sea que se le atribuye un derecho autónomo que nace del título inmediato que es la sentencia.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



A medida que la función notarial fue adquiriendo relieve se acentúa la costumbre de incluir en los documentos del notario la cláusula de ejecución, con tal generalidad que llegó a constituir una cláusula de estilo, que por ello aun no constando expresamente se suponía incluida en el documento de que se trataba y por ese camino se llegó a la construcción del Procedimiento Ejecutivo Ordinario, en que por obra del título contractual se veía constreñido a pagar en el término establecido.

La legislación estatutaria, sin embargo no descarto la posibilidad de que el deudor formulara oposición. Primeramente se dio paso a la que pudiese ser que fundaba en excepciones de fácil demostración, aunque algún estatuto condicionara la oposición al hecho de que el deudor consignare o afianzase la suma debida. Mas tarde, y con el objeto de evitar esta oposición dentro del proceso ejecutivo, se introdujo la costumbre de llamar previamente al deudor para que reconociese el documento como medio para provocar la oposición, que por no referirse sino a las excepciones de que acabamos de hacer merito, se desarrollaba sumariamente a los fines de ejecución, pero reservando para el proceso solamente aquellas excepciones que no podían ser justificadas incontinente.

Este era el llamado Mandatum de Solvendum distinto del Mandatum con Cláusula Ejecutiva, origen aquel del procedimiento documental moderno singularmente del proceso cambiario⁴.

1.1.3 En el Derecho Español.

Que con el fuego amalgama el derecho de los invasores romanos y godos constituyen el Primer Monumento de la Literatura Jurídica Española. La invasión Árabe rompe la unidad legal de la Península hasta que es reemplazada por el Rey Sabio en el Fuero Real y el Código Alfontismo cuya Ley 6, Título 27, Partida 3, Reglamenta el Procedimiento Ejecutivo con Normas que Constituyen la base de todas las Reglamentaciones posteriores dictadas en España. Posteriormente se promulgan varios Códigos generales como el de Ordenamiento de Alcalá y las Leyes de Toro y el Ordenamiento Real, siendo este ultimo el esfuerzo de los Reyes Católicos para alcanzar las tantas veces rotas unidad jurídica de su pueblo y en el cual se trata de los procedimientos judiciales.

⁴ Talavera García, Miguel; “**Sobre el Juicio Ejecutivo en General**”, Monografía Facultad de Ciencia Jurídica y Sociales. León, Nic. 1988. Pág. 8.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Con el propósito de reunir en un sólo cuerpo las leyes del Reino, Felipe II en 1527, promulga una recopilación de todas las posteriores a las Partidas de la cual se hicieron dos nuevas ediciones completadas una en el año de 1576, Nueva Recopilación y otra en 1806, novísima Recopilación; el penúltimo de los doce Libros de la Novísima reglamenta los Juicios Ejecutivos.

La legislación dictada en España para las posesiones de Ultramar estableció que después de la Recopilación de Indios debía aplicarse en América los Códigos Castellanos según el orden de prelación fijada en la última de las Recopilaciones, Peninsulares a saber: 1ro Novísima Recopilación, 2do Leyes de Estilo, 3ro Fuero Real, 4to Fuero Juzgo y 5to Las Partidas.

En la misma denominación; en Francia se llama Procedimiento de las Vías de Ejecución, en Alemania Procedimiento de Apercibimiento de Advertencia, en Suiza Persecución Por Deudas, y en España como en Nicaragua Juicio Ejecutivo llamado antes Ejecuciones, lo mismo podemos decir del carácter judicial, que hay países que los entrega a su conocimiento hasta cierto punto a las autoridades administrativas, en Francia en Huisser, en Suiza al perfecto⁵.

⁵ Pérez Rueda, Heriberto. "Juicio Ejecutivo Corriente", Tesis doctoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. León. Nic. 1960. Pág. 13.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



1.2 Conceptos.

Juicio Ejecutivo según el Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual: Es aquel proceso donde sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley de la misma fuerza que a una ejecutoria.

Según el Código de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua: En el arto 1684 establece como juicio ejecutivo, es aquel en que el acreedor con título legal persigue a su deudor moroso que en el que se pida el cumplimiento de un acto por instrumento, que según la ley tiene fuerza bastante para el efecto.

Según Eugenio de Tapia: Tiene Naturaleza sumaria y se introdujo a favor de los acreedores para que, sin experimentar los dispendios ni dilaciones de la vía ordinaria, ni las molestias o vejaciones de los deudores morosos, consiguiesen brevemente el cobro de sus créditos sin distraerse del desempeño de sus deberes respecto a sus empleos o familias. Este concepto afirma, encierra la finalidad del juicio ejecutivo, idea admitida sin discusión y difícil de superar para la doctrina española por la claridad y precisión de sus términos.

Alessandri, define el Juicio Ejecutivo: Como aquel que tiene por objeto obtener el cumplimiento de una sentencia definitiva o interlocutoria firme, o de lo establecido en otro título de tanto valor como estas, que la ley considera como capaz de llevar aparejada ejecución.

Para Vicente y Cravantes Juicio Ejecutivo: Es el procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo o venta de bienes del deudor, el cobro de créditos en dinero que resulta plenamente justificado del título mismo.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Según Jaime Guasp por Juicio Ejecutivo se entiende en el Derecho Español: I. Aquel proceso de cognición común, pero sumario por razones cualitativas, que está destinado a satisfacer pretensiones dotadas de una fehcencia legalmente privilegiada.

II. El análisis que integra el concepto anterior contribuye aclarar la esencia de esta figura.

a) Se trata, en primer término, de un verdadero proceso, puesto que en él interviene un Juez, ya que no realiza una misión administrativa o de jurisdicción voluntaria, sino judicial auténtica.

b) Es un proceso de cognición, porque lo que en él tiende a obtenerse es una declaración de voluntad del órgano jurisdiccional, es decir es una sentencia, y no una manifestación de voluntad, o conducta física, que sería una ejecución propiamente dicha.

Se le llama juicio ejecutivo, con lo cual parece que no se trata de una especie de los juicios declarativos, sino de una figura a fin a los verdaderos procesos de ejecución. Pero esta creencia debe considerarse como radicalmente equivocada.

La finalidad propia del llamado juicio ejecutivo no es la de conseguir directamente medidas de ejecución a cargo del Juez, a las que el pretendiente, de momento, no tiene todavía derecho, sino la de conseguir una resolución judicial de fondo que imponga al demandado una cierta situación jurídica y cuyo incumplimiento será el que determine la apertura de la ejecución verdadera.

El juicio ejecutivo termina mediante sentencias, como claramente dan a entender las normas de la Ley que regulan su procedimiento. Al haber una sentencia en el procedimiento del juicio ejecutivo, es evidente que la finalidad del juicio la integra su obtención y que sólo después de emitida esa sentencia podrá hablarse de ejecución, la cual ni será ya ejecución de la pretensión inicial, sino de la pretensión que se basa, como título en la sentencia condenatoria dictada.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Lo que puede inducir a error en la calificación del juicio ejecutivo es la circunstancia de que forma parte de sus primeros tramites el apoderamiento de los bienes del deudor que se conoce con el nombre de embargo, y la de que va seguido, después de dictada la sentencia, de la expropiación de sus bienes, en el llamado procedimiento de apremio. El que se practique un embargo en el comienzo del juicio ejecutivo no quiere decir que tenga carácter de ejecución, ya que el embargo puede acompañar, con carácter de embargo preventivo o cautelar a actuaciones de indubitable carácter declarativo, es decir a cualquier proceso de cognición en su fase inicial. Y el que vaya seguido por el procedimiento de apremio tampoco hace de este juicio una verdadera ejecución, pues el desembocar en la vía de apremio es común a todas las sentencias en que se condena al deudor a pagar una cantidad de dinero, cuando la condena se incumple y se reclama en la correspondiente y nueva pretensión procesal.

C) Lo que si es cierto es que el juicio ejecutivo, aunque común, no pertenece a la categoría del proceso ordinario, es decir, que se diferencia notablemente del juicio de mayor cuantía, que funciona con el tal carácter dentro del derecho ejecutivo.

Podría sostenerse a este respecto que el juicio ejecutivo es un proceso especial. Pero, por la misma amplitud de lo supuesto a que esta destinado, que comprende nada menos que todas las pretensiones dirigidas a entrega de cantidades de dinero, aunque con cierto requisito, no parece ser la nota de la especialidad, que postula mayor singularidad y concreción en los objetos a que se aplica, la verdadera índole de este juicio; y basta para confirmarlo la comparación del mismo con cualquiera otro de los verdadero procesos especiales, mucho más limitados que nuestra legislación se encuentra. Por ello parece preferible afirmar la índole común y no especial del juicio ejecutivo.

Ahora bien, puesto que se trata de un proceso común, pero no ordinario, deberá encuadrarse en la figura de los procesos sumarios y dentro de ellos, no de los procesos sumario por razones de cantidad, ya que partir de ciertos limites la cantidad es irrelevante para el régimen jurídico, sino de los procesos sumarios por razones de calidad, procesos que constituye un tipo de importante, y para algunos exclusivo, de la categoría general de los procesos sumarios.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Es pues, el juicio ejecutivo un proceso sumario por razones cualitativas afín, en cuanto a la idea de la sumariedad, al juicio de menor cuantía, de inferior cuantía o de ínfima cuantía, pero distinto sustancialmente en cuanto que esta sumariedad no hace de criterios de cantidad sino de criterios puramente cualitativos.

D) Como se recordara, la sumariedad por razones cualitativa se funda no en la escasa relevancia económica de ciertos objetos procesales, sino en el acreditamiento o fehaciencia con que aparece al exterior y que justifica un tratamiento privilegiado de los mismos. Por ello, la última nota definidora del juicio ejecutivo es esa fehaciencia legalmente privilegiada de los objetos sobre que recae. Como tales objetos a gozar de una autenticidad legal, que taxativamente les está otorgada, el título que constituye su fundamento delimita imprescindiblemente su objeto y por ello el, requisito de ese título que más tarde se analizara, constituye factor esencial de la última determinación del juicio ejecutivo.

III. Al hacer del juicio ejecutivo un proceso sumario por razón cualitativa se perfila suficientemente la nación del mismo, puesto que no hay ninguna otra especie de proceso, en el derecho español, en que este tipo de sumariedad se desdobra. Incluso puede observarse que para aquellos que solo venga sumariedad en los procesos cualitativamente limitados, es decir, en los que imponen no una abreviación temporal, sino una disminución objetiva del conocimiento del juez, el juicio ejecutivo es la única especie auténtica del proceso sumario, prescindiendo de algunas hipótesis de procesos especiales. Podría decirse, por lo tanto, que el juicio ejecutivo no solo es un proceso sumario sino que es, en el derecho procesal civil español, el proceso sumario por antonomasia.

1.3 Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica del juicio ejecutivo es la de un proceso sumario especial, diferente del proceso ordinario, en tanto que, en éste, el derecho que se reclama es objeto de contradicción, de discusión y fallo, su fin, obtener la declaración de la existencia de un derecho; mientras que en aquél, se supone cierta la existencia del derecho que se pide, dicha suposición se fundamenta en una presunción que la ley otorga a cierto documento y actos de cuya autenticidad no se duda.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



En esta clase de juicio el objeto es, hacer efectivo el derecho que ya existe reconocido en una prueba preconstituida, es decir, perfeccionada antes del juicio. Comúnmente se dice que el juicio ejecutivo se caracteriza por que comienza con la ejecución, pero para el procesalista Pallares, si bien tal circunstancia es cierta no apunta a la esencia misma del juicio sino, a una de las consecuencias que deriva de su propia naturaleza. Lo propio de los procedimientos ejecutivos afirma es que mediante acto jurisdiccionales, se hace efectivo un derecho cuya existencia está demostrada con un documento público.

Para **Carreras**, la doctrina española está dividida al tratar de la naturaleza del juicio ejecutivo; para unos dice se trata de un proceso sumario de declaración; para otros, de un proceso de ejecución, en el curso del cual cabe un incidente declarativo de oposición, pero que la adopción de una u otra tesis surgirán consecuencias prácticas.

Obviamente existe diferencia entre la ejecución de sentencia y la ejecución de un documento extrajudicial, así: Cuando la ejecución se pide con base de una sentencia no cabe ulterior discusión sobre la acción ejecutiva, dado que el derecho con anterioridad ha sido declarado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; cuando la ejecución tiene por base un título extrajudicial, la ley otorga al ejecutado, la posibilidad de oponerse a la ejecución dentro del mismo juicio ejecutivo y una vez iniciado este.

En el incidente que entraña toda oposición, el ejecutado aparece como actor y el ejecutante como demandado y por esto tiene, como tal actor, la carga de alegar y probar los hechos que sirvan de bases a las excepciones y causas de nulidad que invoque. El ejecutante, protegido por el título ejecutivo, no tiene la carga de la prueba, aunque tenga el derecho a formular defensas consistente en lo que se ha llamado negación directa o indirecta y a practicar contraprueba de los hechos que afirme el ejecutado; la finalidad del incidente, es obtener una sentencia estimativa de las excepciones, lo que vendría a ponerle fin a la ejecución; por el contrario si el juez desestima las excepciones, la sentencia que se dicta es de continuar el procedimiento de ejecución; en ninguno de los casos la sentencia declara derecho alguno, sino que, siendo una sentencia meramente procesal se pronuncia sobre si debe o no seguir adelante la ejecución o si existe vacío de nulidad en el otro procedimiento. De ahí que, el juicio ejecutivo se ha considerado como un proceso sumario tanto por los plazos que permite proceder con rapidez como por el objeto, ya que la oposición esta limitada a las causales prevista en la ley.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



El juicio ejecutivo también es especial, porque aunque ubicado en el libro III del código del procedimiento civil que trata "De algunos juicios especiales" Tiene una regulación propia, diferente de los otros juicios especiales⁶.

Para **Guasp** la naturaleza del juicio ejecutivo se deduce sin dificultad de las notas que integra su concepto y que ya han sido analizadas.

Componen, por lo tanto, tal naturaleza las características de tratarse de un proceso de cognición común, pero no ordinario, sino sumario, por razones de calidad, fundada en la especial autenticidad o fehaciencia de ciertos objetos procesales.

Otras notas con influencia sobre la naturaleza del juicio, como la de tratarse de un procedimiento predominantemente escrito y, como tal, mediato y precluido, sin perjuicio de cierta abreviación temporal, que no es, sin embargo, esencial en el mismo, representan más bien rasgo formales de su régimen jurídico de menor importancia a la hora de trazar la delimitación fundamental de este proceso.

1.4 Características.

Nuestra ley procesal civil arto 934 Pr. divide los juicio de carácter civil en ordinario y extraordinario, esto a su vez en ejecutivo sumarios verbales y ejecutivos verbales. Tenemos aquí la primera característica del juicio ejecutivo, la extraordinariedad pues no esta sometida a un procedimiento ordinario o común sino a un procedimiento especial. Del concepto y naturaleza del juicio ejecutivo se desprenden sus características esenciales⁷.

- Es un juicio sumario especial, diferente del ordinario y de los otros juicios especiales, porque tiene una regulación propia.

⁶ Corte Suprema de Justicia., Modulo Instruccional en Materia Civil. (Curso del Juicio Ejecutivo).

⁷ Fausto Zelaya. C. Derecho Procesal Civil II, Segunda parte, Pág. 60.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



- Presupone un título ejecutivo.
- Tiene por objeto no la declaración de un derecho sino perseguir el cumplimiento de ciertas obligaciones de carácter indubitables, que han sido convenidos por las partes en forma fehaciente (Escritura Publica), o declaradas por la justicia en los casos y con las solemnidades que la ley señala (Sentencia Firme).
 - Se emplea la vía de apremio para obtener el cumplimiento de obligaciones establecidas fehacientemente, por lo que es lógico que para obtener este fin le autorice el empleo de medios compulsivos, como el embargo y remate de bienes del deudor.
 - Se obliga al juez de examinar de oficio la procedencia de la vía, condición necesaria de la acción ejecutiva.
 - El demandado solo puede oponer determinadas excepciones que la ley fija.
 - Deuda líquida y cierta.

1.5 Objeto y Fin.

Ya sabemos que el juicio ejecutivo tiene por objeto hacer efectivo el derecho que ya existe reconocido en una prueba preconstituida. Autores como **Escriche**, afirma, que el juicio ejecutivo no tiene por objeto decidir sobre derechos dudosos o controvertidos sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente en unos de aquellos títulos que por si mismo hacen plena prueba y a que la ley da tanta fuerza como la decisión judicial. Este juicio afirma no es propiamente juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecute y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios; y así tiene por objeto la aprehensión o embargo de los bienes del deudor moroso a favor de su acreedor. Para **Carnelutti** el proceso ejecutivo tiene como fin "satisfacer una pretensión". Para **Chiovenda**, su finalidad es "lograr la actuación práctica de la ley".



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



1.6 Principios que lo Rigen.

En los juicios ejecutivos como toda actuación judicial cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los jueces y magistrados también debe observar los principios del debido proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos. También debe de impulsar de oficio el procedimiento que la ley nacional establezca y la doctrina jurisprudencial ilustre.

En todo proceso judicial incluso en el juicio ejecutivo, debe observarse los principios de supremacía constitucional, de la norma procesal y de la ley orgánica del poder judicial de ahí que, jueces y magistrados deben velar porque las personas que participen en un proceso judicial respeten las reglas de la buena fe, la lealtad, el respeto, la probidad y la veracidad. Por ello ha parecido de interés el criterio sustentado por **Jaeger**, citado por de la Plaza, que afirma que en los juicios ejecutivos rigen principios como:

- 1- La plena satisfacción de los derechos de actor.
- 2- El sacrificio mínimo de los intereses del deudor.
- 3- La garantía para los terceros de que no se lesionaran sus derechos.
- 4- La facultad de acumular varios procedimientos ejecutivos (concurso y quiebra) para lograr la economía procesal.
- 5- El respeto a las necesidades primarias del deudor (alimento, habitación).
- 6- Evitar trastornos innecesarios a la economía social⁸.

⁸ Ibidem.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



1.7 Requisitos del Juicio Ejecutivo.

- 1- Naturaleza civil (abstracción de la que son naturales, salvo las prescritas) 1830 C y SS.
- 2- Título legal pregnado de ejecutividad: arto 1685 PR.
- 3- Exigibilidad actual: 1693 Inc. 2 PR. BJ. 13121,15016,15707.
- 4- Legitimación activa: Portador legitimo del titulo: 1693Pr.
- 5- Legitimación pasiva: Deudor moroso, su sucesor o representante: 1684 y 1693Pr.
- 6- Objeto liquido (dinerario, in genere o in specie)⁹.

1.8 Clasificación del Juicio Ejecutivo.

Según diversos autores, se clasifican en: Singular y Universal, esta clasificación no se refiere al juicio singular de nuestra legislación; para esta división el juicio singular, cuando los bienes del deudor son suficientes para satisfacer los créditos que se les reclaman ejecutivamente. No hay desequilibrio patrimonial aun cuando se presentaren varios acreedores.

El Juicio es Universal, cuando hay desequilibrio patrimonial, esto es, cuando los bienes del ejecutado no son suficientes para satisfacer los créditos que se le reclaman, en ese caso se necesita una perdida proporcional de todos los acreedores que tienen que prorratarse a base de los bienes que tiene el deudor en su poder. Este juicio da lugar a un procedimiento colectivo en el derecho que se denomina: Juicio de Concurso de Acreedores o Juicio de Quiebra, si el demandado fuese un particular o un comerciante.

⁹ Sampson Moreno, Oskhart, Espino Corea, Anne Jane. Juicio Ejecutivo, Edición 2000.



1.8.1 Clasificación del Juicio Ejecutivo Según Nuestra Legislación.

1- Según la naturaleza de la obligación, se subclasifica en:

a) Juicio Ejecutivo de Dar, puede referirse a dinero, genero, especie o cuerpo cierto. Este Juicio Ejecutivo de Dar es el primero del que trata el Código de Procedimiento Civil y ahí se dan las reglas generales para todo Juicio Ejecutivo.

b) Juicio Ejecutivo de Hacer, se refiere a obligaciones de hacer lo debido por el deudor, es un hecho natural o jurídico, ejemplo: la construcción de una cosa, la pintura de un cuadro o el otorgamiento de una escritura pública.

c) Juicio Ejecutivo de No Hacer, se presenta esta demanda cuando el deudor esta en mora de no hacer, cuando viola el compromiso, aquí la mora es automática, cuando el deudor hace lo que estaba prohibido.

2- Según la cuantía se subclasifica en:

- a. Juicio Ejecutivo Verbal, cuando es de menor cuantía.
- b. Juicio Ejecutivo Escrito, cuando es de mayor cuantía¹⁰.

1.9 Título Ejecutivo.

Es el elemento básico que requiere toda obligación para que pueda perseguirse ejecutivamente, en su constancia indubitable que da cuenta a su existencia legal. La constancia fehaciente como requisito de la obligación es exigida por toda la legislación moderna con solo diferencia de forma. Comúnmente se le define como el documento que trae aparejada ejecución, o sea el que faculta al titular del mismo a obtener a los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución para hacer efectivo el derecho declarado en el documento o título¹¹.

¹⁰Talavera García, Miguel. Sobre el Juicio Ejecutivo en General, Monografía. León. Nic. 1988.

¹¹ Pérez Rueda, Heriberto
. Juicio Ejecutivo Corriente, Tesis doctoral. León. Nic, C. A. Pág. 24.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Para **Prieto Castro** el título ejecutivo es el documento en que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución divide los títulos ejecutivos en judiciales, parajudiciales y privados. Entiende por judiciales las sentencias; por parajudiciales los laudos arbitrales, las sentencias extranjeras y los convenios judiciales (mediación). Sostiene que son cuatro los requisitos necesarios para que el título sea ejecutivo:

1. Que no sean meramente declarativos sino que contengan la obligación de cumplir una prestación de datos, de hacer o de no hacer.
2. Que la declaración autoritaria o negocia que exista en el documento sea "definitivo" esto es, que no pueda ser modificada posteriormente por algún recurso o actuación posterior o cuando aun siendo susceptible de modificación, tal eventualidad no sea bastante para suspender la ejecución
3. Que el título contenga una obligación líquida y determinada.
4. Que la obligación este vencida¹².

Para los procesalistas **Carnelutti, Chiovenda, Manresa y otros**, el título ejecutivo es siempre una declaración por escrito, revestido de solemnidades que constituye no solo una formalidad probatoria sino requisitos esenciales del acto jurídico. Al título ejecutivo se le atribuye un doble significado, desde el punto de vista sustancial, se define, como la declaración en base de la cual debe tener lugar la ejecución; desde el punto de vista formal se dice que es el documento en el cual se consagra la declaración.

Para **Rafael de Pina**: título ejecutivo es la prueba legal del crédito para los efectos de la ejecución.

Para **Goldschmit**. En su obra Derecho Procesal Civil dice, que el título ejecutivo es el documento público que da origen a la obligación, por parte de los órganos jurisdiccionales, de desarrollar su actividad ejecutiva.

Al título ejecutivo comúnmente se le define como el "documento que trae aparejada ejecución o sea el que faculta al titular del mismo a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho declarado en el documento o título".

¹² Corte Suprema de Justicia. Modulo Instruccional en Materia Civil. (Curso sobre el juicio Ejecutivo). Pág.17.



1.10 Clasificación de los Títulos Ejecutivos.

Los títulos ejecutivos se clasifican en: Generales y Especiales, según convenga a toda clase de ejecuciones o sólo algunas. Pueden ser perfectos, esto es, con eficacia plena desde su otorgamiento, y preparados o sea aquellos que sólo adquieren la fuerza ejecutiva mediante un procedimiento previo que se llama preparación de la vía ejecutiva, tales como el reconocimiento del

documento privado, el protesto de una letra de cambio, absoluciones de posiciones, etc.¹³.

1.10.1 Los Títulos Ejecutivos Que Traen Aparejada Ejecución (Según nuestra realidad jurídica).

1. Contractuales, que tiene su origen en un pacto entre acreedor y deudor.
2. Legales, cuyo valor descansa exclusiva y directamente en la Ley.
3. Judiciales, que derivan de una sentencia dictada por los Tribunales de Justicia.

Nuestra Legislación al igual que la Española, Chilena, Argentina, enumera de manera taxativa los títulos que llevan aparejada ejecución, evitando de esa forma el abuso que se pueda hacer de la acción Ejecutiva, que por ser excepcionales, solo debe entablarse en los casos y con los requisitos que la ley exige.

1.11 Instrumentos Que Traen Aparejada Ejecución.

Antes de entrar a conocer esta clase de documentos, es conveniente ver, de una manera general la división más corriente y luego glosar su ubicación.

¹³ Dr. Ortiz Urbina, Roberto. Derecho Procesal Civil, Tomo II, Edición 2001. Pág. 463.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



La división más generalizada es: documento públicos y privados: los primeros son los que la ley le atribuye ese poder sin consideración alguna de quienes lo suscriben con tal que se observe las solemnidades legales; allí comprendidas las escrituras publicas con arreglo a derecho, las certificaciones expedidas por los corredores de comercio y agentes de bolsa.

En los términos y con las solemnidades que prescribe el código de comercio y leyes especiales los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiera a los ejercicios de sus funciones y los documentos privados que son todo escrito otorgados por un particular sin intervención de funcionarios que obren en el carácter de tales como: carta, vales, pagares, etc. A los que la ley no atribuye ningún carácter ejecutivo sin antes llenar ciertos trámites judiciales destinados precisamente a darles dicho valor, pasando a tener el carácter de escritura pública.

Los títulos que traen aparejada ejecución, pertenecen a cinco clases; estos son llamados perfectos porque tienen plena eficacia desde su otorgamiento; aparejada, quiere decir preparada, pues solo espera que se lleve a efecto. Nuestro código no da una definición del titulo ejecutivo, sino que en el Arto. 1685Pr. enumera cinco clases de documento que traen aparejada ejecución:

1. Los instrumentos públicos.
2. Los auténticos.
3. El reconocimiento.
4. La sentencia.
5. La confesión judicial, ya sea real o ficta.

Pareciera que instrumento público y autentico son cosas diferentes, pero haciendo un estudio de ambas disposiciones se ve que documentos públicos es el nombre genérico y comprende, a su vez, a las escrituras publicas, y a los auténticos; los primeros son los emitidos por los funcionarios públicos y los auténticos están comprendidos dentro de los instrumentos mismos, y dentro de la división de documentos públicos están, la escritura publica, pero estas son autorizadas por los notarios con las solemnidades legales. Trataré de cada clase en particular¹⁴.

¹⁴ *Ibídem*.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



A La Primera Clase Pertenecen:

Instrumento público. Se entiende por instrumento, público todo escrito autorizado por un funcionario público en los negocios correspondientes a su oficio o empleo, dentro de esta categoría se encuentran los siguientes: (Arto 1686Pr.).

a). Las escrituras públicas originales o de primera saca, otorgadas según la ley, y las copias posteriores sacadas del protocolo con las formalidades legales.

Los documentos públicos de primera saca, originados en un pacto entre acreedor y deudor (contractuales) y otorgados en escritura pública autorizada por Notario Público con las solemnidades prescritas por la Ley (Arto 2364C.) siempre prestan merito ejecutivo.

b). Las copias de las escrituras publicas sacadas con posterioridad del protocolo del Notario, siempre que se hayan dado en virtud de mandamiento judicial y con citación de la parte a quien pueda perjudicar (Arto 2378C.).

Cabe recordar que en el Juicio Ejecutivo-a diferencia del Juicio Ordinario donde la sola presentación de una Escritura no trae consecuencias porque la contraparte al tener conocimiento de la demanda, tiene oportunidad de contradecirla y de negarle su valor, ya sea porque ha sido cancelada o porque se ha novado la obligación, etc; el deudor no tiene la posibilidad de contradecir o negar el valor de la demanda, ya que solo puede ser oído hasta después del requerimiento, cuando ya se ha despachado la ejecución y se corre el riesgo de un embargo con sus consecuentes perjuicios. Para evitar ese peligro el legislador prohíbe a los notarios librar segundas copias de escrituras que contienen contratos y obligaciones cuyo cumplimiento puede pedirse más de una vez (Arto 39 L. N.) y por esa misma razón es que las segundas copias carecen de merito ejecutivo mientras no proceda a su libramiento, el respectivo mandamiento judicial previa audiencia de la parte a que pueda perjudicar.

c). Las disposiciones del testamento en todo lo que no sea favorable a la testamentaria, y cuanto se trate de obligaciones liquidas respecto de personas determinadas.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Se refiere la disposición tanto al testamento abierto como al testamento cerrado (Artos 1025, 1036, 1055 inciso 4C.), y a los diferentes tipos de testamento establecidos en el Arto 1041C. Pero para su eficacia estos últimos requieren de la protocolización (Arto 1045C, y Artos 651/655Pr.).

d). Los testimonios de las inscripciones hechas en el registro de hipotecas o en el de propiedad expedido en la forma debida en el caso del (Arto 1143Pr.).

Es oportuno mencionar que ni las certificaciones Regístrales emitidas a manera de título ni los testimonios librados por el notario de un protocolo repuesto no prestan Mérito Ejecutivo (Arto 1142Pr.). La excepción que la Ley establece en el inciso 2 del Arto 1686 Pr, está referida a las copias o testimonios compulsados que se obtengan de las inscripciones hechas en el Registro, habiendo el interesado de manera plena ante el judicial previa citación contraria, la perdida causal del protocolo y de la escritura original o testimonio legalizado.

e). Los instrumentos públicos emanados de país extranjeros, cuando así se hubiere establecido por tratados y estuvieren revestido de las formalidades que en Nicaragua se exijan a los de su clase, siendo de rigor la autenticidad y de más requisitos que exigen en al Arto.1129 y 1130Pr.

A La Segunda Clase Pertenecen:

1. El aviso de cualquier oficina pública autorizada para **finiquitar** cuentas en lo relativo al cobro de toda renta fiscal, municipal o con carácter de pública, acompañado el aviso del documento en que conste la obligación, o certificación del libro o expediente respectivo.

Estos documentos auténticos son, como anteriormente se dijo documentos públicos, ya que la Ley otorga este privilegio a las oficinas públicas, corporaciones para que sus libramientos o avisos, relativos al cobro de su renta constituyan por si título ejecutivos, pero es requisito, para que el deudor esté en mora, la constancia de cobro firmado por el secretario oficial notificador o colector.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



A La Tercera Clase Pertenece:

1. El documento privado reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido en los casos previstos por la ley.

Los documentos privados no tiene fuerza ejecutiva por si mismo, la adquieren por el reconocimiento que hace el deudor bajo promesa ante el juez competente, de suerte que no es el documento privado el que lleva aparejada ejecución sino la confesión o la declaración judicial del deudor reconociendo la certeza y legitimidad del documento. Los documentos privados que prestan merito ejecutivo puede ser de diferente naturaleza, dependiendo de la materia, de la relación jurídica o de los sujetos que intervenga en el acto: Civil, Comercial, Mercantil o Bancario. El Arto.1688pr, nomina una serie de documentos perteneciente a esta clase.

a) El instrumento privado reconocido judicialmente o mandado a tener por reconocido en los casos previstos por la ley.

En materia civil la legislación nacional distingue los instrumento privado, así: La escritura publica defectuosa por incompetencia del cartulario, firmada por los otorgantes; (Arto.2380C, 1167pr.); La escritura publica defectuosa por falta en la forma no por incompetencia del cartulario, firmada por los otorgantes (Arto.2381C, 1170pr.); aquel, en cuya formación no han intervenido más que las partes interesadas.

b) Las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés a la orden, endosados contra el librador o endosantes, si fueren protestados en tiempo y forma, previo el reconocimiento del respectivo responsable ante Juez competente o si se mandan tener por reconocidos conforme a la ley.

En los vales y pagarés a la orden endosados, se tendrá como pagador o aceptante al que suscriba el documento, como librador al primer endosante, y como tenedor a aquel a cuyo favor se haga el último endoso.

Cuando el pagaré o vale a la orden endosado lo fuere bajo obligación de solidaridad del endosante, para dirigirse contra éste, no habrá necesidad de protesto ni del reconocimiento de las firmas de los anteriores endosantes.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



c) Las mismas letras de cambio, libranzas y vales o pagarés a la orden endosados, contra el aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad a su aceptación al tiempo del protesto por falta de pago, sin necesidad de previo reconocimiento.

d) Los cupones vencidos de obligaciones al portador, emitidos por compañías o empresas, y las obligaciones de la misma clase también vencidas, o las que haya cabido la suerte de amortización siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos en todo caso con los libros talonarios. Resultando conforme la confrontación, no será obstáculo a que se despache la ejecución la protesta de falsedad que del acto hiciera el Director o persona que represente a la Compañía, quien pondrá en forma esa protesta como una de las excepciones del juicio.

Este tipo de documento trae aparejada ejecución, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que las obligaciones estén vencidas, o bien que en los sorteos les haya cabido en suerte ser amortizados; será vencida la obligación, cuando la cédula o título que la represente hubiere quedado amortizado por sorteo o por el vencimiento del plazo que se hubiere fijado en la emisión y la de los cupones, desde el día fijado en cada uno de ellos en que deben pagarse (Arto.719CC inco.2);

b) Que al hacerse el cotejo, se confronten con los títulos y estos con los talonarios. Esta confrontación deberá hacerse como medida prejudicial a instancia del acreedor, el cual deberá manifestar en el escrito que tiene por objeto preparar la acción ejecutiva.

La diligencia deberá verificarse, en la oficina o local donde se custodien los libros talonarios, pues no pueden extraerse de ella (Arto.45CC) previas las formalidades que dicho artículo exige y en presencia del acreedor y Director de la Institución o la persona que tenga su representación, debiendo el acreedor presentar los títulos originales para que se confronten con el talonario. Si resulta conforme la confrontación estará justificado el mérito ejecutivo y no será necesario el reconocimiento de firmas.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



e) Los billete al portador emitidos por los Bancos, siempre que confronten con los libros talonarios, a no ser que, como el caso anterior, se proteste en el acto de la confrontación, de la falsedad del billete por persona competente.

Igual procedimiento se usará en este caso, debiendo hacerse la salvedad que si al hacerse la confrontación se dedujere falsedad del billete por persona competentemente autorizada para ello, no se despachará ejecución, pues en tal caso el título carece de mérito ejecutivo.

F) La certificación de la copia de que habla el inciso tercero del Arto.104 hechas con las formalidades que en ese Arto se indican; y los documentos registrados de que tratan los artículos 182 y 183 de Reglamento del Registro de la Propiedad sin necesidad de reconocimiento.

Es sabido que la ley ordena que en los Juzgados y Tribunales se lleve un Libro debidamente foliado, en el cual se copien los documentos que se presenten, debiendo copiarse con estos íntegramente las diligencias de reconocimiento, por lo que la certificación de copia equivale a instrumento privado reconocido, el cual ya dijimos que presta mérito ejecutivo; y siendo una disposición expresa y especial, que el documento privado inscrito de acuerdo con lo dispuesto en los Arto.182-3 R.R.P. surta los mismos efectos del reconocido, su mérito ejecutivo es indiscutible.

A La Cuarta Clase Pertenece:

Las Sentencias. A este grupo pertenecen los siguientes documentos:

1. Las ejecutorias de las sentencias definitivas de los Tribunales, Jueces de Distrito y Locales, Arbitros y Arbitradores; y de las dictadas en caso de transacción judicial.
2. Las ejecutorias de las sentencias a que la ley da Apelación solo en el efecto devolutivo, y de las interlocutorias firmes.

Estas sentencias se cumplirán ejecutivamente, si la naturaleza del asunto no exige que el procedimiento posterior continúe acomodándose al general del asunto.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



3. Los libramientos de los jueces. Contra los depositarios de los bienes embargados por su orden, cuando el interesado no quiera escoger otro procedimiento más eficaz.

Tales libramientos tienen su origen en actas auténticas, en cuya formación intervino un funcionario Judicial debidamente autorizado y por lo mismo, revisten las ritualidades de los instrumentos públicos. Cabe observar que el judicial puede decretar contra el depositario Judicial remiso, el apremio corporal hasta que cumpla con la devolución de la cosa u objeto depositado (Arto.2521, 2523C.); pero como no puede decretarse el apremio corporal contra los menores de quince años ni los mayores de setenta (Arto.2522C.), la ley otorga mérito ejecutivo para las órdenes que al efecto expidan los jueces y que no sean cumplidas por los depositarios.

4. Los cargos declarados líquidos por autoridades competentes. Estos prestan mérito ejecutivo por ser verdaderas sentencias ejecutoriadas.

5. Las sentencias emanadas de país extranjero, conforme al título XXI, Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros, reciben su fuerza ejecutiva de los Tratados vigentes celebrados entre Nicaragua y las Naciones de donde proceden y del cumplimiento de las solemnidades que deben observarse en la tramitación del Juicio que les dio origen, siendo esencial que dichas sentencias se ajusten al procedimiento que exige en este país, para que una de las de su clase sean ejecutorias en Nicaragua (Arto.423-4C Bustamante; 542 y sigtes Pr.).

A La Quinta Clase Pertenecen.

La Confesión Judicial Real o Ficta. Para que la confesión judicial preste mérito ejecutivo, es necesario que se obtenga en diligencia prejudicial, que es la manera de preparar la vía ejecutiva, pues si se obtiene dentro del proceso, sólo constituye un medio de prueba a valorar en la sentencia respectiva¹⁵.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Modulo Instruccional en Material (Curso sobre Ejecutivo). Pág. 19 y 55.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



1.12 Otros Títulos Que Traen Aparejada Ejecución.

También trae aparejada ejecución cualquier otro título a que la ley de expresamente fuerza ejecutiva.

Tales serían por ejemplo: 1- Los recibos expedidos con la firma autógrafa de los Tesoreros de las juntas Locales o Alcaldías Municipales, Juntas de Beneficencias; constituye contra el contribuyente título ejecutivo para los efectos del cobro. Arto.6 de la Ley del 2 de Febrero de 1917.

2- Las certificaciones que expida el Tribunal competente, de las notas que existan en el libro que deben llevar los Corredores acompañándola con la conformidad de los comitente, prestará merito ejecutivo previo el reconocimiento de la firma del comitente.

3.- El reconocimiento de las firmas de las pólizas de seguro de incendio para exigir al asegurado el pago de la prima o primas vencidas. Arto.563, Inc.2 del C. C.

4- La decisión de los peritos sobre las pérdidas procedentes de incendios, será título ejecutivo contra el asegurador.

5- El cheque no cubierto o pagado por el librado por el librador, presta merito ejecutivo para exigir al librador o endosantes el pago, previo reconocimiento de firma y aquí contra quien se dirija la acción regresiva según Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

6- La aprobación que la mayoría de los asociados dé a la cuenta presentada por el naviero gestor, presta mérito ejecutivo para los navieros gestores exijan el pago, previo el reconocimiento de la firma de los que votaron el acuerdo. Si hubiere beneficios, los copropietarios podrán reclamarlos ejecutivamente del naviero gestor, sin más requisito que el reconocimiento de las firmas del acta de aprobación de la cuenta.

7- Las Letras de Cambios y los Pagarés a la orden que se encuentran en poder de las Instituciones Bancarias como consecuencia de operaciones de créditos, si fuera protestadas en tiempo y forma en los casos que tal requisito fuere procedente, constituirán mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento judicial, Arto.47 de la Ley General de Instituciones Bancarias.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



8-Todo documento que se encuentre en poder del Banco Nacional de Nicaragua, como consecuencia de las operaciones de crédito autorizadas por la Ley General de instituciones Bancarias y su reforma del 4 de Agosto de 1941. Se considerará como auténtico y traerá aparejada ejecución sin necesidad de reconocimiento judicial, en cuanto a la persona o personas obligadas que hubieren intervenido directamente en las operaciones. Se exceptúan respecto a la autenticidad aquellos documentos que conforme a Ley deben ser inscritos en el Registro Público. Arto.75 de la Ley Creadora del Banco Nacional de Nicaragua.

9- Las Multas. Arto.28 y 421 Pr.

10- Los contratos de Prenda Agraria Industrial para exigir del deudor o endosantes el pago del principal e intereses, comisiones y el privilegio sobre la Prenda, siempre que estuviesen redactados y se hayan observado las formalidades que establece la Ley respectiva. Arto.28 de la Ley del 6 de Agosto de 1937.

11- Las Certificaciones que expidan los Directores de Policía de los libros donde asientan las fianzas de Guardar Paz .Arto.227 Pol.

12- La Certificación de las resoluciones firmes que expida la Dirección del Impuesto sobre la Renta, a causa del impuesto o de las penas pecuniarias establecidas en la presente ley o su Reglamento, será ejecutoria para poder pedir ante los Tribunales comunes la ejecución de dicha sentencia. Arto.33 del IR.

1.13 Títulos Que No Traen Aparejada Ejecución.

1. Las escrituras de donación, si no desde que fue notificado el donante de la aceptación, ni las Hipotecarias para perseguir los bienes hipotecados sin la inscripción respectiva, ni los títulos o Autos ejecutivos de que habla el Arto.1426C, sino previas las formalidades que en el mismo artículo se previenen.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



2. Las escrituras de Hipoteca mientras no estén escritas para perseguir los bienes hipotecados, debiéndose acompañar además, Certificación Registral de la cual se desprenda que la Hipoteca esta viva; esta Certificación la debe obtener la parte interesada el mismo día o el día anterior de aquel en que va a presentar la correspondiente demanda, salvo que resida en un lugar distinto al del registro, pues en este caso, puede estar fechada dicha Certificación dentro de los tres días anteriores, y esto es , por ejemplo, Cuando se solicita telegráficamente la susodicha Certificación .

3. Los Títulos o Actos Ejecutivos de que habla en el Arto1426 C, sino previo a las formalidades que en el mismo articulo se previene, pues no se puede entablar o continuar acción ejecutiva contra los Herederos del deudor difunto, mientras no haya pasado ocho días después de haber notificado a estos, ya sea judicial o extrajudicialmente, la existencia de la obligación o la existencia del juicio de manera que la notificación la pueda hacer un juez o un notario¹⁶.

1.14 Requisitos del Título Ejecutivo.

Para que el titulo sea Ejecutivo se requiere que satisfaga dos tipos de requisitos, de fondo y de forma.

1.14.1 Requisitos de Fondo son:

1. La certeza del titulo ejecutivo. Certeza en cuanto a la vigilancia de la deuda y en cuanto a que el juez con sólo leer el titulo ejecutivo debe quedar informado de quién es el acreedor y quién es el deudor. Que el demandante sea la persona a cuyo favor se ha establecido la obligación, o bien su sucesor a titulo universal o singular; es decir, que sea el portador legitimo del titulo base de la ejecución (1685 Pr.) que se dirija contra la persona responsable o sus sucesores o representantes (1684 y 1693 Pr.). En otras palabras, la legitimación activa y pasiva.

¹⁶ Pérez Rueda, Heriberto. Juicio Ejecutivo Corriente, Tesis doctoral. León, Nic. C. A. Páginas. 43, 44, 45, 46.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



2. La exigibilidad de la obligación. Este requisito impone al juez la obligación de examinar si la obligación es actualmente exigible, que no esta sujeta a plazo, condición o modalidad alguna que impida hacer efectivo el reclamo; si el plazo aun no se ha vencido no puede compelerse al deudor a su cumplimiento, de ahí que en el supuesto de que en el documento no se especifique fecha para su cumplimiento, se procede conforme lo dispuesto en el Arto.1900 C, considerando en su caso las circunstancias y naturaleza de la obligación para fijar el plazo.

Este requisito encierra así mismo la mora del deudor, que consiste no sólo en el hecho de haberse vencido el plazo sin que el obligado haya cumplido el compromiso contraído, sino que además de haberse vencido el plazo, el acreedor haya reconvenido al deudor judicial o extrajudicialmente por los medios que la Ley establece, que su incumplimiento le depara perjuicios, a partir de ese momento se esta en presencia de la mora, salvo que la obligación o la Ley así lo declaren (1859 C.).

4. La liquidez de la obligación. Este requisito consiste en que por medio de los datos que ofrezca el mismo titulo (documento) no fuere el del titulo, se conozca la determinación de la especie que se debe y la cantidad que se debe.

1.14.2 Requisitos de Forma.

Estos requisitos están referidos al documento que contiene la declaración que buscamos en los requisitos de fondo; obviamente los requisitos de forma a examinar en dicho documento, dependerá de los requisitos y solemnidades que la Ley establezca al contrato, declaración unilateral, etc. Para que haga prueba por si mismo sin necesidad de completarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación, en otras palabras que preste merito ejecutivo. Dicho requisito nace independientemente de la voluntad de las partes, dado que es la Ley la que determina que títulos prestan merito ejecutivo¹⁷.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Op. Cit .



Capítulo II

Tramitación del Juicio Ejecutivo en las obligaciones de dar.

2.1 Tramitación del Juicio Ejecutivo Corriente.

La tramitación del juicio ejecutivo corriente, es sumaria, y esta sujeta a las siguientes prescripciones:

El portador de un título que tenga fuerza ejecutiva, puede pedir la ejecución contra su deudor o sus sucesores, representantes legales o convencionales, siempre que ésta sea exigible.

Tramitación en el cuaderno ejecutivo.

El cuaderno ejecutivo se inicia con el escrito de demanda, el título en que se funda la ejecución y la Escritura que tiene el poder en su caso, además contendrá, el auto solvendo, la constancia puesta por el secretario de la fecha en que se practico el requerimiento y embargo y su ampliación- que permitirá al judicial conocer el término en que el ejecutado deberá ejercer el derecho de oponerse y computar si el escrito de excepciones fue presentado, dentro del termino o fuera de oposición (Arto 1735Pr)-, la contestación u oposición a la ejecución, las pruebas, los demás tramites del juicio y la sentencia.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



2.1.1 Presentación de la demanda ejecutiva y Mediación previa.

Presentada la demanda ejecutiva, el Juez de previo mandara a citar al demandado para que comparezca al tramite de Mediación (Arto 94LOPJ), señalando día y hora en que se llevará a cabo la audiencia. En este estado puede ocurrir:

- Que las partes acudan al tramite de la Mediación y se logre un acuerdo, en ese caso, se deja constancia de ello y obviamente se suspende la ejecución.
- Que las partes acudan al tramite de Mediación, pero que no se logre un arreglo sino por el contrario el demandado impugne la fuerza ejecutiva del documento, el judicial dejara también constancia de todo ello, a efecto de valorarlo al momento de resolver las peticiones del actor en su demanda.
- Que las partes acudan al tramite de Mediación, pero que no se logre ningún arreglo, ni se impugne el documento de parte del demandado, el judicial dejará también constancia de todo ello, a efecto de resolver con posterioridad.
- Que las partes o al menos una de ellas, no acudan al tramite de Mediación, en ese caso el judicial librará la constancia de que no se hubo arreglo.

2.1.2 Escrito del actor pidiendo que se despache ejecución.

En los últimos tres supuestos que debe darse en la Mediación, el actor puede pedir al judicial se despache ejecución contra su deudor, y es en este momento y no en el tramite de la Mediación, que el judicial procede a examinar el escrito de demanda, a efecto de comprobar si contiene los tres primeros requisitos establecidos en el articulo 1021Pr; acreedor cierto, deudor cierto, deuda liquida y exigible (Arto 1022, 1023, 1024 y 1084Pr.), que además sea clara y comprensible; si la demanda no reúne estos requisitos, el juez de oficio podrá (facultad procesal) no dar curso a la demanda.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Efectuado dicho examen y encontrando el escrito conforme a la Ley, el juez procederá a examinar el título que contiene la obligación que trae aparejada ejecución, en cuanto a los tres presupuestos: a) La legitimación activa y pasiva de los sujetos (Arto 684, 1685 y 1693Pr); b) La exigibilidad de la obligación, es decir, que el plazo se haya vencido sin que el obligado haya cumplido el compromiso contraído, c) La iliquidez de la obligación, o sea, que en el título se determine la especie que se debe y la cantidad que se debe, confrontándolo con los argumentos impugnativos vertidos por el demandado durante el trámite de la Mediación, a fin de resolver si procede o no a despachar la ejecución.

Por concluido dicho examen, el juez debe despachar o denegar la ejecución sin intervención del ejecutado, quien no puede embarazar el procedimiento (fin de los dos cuadernos).

2.1.3 Bienes sobre los que puede recaer la ejecución.

La ejecución puede recaer en:

- La especie o cuerpo cierto que deba o pueda existir en poder del deudor (ejemplo: caballo).
- El valor de la especie debida que no exista en poder del deudor (murió el caballo), evaluándose por un perito que nombra el juez.

En este caso se debe preparar la vía ejecutiva. El acreedor deberá demostrar de previo ante el juez la perdida o inexistencia de la especie debida, para luego solicitar se nombre al perito para que haga la valoración, para después pedir se despache la ejecución por la cantidad liquida. La valoración de la especie puede realizarse con o sin intervención del ejecutado, conservando éste último el derecho para oponer la excepción por exceso de avalúo (Artos 1694 y 1696Pr.).

- Sobre la cantidad liquida de dinero o de un género determinado (un caballo de carrera) cuya evaluación se hace por perito como en la forma anterior.

Por cantidad liquida se entiende no sólo la que tenga actualmente esa calidad, sino también la que pueda liquidarse mediante simple operaciones aritméticas con sólo los datos que el mismo título suministre. El acreedor expresará en la demanda ejecutiva la especie o cantidad liquida por la cual pide se despache ejecución.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Si el título contiene ejecución en parte líquida y parte ilíquida, se puede ejecutar la primera reservándose el acreedor su derecho para reclamar en la vía ordinaria el resto (Arto 1695Pr.).

2.1.4 Auto solvendo.

Se denomina auto solvendo a la providencia motivada que el judicial dicta una respuesta a la demanda, denegando o despachando la ejecución; si considera que los documentos presentados reúnen los requisitos de Ley, ordena:

- Tener como parte actora al compareciente;
- Requerir con intimación de pago al ejecutado para que satisfaga la obligación de dar o de hacer reclamada y tratándose de la primera, en caso de no cumplirse con el pago, proceder al inmediato embargo de bienes en cantidad suficiente, para responder por las cantidades reclamadas;
- Depositar dichos bienes en una persona de honradez y arraigo;
- Expedir el mandamiento ejecutivo.

La liberación o emisión del mandamiento ejecutivo, no es más que el instrumento en virtud del cual se hace la amonestación o del acto formal de intimación para que se cumpla con ese mandato judicial, tramite consiguiente del auto solvendo.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



2.1.5 Papel oficioso del Juez.

Dada la naturaleza del juicio ejecutivo el juez debe asumir una función más activa al realizar el examen del documento base de la ejecución, ya que dado a que el demandado no tiene oportunidad de ser oído desde el inicio del proceso, se faculta al judicial para actuar de oficio, esa facultad- dice la Corte Suprema de Justicia- consiste en denegar la ejecución aún cuando ya la hubieren admitido inicialmente, aun cuando no se deduzca oposición, por manera que jueces y tribunales pueden revocar el auto solvendo que inicialmente dictaron o proveyeron cuando por su estudio concluyan que a tal título le faltan requisitos de fondo o de forma, sin los cuales la Ley no los considera como título ejecutivo suficiente. Pero esta actividad oficiosa del juez, está limitado a tres supuestos:

- Que la deuda (obligación) no sea legítima. (causa criminal).
- Que el que acciona ejecutivamente no sea el portador legítimo del crédito.
- Que la persona contra quien se dirige la ejecución no sea la persona responsable o sus sucesores.

2.1.6 Mandamiento Ejecutivo.

Con el mandamiento ejecutivo se da inicio al cuaderno de apremio que se libra en base al auto solvendo y deberá contener los requisitos establecidos en los Artos 1701 y 1735 in fine Pr.

- Orden de requerir de pago al ejecutado por el monto demandado.
- Orden de embargar bienes en monto suficiente para responder por el principal, con intereses a costas de ejecución en el caso de no pagar al momento de ser requerido.
- Designación de los bienes a embargar cuando la ejecución recayere sobre cuerpo cierto, o cuando el acreedor en la demanda señala los bienes a embargar.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



- Orden de depositar los bienes embargados en persona de reconocida honradez y arraigo, (del domicilio del lugar del proceso).
- Orden de hacer saber al ejecutado el término que tiene para oponerse a la ejecución.

Si el ejecutor no pone en conocimiento del ejecutado el plazo que tiene para oponerse, el acto de requerimiento no se invalida, pero el juez ejecutor responde por los perjuicios que puedan resultar al deudor.

2.1.7 Requerimiento:

De lo anterior surge el requerimiento para darle oportunidad al incumplido que satisfaga la obligación reclamada en base al título ejecutivo. Se le requirió y no pagó viene la subsiguiente actividad o sea el embargo, para pagar y resarcir al acreedor con el valor de la cosa.

- Concepto de requerimiento: El requerimiento judicial es la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto. **Manuel de la Plaza** lo define diciendo que "es un acto formal de intimación, que se dirige a una persona, sea o no litigante, para que haga o deje de hacer alguna cosa".
- Requerimiento de pago: es el acto por el cual el juez ejecutor previene a una persona efectúe en el acto de la diligencia el pago de una cantidad o de otra clase de prestaciones, apercibiéndolo de ejecución a su costa si no lo hace. Si el requerido no cumple con la obligación por la que se le requiere se lleva a cabo la diligencia de embargo, sin que necesario dictar providencia alguna.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



- El requerimiento lo ordena el juez ante quien se interpuso la demanda. Una vez despachada la ejecución éste entrega el mandamiento al interesado, quién se lo entrega al juez que hará la ejecución el que puede ser el mismo juez que libro el mandamiento, o cualquier otro Juez de Distrito o Local, Civil o Penal, o Suplentes, estos ejecutores no necesitan autorizar su actuaciones con Secretario o Notario, pues ellos actúan como notificadores (Arto 1697Pr.). Contra las resoluciones el juez ejecutor sólo procede el recurso de queja ante el Juez, lo que se puede hacer verbalmente o por escrito, a no ser que la Ley disponga otra cosa.

2.1.8 Embargo por falta de pago.

Requerido el deudor para que pague en el acto y no paga, el ejecutor procede a trabar el embargo dentro del marco de lo dispuesto en los Artos 1702 y 1703Pr., y 2084C. El deudor puede consignar la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo y reservarse el derecho de oponerse, en ese caso se suspenderá el embargo y la cantidad se depositara conforme a la Ley; si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas se practicará el embargo.

Luego que se efectúe el embargo ejecutivo, el juez ejecutor deberá entregar de inmediato las diligencias al Secretario del Despacho del Judicial de la causa; en caso de que el embargo haya recaído sobre bienes inmuebles, la entrega de las actuaciones se hará después de efectuada la inscripción en el

Registro de la Propiedad correspondiente. Contra las resoluciones del Juez ejecutor solo procede el recurso de queja.

Recibida dichas diligencias, el Secretario del Juzgado pondrá la razón de su presentación en las mismas, iniciando con el mandamiento ejecutivo, el acta de requerimiento y el acto de embargo, el cuaderno de apremio que se tramita en cuerda separada del principal, y en el cuaderno ejecutivo pone la constancia de la fecha en que se practico el requerimiento y el embargo como se dijo anteriormente.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



2.1.9 Oposición del Ejecutado.

El deudor requerido en el lugar del asiento del Juez, tendrá tres días para oponerse a la ejecución, si está dentro del Departamento en que se ha promovido el juicio, pero fuera del asiento del juez, el término se amplía en cuatro días más, o sea siete días (Arto 1732Pr.).

Si el deudor es requerido en otro Departamento, puede presentar su escrito de oposición ante el ejecutor designado dentro de los plazos señalados anteriormente, o puede comparecer ante el juez del proceso usando el término de la distancia (tres días mas la distancia). Cuando se requiere fuera de la Republica se aplica el mismo término de la distancia.

En todos los casos el término se computa a partir de la media noche del día del requerimiento, sin contar ese día. Todos los términos son fatales, de manera que si se oponen excepciones fuera del término se declaran improcedentes por extemporáneas (Arto 1732, 1733, 1734, y 1735Pr.).

2.1.10 Escrito de Oposición.

El ejecutado además de presentar su escrito dentro del perentorio término de la oposición, deberá tener el cuidado de oponer en ese mismo escrito todas las excepciones que se le cupiesen, expresando con claridad y precisión cada uno de los hechos en que se funda y los medios de prueba de que se valdrá para acreditar o probar cada uno de esos hechos, ya que no tendrá ninguna otra oportunidad para hacerlo (Arto 1739Pr.). Por ejemplo si el deudor ejecutado dentro del plazo presenta su escrito de oposición sin señalar los medios de prueba de que se valdrá y horas mas tarde se da cuenta de su error y pretendiendo completarlo, presente ese mismo día otro escrito señalando tales medios de pruebas, el juez deberá desestimar el segundo escrito, porque el derecho ya se ejerció, su derecho precluyó.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



2.1.11 Excepciones que puede oponer el Requerido.

Si se trata de un juicio ejecutivo corriente, el requerido puede oponer las excepciones contenidas en el Arto 1737Pr.

- **Incompetencia del Tribunal.** Tanto el inciso uno del Arto 1737Pr. como la parte in fine del Arto 1739Pr., establecen el derecho del demandado de oponer esta excepción, el juez sin embargo no está obligado a tramitar de previo el incidente ni inhibido de conocer sobre cualquier otra excepción de forma o de fondo, ya que para el juez se establece como una potestad, abrir incidente de previo pronunciamiento o reservarlo para resolver en la sentencia definitiva.

La incompetencia a que se refiere este inciso es tanto la improrrogable como la prorrogable. El juez deberá examinar si la incompetencia es notoria o si esta plenamente demostrado. El actor no puede alegar su misión tácita del ejecutado por el hecho de haber comparecido el ejecutado en prejudiciales; el deudor puede oponer la excepción, cuando llamado a reconocer firmas o absolver posiciones ante un juez incompetente, presentó la protesta del caso al siguiente día, pero si no hizo la protesta, se estima que ha habido sometimiento tácito a ese juez y esa sumisión abarca también lo principal. Cuando se presenta la demanda correspondiente; en caso de que el juez acoja la excepción el actor no pierde su derecho de acción ya que pueden entablar su demanda ejecutiva ante el juez competente. La sentencia que el juez dicta acogiendo esa excepción es apelable, pero no admite casación, salvo que se trate de incompetencia Internacional, por el gravamen irreparable que ocasionaría.

- **Falta de capacidad para ser parte en el juicio y la falta de capacidad procesal.** Se refiere esta disposición tanto a la falta de capacidad para ser parte en el juicio (porque quien actúa en nombre propio es un incapaz o en el caso de las sociedades, carece de existencia jurídica ya que no demostró su inscripción en el Registro Mercantil y de Personas), como a la falta de capacidad procesal, ya sea por insuficiencia del mandato del apoderado (falta de personería o representación legal (Iglesia y fisco); o por falta de representación legal o judicial; (la madre, del padre o guardador del menor o incapaz).



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Esta excepción la puede oponer tanto el ejecutado como el ejecutante. Si la persona está ausente o es un demente, de previo se le tiene que nombrar el guardador ad litem-. En el caso del agente oficioso además de rendir fianza para ejecutar en nombre de otro, el juez debe señalar el plazo dentro del cual debe el acreedor ratificar sus actuaciones, por lo que si dentro de ese plazo no se produce la ratificación, el demandado puede con éxito alegar la falta de personería del gestor.

- **Litis pendencia.** Para que proceda esta excepción es necesario que el juicio que le da origen (el primer juicio) haya promovido por el acreedor ya sea por demanda o reconvencción. Si el fue promovido por el deudor, no hay litis pendencia, aunque las partes, el objeto y la causa de pedir sean las mismas. La litis pendencia procede aun cuando el proceso anterior se siga en vía distinta (ordinario, sumario, ejecutivo) y aun cuando el primer pleito se encuentre en Apelación o en Casación.
- **Ineptitud de libelo.** Esta excepción se puede oponer cuando la demanda está mal hecha y el juez autorizado para rechazar de plano la demanda la deja pasar, entonces el ejecutado tiene derecho a oponer esta excepción.

Contra la sentencia que resuelve las excepciones contenidas en estos primeros incisos, cabe la Apelación pero contra la sentencia del Tribunal que confirma la del A quo, no cabe la Casación, porque la sentencia es de naturaleza interlocutoria y no definitiva, por cuanto el acreedor puede renovar su demanda.

- **Beneficio de excusión o caducidad de la fianza.** Esta excepción la puede oponer el fiador ejecutado, cuando el acreedor escoge entre varios fiadores a uno de ellos para exigirle de previo el cumplimiento de la obligación, pero para que proceda dicha excepción el fiador debe pedir al acreedor excusione primero los bienes del deudor ,señalando bienes suficientes de éste último para satisfacer la obligación y además debe de aportar el dinero necesario para excusionar esos bienes, de otro modo no prospera.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Esta excepción opera como perentoria cuando los bienes del deudor (señalados por el fiador) son suficientes para cubrir la obligación, entonces ya no se vuelve la ejecución en contra de los bienes del fiador y como dilatoria, cuando los bienes del deudor señalados por el fiador no fueron suficientes, entonces el acreedor endereza su acción hacia los bienes del fiador para que le pague el saldo.

- **Caducidad de la fianza.** Esta excepción es distinta a la anterior, se refiere a la obligación fiduciaria propiamente dicha. Opera por ejemplo, cuando ha habido Novación de la obligación entre el acreedor y el deudor, porque la Novación no lleva la fianza, pues se ha sustituido una obligación por otra; si la obligación caduca, la fianza también caduca, pero mientras la obligación subsista, la fianza subsiste.
- **Falsedad del título.** Esta excepción comprende tanto la falsedad material o criminal como la falsedad civil en los casos que interviene un fedatario publico. En este tipo de juicio la excepción de falsedad debe proponerse en el mismo escrito junto con las otras excepciones, apartándose de lo establecido en el Arto 1185Pr., que establece que dicha excepción puede proponerse en cualquier tiempo y en cualquier instancia. La falsedad del título ejecutivo, se produce por ejemplo:
 - a). Cuando el notario autorizante supone la comparecencia de personas que no lo ha hecho (Arto 1193, 1195Pr); en este caso, los testigos del ejecutado deberán declarar porqué el supuesto compareciente no ha podido comparecer en la escritura, el día del otorgamiento ni dentro de los sesenta días siguientes (incapacidad, ausencia física del país o ausencia jurídica).
 - b). Cuando se hacen alteraciones después de firmada la escritura;
 - c). Cuando el propio acreedor ha hecho alteraciones materiales en el documento, como: borraduras, intercalaciones, sobre borraduras.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Aquí podría suceder que al momento de entablarse la demanda ejecutiva, ya exista juicio penal en trámite donde se investiga la falsedad, en ese caso, el juicio ejecutivo debe suspenderse hasta conocer el resultado del juicio penal, en nuestra opinión- el juicio ejecutivo no puede continuarse ni que el actor rinda fianza; pero si el juicio penal por falsedad se promovió cuando el juicio ejecutivo estaba tramitándose y el ejecutado argumentando la existencia de dicho juicio penal, pide al juez civil suspenda el procedimiento ejecutivo hasta conocer el resultado del juicio penal, si bien el judicial debe acceder a dicha petición, el ejecutante podría pedir se revoque la suspensión, lo que sería posible (continuar la tramitación) si el acreedor ejecutante rinde fianza (Arto 1197 y 1198Pr.), porque podría ser que dicho juicio penal se promueva como una dilatoria para el juicio ejecutivo.

- **La falta de algunos de los requisitos o condiciones de la fuerza ejecutiva.** Esta excepción está referida a la falta de mérito ejecutivo del título porque no reúne algunos presupuestos de forma ni de fondo que la Ley exige para ser posible la vía ejecutiva; el judicial al hacer el examen según el demandado no observó la falta de dicho requisito y despachó la ejecución; por ejemplo, cuando el acreedor no es el portador legítimo del título o porque la obligación no está vencida o no es líquida.

Dentro de esta excepción cabe el beneficio de competencia, que son los privilegios que gozan ciertos deudores para no ser demandados, ya sea, en la vía ordinaria o en la vía ejecutiva.

Por ejemplo, el acreedor victorioso en juicio ordinario, con fundamento en la sentencia de condena dictada en contra de su deudor, con ese título ejecutivo puede demandar por la vía de ejecución de sentencia al deudor condenado en dicho juicio, pero si pretende enderezar su acción en contra del fiador que no intervino en el juicio ordinario, éste le puede oponer la excepción de falta de mérito para él.

- **El exceso de avalúo del perito nombrado por el juez cuando la ejecución recae sobre especie o cuerpo cierto que no se encuentre en poder del deudor y cuando la ejecución recae sobre género determinado y el deudor no tiene ninguna cosa de ese género.** (inc. 2 y 3 del Arto 1694Pr.) Procede esta excepción cuando el avalúo fue hecho a solicitud del ejecutante y no pide se le de intervención al ejecutado o el juez no se le da. El medio de prueba a proponer por el demandado es el peritaje.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



- **El pago de la deuda.** Esta excepción se da por ejemplo en los casos de sucesión; o cuando la obligación ha sido pagada por personas distintas al deudor (mandatario); o el obligado pagó al mandatario del acreedor y éste lo ignoraba. El medio de prueba es documental: documento público o privado reconocido y la confesión.
- **La remisión de la deuda.** Cuando el acreedor ha perdonado o remitido la deuda y el deudor ha aceptado la remisión, el acreedor no puede pretender cobrarla, porque por un acto de su propia voluntad, por un acto de disposición esa deuda ha quedado extinguida. Prueba documental o confesión.
- **La concesión de espera o prorrogación del plazo.** La primera es un acto unilateral que emana del acreedor que concede esperar por un tiempo más para que su deudor le pague, y la segunda es un acto bilateral donde el acreedor y deudor convienen prorrogar el plazo. Prueba documental o confesión.
- **La Novación.** Es la sustitución de una obligación por otra. La extinción de la primera obligación es causa del nacimiento de la segunda. Prueba: Documental y Confesión.
- **La Compensación.** Para que proceda esta excepción es preciso que el crédito que se opone en compensación conste en un título que traiga mérito ejecutivo (Arto 1058Pr), de otro modo no son admisible ni la reconversión ni la compensación. Las obligaciones se extinguen por ser ambos títulos de igual naturaleza; si la cantidad contenida en el título que se opone en compensación es inferior a la obligación contenida en el título del ejecutante, la compensación opera en ese monto.
- **La nulidad de la obligación.** La obligación es nula cuando la Ley establece que el contrato que contiene esa obligación cumpla determinados requisitos de solemnidad y éste no los cumple o cuando se pacta en abierta violación a la Ley (falta de edad de los otorgantes; incapacidad del suscriptor de la obligación, intereses excesivos). La nulidad a que se refiere esta excepción es tanto la absoluta como la relativa.
- **La pérdida de la cosa debida.** Esta excepción sólo se puede oponer cuando la deuda es sobre especie o cuerpo cierto, y cuando la pérdida ocurre de manera fortuita sin culpa alguna del deudor y no está en mora. En ese caso el deudor no paga nada.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



- **La Transacción.** La transacción a la que se refiere este inciso es extrajudicial celebrada en escritura publica, en virtud de la cual las partes le pusieron fin a la obligación original.
- **La prescripción de la deuda.** Esta excepción se opone cuando habiendo transcurrido sin haberse interrumpido ni suspendido los plazos señalados por el Código Civil para hacer efectiva la obligación, sin haberla hecho.
- **La cosa juzgada.** Para alegar la cosa juzgada, deben existir las condiciones de: identidad jurídica, identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa y que por sentencia ejecutoria se haya resuelto que esa obligación no exista.

Esta excepciones pueden referirse tanto al total de la deuda como a parte de ella solamente.

Quando la demanda ejecutiva tiene como fundamento una letra de cambio la oposición del ejecutado está limitada a las excepciones contenidas en los cuatro primeros incisos del Arto 1737 y en las contenidas en el Arto 1738Pr., La acción ejecutiva la ejerce el portador de la letra frente al aceptante, el librador, los endosantes y el avalista.

- **Falsedad del titulo.** La falsedad puede ser tanto material o criminal. En la letra de cambio la falsedad civil se puede dar en el acto notarial denominado "protesto", cuando por ejemplo el notario hace constar en el acta que verificó el protesto en presencia del librado siendo falso. Para que la excepción de falsedad preceda, esta tiene que haberse producido después de que estampo su firma el demandado-ejecutado, porque si fuese antes no puede oponerla. Si se trata de falsedad criminal, se aplican las reglas señaladas anteriormente.
- **La excepción de pago.** En este tipo de juicio es bastante difícil porque cuando la letra se paga se anota al pie de la misma letra el recibido del importe total de la letra y lo firma el portador de ella que recibe el pago y lo entrega al pagador.
- **La Compensación.** Idem al inciso 13 del Arto 1737Pr.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



- **La caducidad de la letra de cambio.** Esta excepción sólo puede ser alegada por los endosantes, cuando vencida la letra el portador de ella no la presenta en su fecha para su cobro o la presenta al aceptante, pero éste no paga y el portador no levanta el protesto en tiempo y forma dejando así liberados a los endosantes ,aunque desde luego puede demandar al librador y al aceptante por enriquecimiento sin causa.
- **Quita y espera.** La quita quiere decir remisión, perdón parcial de la deuda, es decir, le perdona una parte no toda la deuda. La espera, es el acto por el cual el acreedor se obligó a esperar a su deudor un período de tiempo hasta cierta fecha, es decir, a no cobrarle antes de esa fecha. No se trata de prórroga pues ésta es un convenio, en cambio la espera es un acto unilateral que debe constar en Escritura Pública o documento privado reconocido.

2.1.12 Tramite de la oposición. Del escrito de oposición se da audiencia por cuatro días al ejecutante.

2.1.13 Reserva de Derechos. En la vía ejecutiva para evitar que el fallo que se dicte produzca cosa juzgada tanto para el ejecutante como para el ejecutado, la Ley les otorga dos oportunidades para reservar su derecho a fin de ejercerlo en la vía ordinaria.

- **Primera oportunidad para el ejecutante.** Durante los cuatro días que le dan para responder al escrito de oposición del ejecutado; el ejecutante puede desistir de la demanda ejecutiva para entablar la demanda ordinaria, derecho que puede ejercer el ejecutante en cualquier tiempo porque el Arto 1741Pr., no le señala plazo.
- **Segunda oportunidad para el ejecutante.** El ejecutante también puede desistir de la vía ejecutiva reservándose el derecho para accionar en la vía ordinaria, después del escrito se responde en cualquier tiempo pero antes del fallo definitivo en primera instancia (Arto 1752Pr.), pero en este caso la demanda debería interponerla dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



- **Primera oportunidad para el ejecutado.** La primera oportunidad para el ejecutado se le presenta en el período de la ejecución y con la formalidad exigida en el (Arto 1739Pr), para expresar que no tiene medios de justificación dentro del termino de prueba del ejecutivo y pide la reserva para ejercerlo en la vía ordinaria, con el propósito de que el acreedor no se pague mientras éste no garantice el resultado en la vía ordinaria; debiendo el ejecutado, entablar la demanda dentro de los quince días a partir de la notificación de la sentencia definitiva (Arto 1747Pr.).
- **Segunda oportunidad para el ejecutado.** El ejecutado igual que el ejecutante, puede solicitar la reserva de dicho derecho, en cualquier momento después de la oposición y antes del fallo definitivo, debiendo interponer la demanda dentro de los quince días posteriores a la notificación de la sentencia definitiva. La diferencia con el ejecutante, es que en esta segunda oportunidad, el juez pueda rechazar la reserva cuando ésta se refiera a la existencia misma de la obligación reclamada Artos 1741, 1747, 1748 y 1752Pr.).

2.1.14 Resolución del juez. Vencido el plazo de los cuatro días, con o sin escrito del demandante el juez debe resolver:

- Si estima que la oposición es inadmisibles porque no llenó los requisitos, el juez a solicitud de partes dicta sentencia definitiva de término, mandando ha seguir adelante la ejecución, con las costas a cargo del ejecutado.
- Si por el contrario considera que la oposición es admisible y las pruebas que el demandado ofrece son documentales, no se abre a pruebas porque estas se pueden presentar en cualquier tiempo y en cualquier instancia.

2.1.15 Apertura a pruebas. Si la oposición es admisible y habiendo hechos que probar, se abre a prueba las excepciones por diez días; este término sólo se puede ampliar a solicitud del acreedor por diez días más, cuando la ampliación la ha pedido antes del vencimiento del primer término y corren sin interrupción después de éste. No obstante que la prorroga del período de prueba no cabe, el juez a solicitud de las partes podrá conceder cualquier término que ellas mismas hayan acordado (Arto 1742Pr.).



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



- **Forma de rendir la prueba.** Cuando el juez manda abrir a pruebas, éstas se rinden siempre con citación de la parte contraria. En el auto que manda la recepción de la prueba el juez debe decir los puntos sobre los cuales recaen (Arto 2024Pr.).

2.1.16 Radicación de los autos. Vencido el período de prueba, el juez manda a radicar los autos en secretaria a disposición de las partes por seis días, una vez vencido dicho plazo con o sin escrito se suben los autos al juez para que en tres días prorrogables hasta por ocho falle (Artos 1714, 416Pr.). Si se declaran con lugar las excepciones se absuelve al ejecutado y se condena en costas al ejecutante.

Si se admite sólo en parte una o más excepciones, se distribuye las costas a menos que el juez encuentre motivo fundado para imponer todas las costas al ejecutado. En todos los casos las costas del proceso son de mero derecho (Arto 1745Pr.).

2.1.17 Sentencia del proceso ejecutivo. La sentencia en los juicios ejecutivos como en cualquier otro, debe componerse de: VISTOS-RESULTAS, que no es más que una relación sucinta, precisa y concisa de la demanda, de la contestación de la demanda, de los demás escritos de los litigantes y de los autos y proveídos del juez donde accede o deniega las peticiones de las partes; CONSIDERANDO, es la parte motivacional de la sentencia, donde el juez justifica su decisión con los argumentos legales, fundados en el análisis de la prueba aportada en juicio; y, POR TANTO, en la justificación o base legal de la sentencia; FALLO O RESOLUCIÓN, es la síntesis donde el juez declara con lugar o no la pretensión del actor, o bien declara con lugar o desestima las excepciones del demandado. Esta sentencia puede ser:

- **De pago:** cuando el embargo se trabó sobre los bienes debidos o cuando se trata de dinero, la sentencia ordena pagar al ejecutante mediante la entrega de especie o cuerpo cierto debida y embargada o la suma de dinero líquida una vez que se tasen las costas y se liquide el crédito.
- **De remate:** cuando el embargo se trabó sobre bienes distintos a los debidos, ordenando la sentencia que se siga adelante con la ejecución hasta hacer trance y remate con esos bienes embargados para con su producto hacer el pago al ejecutante.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



- **De estimación:** la sentencia en este caso acoge las excepciones invocadas. Estas sentencias favorece al ejecutado que logro diferir o destruir, en su caso las pretensiones ejecutivas.
- **Ejecución provisional de la sentencia de pago o de remate:** la sentencia de pago puede ejecutarse provisionalmente (Arto 1749Pr.), en cambio la sentencia de remate no puede ejecutarse provisionalmente sino hasta que la sentencia este ejecutoriada (Arto 1766Pr.)

2.1.18 Ampliación de la ejecución. El ejecutante tiene tres posibilidades de ampliar la ejecución.

Antes de la sentencia de remate, sin que sea necesario interponer una nueva demanda, lo cual quiere decir que basta el pedimento del ejecutante. Si los bienes embargados responden se tiene por ampliada la sentencia a ellos con todos los tramites anteriores comunes.

- **Después de la sentencia de remate,** interponiendo una nueva demanda por obligación con plazos vencidos (obligaciones de tracto sucesivo, por ejemplo); en ese caso no se despacha ejecución ni auto solvendo, pero se da vista al ejecutado para que se oponga dentro de tres días, si no se opone se dicta nueva sentencia, ampliando la de remate.
- **Después del remate de los bienes,** cuando los bienes rematados no cubren enteramente sus créditos.

En ninguno de los casos es necesario la notificación personal del ejecutado y ésta se puede hacer en la misma casa señalada para oír notificaciones (Arto 1839 y siguientes, 1753 al 1756Pr.).

Hasta aquí la tramitación que corresponde al cuaderno ejecutivo que contiene:

- a) Demanda ejecutiva y el titulo.
- b) Auto solvendo.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



- c) Escrito de oposición del ejecutado.
- d) El auto que admite las excepciones en su caso y ordena tramitar la oposición.
- e) El escrito en el que responde el ejecutante. En este escrito el ejecutante puede desistir de la demanda ejecutiva reservando su derecho para ejercerlo en la vía ordinaria.
- f) El auto que manda abrir a prueba el juicio si fuera necesario.
- g) Proposición de la prueba ejercidas por la parte.
- h) Auto de recepción de las pruebas.
- i) Ampliaciones de la demanda ejecutiva en su caso.
- j) Auto que manda a permanecer los autos en secretaría para el alegato de las partes.
- k) La sentencia definitiva que puede ser de pago, de remate o estimatoria.

2.2 Tramitación en el cuaderno de apremio.

Como quedo dicho anteriormente, el secretario del juzgado pondrá la razón de su presentación en las diligencias de embargo, iniciando el cuaderno de apremio con el mandamiento ejecutivo, el acta de requerimiento y el acta de embargo. *EL CUADERNO DE APREMIO, SE TRAMITA EN CUERDA SEPARADA DEL PRINCIPAL.* La razón para abrir este otro cuaderno, es para evitar que se vean interrumpidas las actuaciones del cuaderno de apremio, con los recursos que puedan haber en el cuaderno ejecutivo, las que no deben interrumpir la secuela de dos actuaciones totalmente diferentes.

En cuanto al embargo, ya se dijo que el acreedor puede señalar en la demanda los bienes sobre los cuales se realizará la traba, pero si el ejecutante no ha señalado bienes que embargar, al momento de concurrir al embargo puede hacer el señalamiento al juez ejecutor, el que apreciará prudencialmente la dimensión de los bienes. La estimación que haga el juez puede dar lugar a incidentes de ampliación o de reducción del embargo, los



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



que se tramitan ante el juez de la causa y en el cuaderno de apremio. Si el ejecutante no designa bienes, el ejecutor hará la traba en los bienes que presente el ejecutado y si no presenta ninguno el ejecutor hará la traba en el orden que establece el **Arto 1708Pr.**

Si hubiere bienes dados en hipoteca se procederá contra ellos en primer lugar; pero si el deudor presentare otros y el acreedor se conformare, se trabará en éstos el embargo.

En cualquiera de estos casos, no se cancelará la hipoteca hasta que estuvieren satisfecho el crédito y costas con el producto de las cosas embargadas.

No habiéndolos y no designando bienes el acreedor ni el deudor, el ejecutor guardará en el embargo el orden siguiente:

- 1- Dinero metálico, si se encontrare.
- 2- Efectos públicos.
- 3- Alhajas de oro, plata o pedrería.
- 4- Crédito realizables en el acto.
- 5- Frutos y rentas de toda especie.
- 6- Bienes semovientes.
- 7- Bienes muebles.
- 8- Bienes inmuebles.
- 9- Sueldos o pensiones.
- 10- Créditos y derechos realizables en el acto.

2.2.1 Depósito de bienes.

Los bienes embargados se depositan en la persona que nombre el ejecutante y en su defecto el ejecutor siempre que sean honradez y arraigo. El deposito puede ser personal o institucional cuando recae sobre dinero o alhajas, si se trata de bienes inmuebles debe nombrarse depositario al deudor, salvo que el acreedor con causa justificada solicite el efectivo deposito ante el juez. Si el deudor no está se pone constancia de tal hecho y se nombra otro depositario.

Si el inmueble se deja en deposito al deudor y es productiva de frutos se nombre un interventor (Artos 1709, 1711 y 1712Pr), el embargo se perfecciona por la entrega real o los bienes al depositario (Arto 1713Pr), los casos de entrega simbólica son:



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



- a. Menaje;
- b. Alhajas y piedras preciosas.;
- c. Empresas o establecimientos comerciales o Industrias;
- d. Inmuebles dados en arriendo o bajo otro título.

Al acreedor ejecutante no se le puede nombrar depositario salvo que no se encuentre a otra persona de arraigo (Arto 1715Pr). en el caso de que existan bienes en diversos Departamentos se pueden nombrar varios depositarios o cuando las cosas son de diferentes especies (Arto 1716Pr).

Los interventores como todo depositario son responsables de los bienes embargados; si bien actúan como administradores, no pueden interrumpir las labores del establecimiento o centro de producción, deben cuidar de la conservación de las existencias, llevar una relación de los gastos y entradas, suplir los gastos necesarios, impedir cualquier desorden y tener en depósito la parte libre de los productos (Artos 1714 y 1710Pr).

2.2.2 Embargo de bienes inmuebles.

Cuando el embargo se traba en bienes inmuebles se debe presentar al registro, el mandamiento diligenciado para su anotación (mandamiento, requerimiento y acta de embargo), con el objeto de asegurar las resultas del juicio impidiendo que los bienes sean enajenados o grabados con posterioridad al embargo en perjuicio del anotante (Arto 1718Pr), si hay anotado otro embargo en el registro. Solamente tendrá preferencia si el crédito del primer embargante también fue anterior al del segundo embargante. Si la propiedad embargada había sido vendida anteriormente, aunque el comprador no la hubiese inscrito a su nombre tiene mejor derecho que el embargante porque la anotación del embargo no transforma el derecho personal contenido en el crédito en derecho real, como sucede en el crédito hipotecario.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



2.2.3 Conversión Jurídica del Embargo Ejecutivo.

En el embargo ejecutivo ordinario definitivo no procede la conversión jurídica, sólo se puede eliminar mediante el depósito de las sumas embargadas (**Arto 902Pr**)¹⁸, que establece "No se llevará a efecto el embargo preventivo, si en el acto de hacerlo, o después, la persona contra quien se haya decretado pagare, pusiere en manos de un tercero las sumas que se le reclaman, o diere suficiente seguridad de restitución o pago, según convenga.

En este caso, los ejecutores del embargo, suspenderán toda diligencia hasta que el juez que lo decretó, con conocimiento de la seguridad ofrecida, determine lo conveniente, si bien adoptará entre tanto, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar la ocultación de bienes o cualquier otro abuso que pudiere cometerse

(Arto 1726Pr) "Cuando para libertarse del embargo preventivo la persona contra quien se haya decretado, pusiere en manos de un tercero las sumas que se le reclaman o diere suficiente seguridad de restitución o pago (Arto 902 fracción 1ra), el tercero o el fiador, en su caso, serán reputados como depositarios para efectos del Arto 2521C "El apremio corporal tiene lugar:

1. Contra todo depositario por depósito judicial que requerido para la devolución de la cosa u objetos depositados no la verifique en el término legal o en el que le señale al efecto la autoridad respectiva.
2. Contra los abogados, asesores, notarios, procuradores, archiveros, porteros, litigantes, empleados y demás personas a quienes, ya por razón de oficio, ya por el interés que puedan tener, se les haya confiado escritos, escrituras, protocolos procesos y demás documentos judiciales, o sumas destinadas a invertirse en objetos de la administración de justicia, y que, requeridas para la devolución o rendición de cuentas, respectivamente, no restituyen los documentos recibidos o que se les mande exhibir en el término que se les fije por la ley o por el juez, o no rindan en el mismo tiempo la cuenta de las sumas confiadas para los usos referidos.

¹⁸ Código de Procedimiento Civil de la República de Nic.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



No se podrá decretar apremio corporal contra funcionario públicos que conforme a la Constitución gocen de inmunidad, ni contra los representantes del Ministerio Público o Fiscales; pero en cambio, se les impondrá multa de veinticinco a quinientos pesos, que podrá repetirse mientras no cumpla con lo ordenado en los casos a que se refiere el inciso anterior.

3. Contra los guardadores, administradores, tesoreros y otras personas semejantes requeridas para la rendición de cuentas, sino lo verificare en el término señalado en la providencia judicial respectiva.
4. En todos los demás casos en que expresamente lo disponga la ley.

Arto 1730Pr. "Puede el deudor en cualquier estado del juicio hacer cesar el embargo, consignando una cantidad suficiente para el pago de la deuda y las costas".

2.2.4 Reembargo en la Vía Ejecutiva.

El reembolso en la vía ejecutiva funciona siempre que se nombre al mismo depositario, pues es prohibido nombrar a un nuevo depositario que ponga a disposición de distintos jueces la cosa embargada (Arto 3229C) "Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquier clase, no siendo dinero, se valuarán para considerar su valor como capital del socio que los lleva".

Arto 1727Pr. "En todo embargo o retención se observará lo dispuesto en el Arto 3529C; teniéndose presente que una cosa ya embargada no podrá ser objeto directamente del nuevo embargo que la ponga a disposición también de distinto juez. En semejante caso, deberá enviarse exhorto al juez por cuyo mandato estuviere embargado, a fin de que no entregue al deudor el sobrante que pudiera haber del producto de la cosa, pagado el acreedor a cuya instancia hubiere ordenado el embargo el juez requerido; o no desembargue la cosa mientras no reciba aviso del Juez requirente de haber cesado la causa que motivó el exhorto".



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



El juez del segundo embargo debe oficiar (exhorto) al juez del primer embargo, para que no desembargue o entregue la cosa o su producto en tanto no reciba aviso del segundo embargante.

2.2.5 Ampliación del embargo.

El ejecutante en cualquier estado de la causa puede pedir la ampliación del embargo, cuando los bienes embargados no cubren lo debido, o bien cuando los bienes son de difícil venta, o cuando se incidenta una tercería, esas causales son considerados justo motivo para ampliar el embargo.

2.2.6 Tercerías en el juicio ejecutivo.

En el juicio ejecutivo corriente, por regla general las tercerías sólo existen como cuestiones incidentales y se dividen en tres categorías:

- Tercería de dominio: en este caso el tercero afirma ser propietario de bienes embargados, reclamando contra el ejecutante y el ejecutado la titularidad dominical.

La tercería de dominio da origen a un proceso ordinario (cuerdas separadas), en el que el acreedor es el tercerista y los demandados son el ejecutante y el ejecutado del proceso ejecutivo (litis consorcio pasiva necesaria).

La tercería de dominio implica una acción reivindicatoria, por lo que suspende el cuaderno de apremio a partir de la sentencia de pago o remate, salvo que no se funde en instrumento publico, porque recordemos que el ejecutante puede pedir ejecución provisional de la sentencia rindiendo caución cuando la sentencia es de pago, cuando se trata de la sentencia de remate ya hemos dicho que sólo se puede ejecutar si hay ejecutores (Arto 1766Pr) . Si existen otros bienes embargados no afectos a la tercería, el relación a dichos bienes no se suspende la vía de apremio.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



- Tercería de prelación, preferencia o mejor derecho: aquí el tercero alega una posición jurídica preferente ante el derecho del acreedor ejecutante.

La tercería de prelación también da origen a un proceso ordinario (cuerdas separadas), pero no suspende el cuaderno de apremio, porque el tercerista también tiene interés en que se subasten los bienes embargados, para con el producto de su venta sea cubierto su crédito preferente. Realizado el remate el producto de la subasta se deposita en el juzgado hasta que concluya con sentencia firme la tercería de prelación. Igual que en la anterior existen otros bienes embargados no afectos a la tercería, en relación a dichos bienes no se suspende la vía de apremio.

- Tercería de pago: esta consiste en la pretensión del tercerista de concurrir a un pago prorrateado, cuando los bienes embargados por el ejecutante sean rematados.

La tercería de pago a diferencia de las anteriores se tramita como incidente en piezas separadas pero dentro del proceso ejecutivo, donde el tercerista es la parte actora del incidente. La tercería de pago tampoco suspende el cuaderno de apremio, porque no interesa al tercerista paralizar la venta de los bienes embargados. Para que la tercería de pago se declare con lugar, el tercerista debe acreditar:

- a) Que no existen mas bienes embargables en el patrimonio del deudor ejecutado;
- b) Que el crédito en que funda su reclamo es de fecha cierta anterior a la ejecución.

De no justificarse lo anterior no habrá concurrencia de pago, de manera que el segundo embargante sólo podrá pagarse con el remanente después que se ha satisfecho íntegramente al primero.

La tercería de pago también puede deducir ante un juez distinto al que conoce del proceso ejecutivo donde están embargados los bienes. En tal caso, el segundo juez dirige exhorto al juez que conoce del proceso ejecutivo para que retenga las sumas proporcionales. El tercerista de pago tiene legitimación para incidentar la remoción del depositario.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



En relación con el cuaderno ejecutivo, las tercerías no producen ningún efecto, ya que ninguna de las tres categorías suspende su tramitación.

2.2.7 Bienes embargados en poder de tercero.

Cuando la cosa embargada se encuentra en poder de un tercero que se opone a entregarla alegando que tiene derecho de gozarla con otro título distinto al del dueño (uso, usufructo), no se le priva del bien sino hasta después de su enajenación limitándose al depositario nombrado a ejercer los mismos derechos que ejercía el embargo a respetar los derechos de esos terceros aún después de la subasta (Arto 1719Pr).

2.2.8 Retención en poder de terceros.

La figura de retenedor se produce cuando el embargo se realiza sobre créditos activos del ejecutado que se encuentran en manos de sus propios deudores (Arto 1721Pr). Estos retenedores como todo depositario judicial, están sometidos a la restitución, al apremio corporal y a las acciones penales y civiles (Arto 891, 1722 al 1725Pr), tienen derechos a oponer excepciones al acreedor ejecutante, presentando un escrito ante el juez del proceso ejecutivo donde incide la retención dentro de tercero día más la distancia en su caso, este escrito se agrega a los autos y el proceso ejecutivo sigue su curso normal. Terminado el proceso el ejecutante victorioso a quien se le adjudica el crédito retenido, debe entablar un nuevo proceso contra el deudor retenedor, tal como lo haría su acreedor (que es deudor ejecutado vencido), con la intervención de este deudor ejecutado. Por ejemplo: A acreedor (título con fuerza ejecutiva) de B hasta por cincuenta mil córdobas de plazo vencido, le demanda por la vía ejecutiva el cumplimiento de la obligación, despachada la ejecución, B fue requerido de pago, como no pago, se trabó embargo sobre diversos bienes entre los cuales se encuentra el crédito que B tiene a su favor en contra de C, a quien se le hace saber que de vencerse el plazo no debe pagar a su acreedor B, sino que retenga el monto adeudado a disposición del juzgado.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



2.2.9 Realización de los bienes embargados.

Después de la fase de administración en los casos que proceden o con posterioridad al embargo de los bienes, se pasa a su realización forzada. La realización forzada puede dar lugar a la enajenación forzosa o venta judicial realizada a través de remate. La enajenación puede ser:

- **Normal:** cuando el producto de la subasta satisface de manera total el valor peritado de los bienes.
- **Anormal:** cuando el producto de la subasta queda limitado a las posturas que solo cubren las dos terceras partes del avalúo pericial.
- **Adjudicación forzosa:** cuando no habiendo postores en el remate, el acreedor ejecutante pide se le adjudique en pago o en abonos según el caso de su crédito.
- **Administración forzosa:** cuando no habiendo postores en las dos primeras subastas el acreedor pide al juez se le adjudique los bienes embargados en prenda pretoria o anticresis judicial para pagarse con su producto las costas, los intereses y el principal.

La administración de los bienes embargados siempre está a cargo del depositario nombrado por el ejecutor, o por el que lo haya sustituido como consecuencia de incidentes de remoción ante el juez del proceso. Si se trata de bienes muebles el depositario ejerce funciones de custodia, por lo que puede trasladarlo donde lo creyere más conveniente salvo los casos de depósito simbólico (Arto 1713, 1716 in fine Pr.).

El (Arto 161Pr) regula lo referido a los reclamos contra la administración de los bienes embargados, o la venta de los bienes susceptibles de corrupción, próximos deterioro, conservación muy difícil, lo resuelve el juez del proceso ejecutivo mediante comparendos que se celebran entre el ejecutante, ejecutado y depositario o entre los que se asisten al evento.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



2.2.10 Enajenación forzosa de bienes muebles embargados.

Los bienes muebles embargados se venden al martillo previa valoración de perito nombrado por el juez a petición de partes, con conocimiento de las partes, los que tienen dos días para hacer los reclamos que estimen convenientes, los que resuelve el juez ratificando o reformando el avalúo sin posterior recurso. Ese avalúo es el que sirve de base al remate (Arto 1760Pr). Firme la casación se señala la audiencia para la subasta con cuatro días de anticipación por lo menos publicándose en tres carteles en la Gaceta, en la tabla de aviso del juzgado y en la radio del Estado si la parte ejecutada lo pide.

Si esos muebles están sujetos a corrupción, próximo deterioro, o son de conservación muy difícil, el depositario previa autorización judicial tramitada como incidente en pieza separada, podrá venderlo en la forma más conveniente. Los efectos realizables de comercio se venden sin previa tasación por un corredor o comerciante nombrado por el juez.

2.2.11 Enajenación forzosa de los bienes inmuebles embargados.

Para proceder a la subasta de los inmuebles embargados, se práctica la tasación por medio de peritos nombrados uno por cada parte, a más tardar en la segunda audiencia hábil después de notificada la sentencia de remate, si hay discordia se nombra un tercero. Del dictamen conteste de los primeros peritos o del tercero se pone en conocimiento de las partes para que dentro de tercer día lo impugne. Si hay impugnación se da traslado a cada una de las partes de las recíprocas por tres días, transcurridos los plazos el juez puede resolver:

- a- Aprobar la tasación.
- b- Mandar a que se rectifique por el mismo perito.
- c- Mandar a que se rectifique por otro perito.
- d- Fijar por si mismo el precio justo.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Estas resoluciones no son apelables y tampoco se puede alegar contra ellas lesión enorme (Arto 1763, 1764, 1765Pr).

2.2.12 Comparendo.

Firme la tasación, el juez cita a un comparendo entre las partes para señalar las bases del remate. Si no hay acuerdo el juez señala las bases procurando la mayor facilidad en la enajenación (Arto 1769Pr) "El precio de los bienes que se rematen deberá pagarse de contado, salvo que las partes en audiencia verbal acuerden o que el juez, por motivo fundados, resuelva otra cosa.

Las demás condiciones para la subasta se fijarán también de común acuerdo por las partes, y, en caso de desacuerdo, por el juez consultado la mayor facilidad y el mejor resultado en la enajenación.

Del comparendo, como de toda diligencia verbal, se levanta acta que se agrega a los autos. Seguidamente el juez señala audiencia para la subasta siempre que la sentencia de remate esté ejecutoriada (Arto 1766Pr). El remate se anunciará por medio de aviso firmado por el secretario y contendrán los datos necesarios para identificar los bienes que van a subastarse, que se fijaran en el oficio del juez durante cuatro días, si los bienes embargados fueran muebles, durante ocho si fueren raíces.

Si los bienes estuviesen en otro Departamento el anuncio se hará en ese lugar por el mismo tiempo más el de la distancia (Arto 1767Pr).

El remate se puede llevar a efecto ante el juez de la causa, o ante el juez donde están situado los bienes y siempre que el juez así lo resuelva a petición de partes y por motivos fundados (Arto 63Pr)



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



2.2.13 La subasta.

La subasta, es un acto procesal de instrucción. Se divide en dos grandes etapas: Anuncio o Publicación, señalando las bases convenidas por las partes o fijadas por el juez.

2.2.14 El remate.

Es el acto final con que se concluye la actividad del apremio, adjudicando los bienes en pago o por licitación. La naturaleza de este acto es compleja, asimilándose al contrato de compra venta.

El remate es lo que se conoce con el nombre de puja, porque los postores (sujetos Procesales extraños a las partes del proceso), que intervienen en esta fase, manifiestan al juez su voluntad de quedarse con el bien por un valor específico o determinado, manifestación que formulan de viva voz, esa oferta se llama postura.

Antes del remate el deudor puede liberar sus bienes embargados o pagando al acreedor todas las sumas reclamadas. Después del remate como ya los bienes no le pertenecen no puede pagar (Arto 1768Pr).

Sobre los montos de las posturas admisibles en el remate salvo convenio expreso pactado en el comparendo (Arto 1769Pr), no se admitirá postura que baje de los tercios de la tasación (Arto 1761Pr).

Para que un postor sea admitido debe rendir fianza calificada por el juez sin ulterior recurso para garantizar que comprará el bien. Esa garantía debe ser al menos el diez por ciento del valor y subsiste hasta que se otorga la escritura o se deposite el precio o la parte que se debe pagar, en el caso del remate se puede comparecer adquiriendo a favor de tercero, la Ley establece que mientras este tercero no acepte, subsistirá toda la responsabilidad del postor, así como la garantía ofrecida para el mantenimiento de la oferta. La fianza se rinde apud acta ante el juez a la hora de la subasta del remate se levanta acta en el libro que lleva el juzgado para ese fin, del que se extrae un extracto para agregarlo al proceso en el cuaderno de apremio. El ejecutante también puede ser postor y no está obligado a rendir fianza, salvo por la cantidad superior de su crédito (Arto 1772Pr).



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Del remate se levanta acta la que vale como escritura entre las partes para los fines de inmisión en la posesión (Arto 2534C), sin embargo esa acta no es título ejecutivo por lo que no puede inscribirse (Arto 1732Pr), de manera que se otorga sin perjuicio del otorgamiento de la escritura pública de compra-venta, ésta se otorga dentro del plazo que el juez señala (Arto 1775Pr).

2.2.15 Retasas de Ley.

Si no se presentan postores en el día fijado para la subasta, el acreedor podrá solicitar:

- a- Que se le adjudique el bien subastado por dos tercios de su avalúo; y
- b- Que se reduzca el avalúo prudencialmente, hasta en un tercio de su avalúo y saque a segunda subasta (Arto 1777Pr).

Si puestos a remate conforme al literal b) tampoco se presentan postores, el acreedor podrá solicitar:

- Que se le adjudique el bien por los dos tercios del nuevo avalúo;
- Que se saque a subasta por tercera y última vez por el precio que el juez designe; y
- Que se le entregue en prenda pretoria o anticresis judicial.

Estos derechos deben usarse en la misma audiencia del remate o a más tardar en la siguiente, si no se usan en la oportunidad señalada, se concederá al deudor una prórroga por tres años y sin intereses.

El deudor ejecutado puede evitar la prenda pretoria pidiendo una tercera subasta, a su riesgo sin mínimo para postular. Esta regla del minimum o no, puede aplicarse en cualquier caso de subasta por pedimento expreso del ejecutado que tenga la libre administración de sus bienes (Arto 1780Pr). Cuando haya nuevos remates, los plazos serán la mitad, siempre que no hayan transcurrido tres meses del anterior (Arto 1781Pr).



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Si los bienes embargados son los derechos de gozar una cosa o percibir los frutos, el acreedor podrá pedir que se de en arriendo o que se entregue en prenda pretoria este derecho. El arrendamiento se hará en remate publico fijando previamente por el juez con audiencia de las partes las condiciones del remate, el que se anuncia con veinte días de anticipación. El producto del remate se deposita a la orden directa del juez.

2.216 Pago al acreedor ejecutante.

Firme la subasta se tasan las costas, se liquida el crédito y se paga al ejecutante. Las costas son imputables con preferencia al principal, por manera que si hay saldos insolutos corresponden al principal (Artos 1789, 1792Pr).

2.2.17 Obligación y Derechos del Depositario.

El depositario como todo administrador de bienes ajenos, cuando cese en el cargo debe rendir cuentas de su administración en la misma forma que señala para los guardadores de bienes. Sin embargo, en cualquier tiempo durante el ejercicio del cargo pueden las partes promover la rendición de cuentas.

Presentada la cuenta total o parcial, se pasa a las partes, para que dentro de seis días lo examinen. Si la glosan, se tramita la glosa como incidente.

Todo depositario debe depositar a la orden del juez los fondos líquidos que vayan llegando a sus manos, y por el retardo o mora en hacerlo pagará el interés corriente.

Al aprobar las cuentas el juez determinará la remuneración de depositario en base al Código de Aranceles Judiciales. Esta remuneración goza de preferencia aun sobre el pago del acreedor ejecutante.

No tiene derecho a remuneración el depositario retenedor, y el que se hace responsable de dolo o culpa grave en el desempeño del cargo (Arto 1796Pr).



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



2.2.18 Cesión de bienes a un solo acreedor.

La cesión de bienes esta regulada por el (Arto 2008C), constituye "el abandono voluntario", que hace el deudor de sus bienes a favor de su o sus acreedores, para el pago de sus obligaciones, ante la imposibilidad de pagar sus obligaciones o deudas, debido a caso fortuito o fuerza mayor.

2.2.19 Requisitos de la solicitud de cesión de bienes.

Para obtener la aprobación en su solicitud de cesión de bienes, el deudor debe presentar al juez una exposición verídica, circunstanciada y pormenorizada de sus bienes, lugar de situación de éstos, las deudas que los gravan, señalando los bienes inembargables que no entran en la cesión, y las causas del mal estado de sus negocios. Es decir, se presenta un inventario simple de activo y pasivo y las explicaciones claras y precisas del mal estado del patrimonio.

2.2.20 Tramite procesal de la petición.

Frente al escrito de solicitud de cesión de bienes a su acreedor, el juzgado dicta un auto poniendo la solicitud en conocimiento del acreedor quien tiene el plazo de seis días para oponerse a la petición. La oposición solo puede fundarse en los requisitos que se contemplan en el (Arto 2083Pr). Esta oposición se tramita como incidente (Artos 1809, 1810Pr).

Si el deudor esta siendo ejecutado, puede dentro del plazo de la oposición del proceso ejecutivo, ofrecer la cesión de sus bienes al ejecutante. En este caso, se le confiere un plazo adicional de seis días para cumplir con la exposición circunstanciada y pormenorizada del estado de su patrimonio, que hemos realizado (Arto 1811Pr). La oposición se tramita incidentalmente en piezas separadas, sin interrumpir las secuelas del proceso ejecutivo.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Aceptada la cesión de bienes voluntariamente por el acreedor, o por resolución firme, se procede por el juez a la realización de los bienes cedidos, aplicando las reglas del juicio corriente en las obligaciones de dar, en su cuaderno de apremio. Los fondos que vayan produciendo las enajenaciones se van aplicando al pago de la deuda, sin necesidad de resolución previa del juzgado (Arto 1812Pr)

2.2.21 Dación en pago.

El deudor que tenga la libre disposición de sus bienes, puede convenir con su acreedor la entrega de los bienes comprendidos en la cesión en pago de su obligación, transmitiendo el dominio de dichos bienes al acreedor y produciendo la extinción de las obligaciones a cargo del deudor (Arto 1813Pr).

2.2.22 Resumen, el cuaderno de apremio contiene las siguientes diligencias:

- El mandamiento ejecutivo de embargo;
- El requerimiento y las diligencias de embargo;
- Las posibles ampliaciones del embargo;
- Las providencias relativas de los bienes embargados, por ejemplo el cambio de depositario, autorización para vender bienes;
- El avalúo de los bienes embargados;
- Las impugnaciones al avalúo y su tramitación;
- El auto del juez pronunciándose sobre el avalúo;
- El auto del juez anunciando la subasta;
- Los carteles que deberán agregarse al expediente;



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



- La razón en extracto del acta de remate;
- Las solicitudes del ejecutante de no presentar postores en la primera subasta;
- El auto del juez adjudicando la propiedad al embargante o anunciando la segunda subasta, carteles y extracto del acta de remate;
- La solicitud del acreedor ejerciendo los derechos que le da el (Arto 1778Pr), sino se presentan postores en la segunda subasta;
- La resolución del juez acordando la entrega de los bienes embargados en prenda pretoria bajo inventario, o anunciando una tercera y última subasta, carteles, extracto del acta de remate, o bien adjudicando la propiedad al ejecutante;
- El escrito del ejecutado para impedir la ejecución de los bienes o la entrega de los bienes en prenda pretoria solicitando la tercera subasta;
- El incidente de los bienes en mejora de los bienes en pretoria, tramitación, resolución que ordena en su caso un segundo avalúo;
- La liquidación del crédito, intereses y costas; tramitación de limitación y posibles impugnaciones;
- La resolución acerca de la liquidación ordena, el pago del acreedor ejecutante¹⁹.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Modulo Instruccional en Materia Civil, (Curso sobre el Juicio Ejecutivo). Páginas. 28 y 55.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Capítulo III.

Proceso Ejecutivo con Obligaciones de Hacer.

3.1 Introducción.

El objeto del presente estudio es conocer los procesos con título ejecutorio, que tienen una tramitación especial y en consecuencia diferentes al procedimiento ejecutivo corriente, sin que pueda decirse si tal especialidad se debe a razones históricas o quizás de contingencias o de conveniencias, desde luego que el derecho positivo no puede sistematizarse y más bien, a veces los procesos, exigen determinada formalidades por la voluntad del legislador.

En este orden de ideas, nuestro derecho adjetivo contempla la creación de procedimiento distinto a los del procedimiento ejecutivo corriente, los que se denominan Juicios Ejecutivos Especiales, de lo que nosotros hablaremos especialmente de los procesos de ejecución en las obligaciones de hacer y del proceso de ejecución en las obligaciones de no hacer.

Se puede afirmar, que todo proceso ejecutivo cualquiera que sea la naturaleza de la obligación presupone la existencia de un título (*nula executio sine titulo*), cuya fuerza ejecutiva y procedencia de la acción debe ser examinada de oficio por el juez que conoce la causa; es decir, el juez debe tener plena certeza del derecho material que ostenta el título como prueba documental del crédito que es y no de las pruebas que puedan aportarse posteriormente durante la tramitación del proceso, las excepciones que el ejecutado pueda oponer tienen por objeto desvirtuar la certeza del título ejecutivo, el juez ante la duda razonable siempre debe tomar en cuenta que es preferible no despachar la ejecución que ordenar su inicio.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



3.2 Definición:

Obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en realizar un acto o prestar un servicio (Guillermo Cabanellas).

Obligación de hacer son las que tienen por objeto la realización, el cumplimiento de un hecho que no consiste en "dar" y que debe ejecutar el mismo deudor, o un tercero por cuyo incumplimiento responderá el deudor (Luis Maria Rezzonico).

Obligación de hacer es la que pone al deudor en la necesidad de ejecutar un acto lícito que no sea de transferencia del dominio o de otro derecho real.

Obligación de hacer consiste en la ejecución de un hecho diferente de la transmisión de la propiedad o de la constitución de un derecho real. Puede consistir en un hecho material o un hecho jurídico.

El hecho jurídico: Puede consistir en el otorgamiento de un instrumento literario de obligación²⁰.

Hecho material: Es cuando se trate de obligación de cumplir con un hecho material como construir una casa, el auto solvendo debe ordenar la ejecución, señalando la orden de requerir el cumplimiento de la obra y señalando plazo para el inicio de la misma (Iván Escobar Fornos).

Obligación de hacer: Es aquella cuyo prestación consiste en un hecho o acto que entrañe ningún dar, es típicamente la que se contiene en la prestación de un servicio (profesional) o en la ejecución de una obra (una casa, un libro, un puente o un camino) es decir, no se trata de dar un bien mueble de genero sino un hacer del deudor, ateniendo a la realización de una obra material o intelectual, constituye pues una obligación representativa de una actividad que debe hacer el deudor.

²⁰ Escobar Fornos, Iván. Derecho Obligaciones, segunda Edición, Pág. 200.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



La obligación de hacer origina la denominada ejecución trasformativa ya que con la exigibilidad de su cumplimiento se pretende una modificación o alteración material, o la realización de una conducta perceptible exteriormente. Al decir de Jaime Guasp, "este proceso de ejecución no es, a diferencia de la ejecución expropiativa y satisfactiva, un proceso de ejecución por dación, **sino un proceso de ejecución por transformación**, de acuerdo con los términos en que este tipo de ejecución es definido"²¹.

En las obligaciones de hacer expone la Ley Común que cuando el obligado de hacer una cosa no la hiciera se le mandara a ejecutar a su costo, es decir, debe pagar lo que hubiere costado hacer el acto o cosa que se obligó. Podrá tomarse la misma resolución si hiciera el deudor algo en contravención al tenor de la obligación. Además podrá decretarse a que se deshaga lo mal hecho, si a ello se opone el deudor, para llevarlo a cabo deberá tenerse autorización judicial. También queda otra posibilidad al acreedor que esta siendo burlado por quien no quiere hacer la cosa a la cual se obligo: Con autorización judicial se podrá buscar a otro para que realice la obra o podrá hacerla el mismo acreedor, todo ello a costas del deudor.

Pero si se había escogido al deudor por cualidades especiales, personales por ejemplo: Se encarga al pintor "X" que hiciera un cuadro, se firmo un contrato y el pintor no cumple, como no puede ser reemplazado por un tercero se le demandara por los daños e intereses. El Código de Procedimiento Civil, establece que podrá ser obligado por la vía de apremio, pero eso va en contra de la Constitución y por lo tanto no es valida esa disposición se prohíbe toda restricción de la libertad por obligaciones puramente civiles, salvo el apremio de acuerdo con el Arto 24Cn.

Si el hecho resultare imposible de cumplir por el deudor y sin culpa de éste, la obligación quedará extinguida para ambas partes y deberá el deudor devolver al acreedor lo que de éste hubiese recibido. Este precepto el Código lo aplica también a las obligaciones de no hacer. La imposibilidad para cumplir una obligación sea de dar, de hacer y no hacer puede ser tanto material como jurídica; ejemplo: De imposibilidad material de ejecutar una obligación de hacer: el pintor "X" pierde el brazo derecho en un accidente y tenia que entregar un cuadro que aun no había pintado²².

²¹ Colmo Alfredo. De las Obligaciones en General, Editorial Guillermo KRAFT LTDA, Pág. 242.

²² Tabeada Terán, Alvaro J. Introducción al Estudio de la Teoría General de las Obligaciones en el Código Civil de Nicaragua, Monografía, León, Nicaragua, C.A , 1972, Pág. 82



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



3.3 Especie de obligaciones de Hacer que pueden originar ejecución.

- En el contrato preliminar o promesa de contrato, la parte se compromete celebrar un contrato futuro Arto 2243CC, ambos contratantes están obligados hacer un nuevo contrato; este es el objeto de su obligación. Este acto engendra prestaciones de hecho su objeto es hacer.
- "A" se compromete mediante promesa de venta a otorgar a "B" dentro de tanto tiempo escritura definitiva de venta, por tanto, prescrita la obligación, no funcionara la vía ejecutiva, pues el deudor se amparara a las excepciones.
- El Arto 1816Pr. plantea la obligación de suscribir, otorgar un instrumento publico como por ejemplo la escritura definitiva de venta cuando hubo contrato de promesa de venta, o bien constituir una hipoteca o servidumbre, o bien cancelarla.
- Que la promesa conste por escrito, o resulte de una certificación librada por un juez, o de una sentencia firme.
- Que el contrato de que se trate no sea ineficaz legalmente por no concurrir los elementos que exigen nuestras leyes.
- Que la obligación tenga un plazo.
- Que se determine que el contrato para ser efecto solamente le falta la tradición de cosa o las formalidades legales²³.

²³ Op. cit



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



3.4 Título Ejecutivo necesario para la procedencia de esta ejecución.

¿Qué documento es necesario para que la ejecución sea procedente?

Ante de todo es necesario aclarar que el documento a suscribirse por parte del ejecutado debe ser **inscribible**.

Para que tal documento sea inscribible en el registro publico de la propiedad, debe tratarse de obligaciones, **Arto 514 Pr.** establece: Que cuando se tratase de hacer efectiva alguna de las obligaciones de transmitir, modificar o constituir un derecho real sobre inmueble o de cancelar total o parcialmente el titulo de una obligación extinguida pasado el plazo concedido al deudor en la sentencia para que lo cumpla, sin que lo haya verificado, procederá el juez en nombre de aquél el otorgamiento de la escritura.

Del mismo modo se hará cuando el obligado ha aceptar alguna escritura se niegue a verificarlo.

Arto 3941C. Establece que sólo pueden inscribirse los títulos que consten de escritura publica, de ejecutoria o de otro documento auténtico, expresamente autorizado por la Ley para este efecto.

El Arto 3951C. Señala en el registro de la propiedad se inscribirán:

1. Los títulos de dominio sobre inmuebles.
2. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre activa, anticresis y cualesquiera otro derechos reales diversos del de hipoteca.

A su vez puede tratarse que el documento acompañado sea: sentencia ejecutoriada recaída en diligencia prejudiciales de absolución de posiciones o de reconocimiento ficto de firma, o confesión expresa en la absolución de posiciones, o reconocimiento expreso de firma²⁴.

²⁴ Op cit



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



3.5 Principio de la obligación de hacer.

El principio esencial de estas obligaciones es que el obligado a hacer o a prestar un servicio, debe ejecutar el hecho en un tiempo propio y de modo en que fue la intención de las partes que el hecho se ejecutara (y según el modo que las partes hayan convenido) si de otra manera lo hiciese se tendrá por no hecho, o podrá retribuirse lo que fue mal hecho²⁵.

3.6 Requisito para que prospere la Acción Ejecutiva en la Obligación de Hacer.

1. Título Ejecutivo.
2. Que la obligación sea actualmente exigible.
3. Que el deudor haya incurrido en mora, no bastando al efecto el simple retardo, ya que es preciso para que esta se produzca la intimación judicial o extrajudicial²⁶.

3.7 DEMANDA.

La demanda ejecutiva por obligación de hacer, deberá reunir los requisitos generales consagrados en los Artículos 1021 al 1033Pr. Y se anexaran copias de ella para el interesado y para él o los demandados.

Como anexo necesariamente se acompañara el título donde conste la obligación de hacer, con las calidades y requisitos del título ejecutivo.

En la demanda se pedirá que se libre orden al demandado para que ejecute el hecho, debido en el término que el juez prudencialmente señale, **Arto 1817Pr.**

²⁵ Colmo Alfredo. De las Obligaciones en General, Editorial Guillermo KRAFT, LIDA. Pág. 242.

²⁶ Espinoza Fuentes Raúl. Manual de Procedimiento Civil (El Juicio Ejecutivo, Editorial Jurídica de Chile. Pág. 291.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



También podrá solicitarse que se libre ejecución por los perjuicios e intereses causados desde que la obligación de hacer se hizo exigible hasta que se cumpla, **Arto 1852C**. Si la cuantía de la obligación no está determinada en el título ejecutivo, el demandante deberá presentar junto con la demanda presupuesto del costo de la ejecución de las obligaciones reclamadas, **Arto 1821Pr**, todo con conocimiento del demandado para examinarlo, sino hiciere observación en el plazo de tres días se considerara aceptado por éste. Si hiciera objeciones, se hará dicho presupuesto por medio de peritos.

El valor presupuestado, el deudor está obligado a consignarlo a más tardar al tercer día hábil, para que se entreguen al ejecutante, a medida que el trabajo lo requiera, **Arto 1822Pr**.

Los perjuicios e intereses compensatorios, en la misma demanda, podrán reclamarse subsidiariamente, para el caso de que el deudor no pueda o no quiera cumplir con la obligación de hacer, y cuando ésta no resulta procedente que se ejecute por un tercero, por ejemplo cuando se trate de una obra de arte o literaria o acordada con el deudor *intuitu personae*, **Arto 1850C**.

3.8 Competencia.

La competencia en el Juicio Ejecutivo va a depender del valor de la cuantía. Jueces Locales hasta quince mil córdobas y los Jueces de Distrito es ilimitada²⁷.

3.9 Mandamiento Ejecutivo.

Presentada la demanda en debida forma, acorde con los **Artos 514Pr. y 2527C**²⁸, cuando se tratare hacer efectiva obligaciones de transmitir, modificar, constituir un derecho real sobre inmueble o cancelar totalmente una obligación, es decir, otorgar documento publico la autoridad se abstendrá de dictar apremio corporal o multa alguna o remiso y en virtud otorgará en nombre del deudor por si y ante si, el referido documento. Esta facultad puede delegarla para la confección del documento en otro funcionario o notario que él indique.

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Circular, acuerdo numero 156, 1ro Nov. De 1995.

²⁸ Código Civil de la República de Nicaragua.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Del mismo modo se procederá para obligar a alguien a aceptar un documento cuando a ello se hubiesen obligado y fuese remiso a tal aceptación. En estos casos el juez dará un tiempo prudencial al obligado para que constituya o acepte el documento, el hecho aquí es puramente jurídico.

Arto 1817Pr²⁹. Plantea el caso inverso al Arto anterior, pues aquí el hecho es material y no jurídico. El mandamiento que ordena él mismo contendrá los dos requisitos que indique el decano, o sea, la orden de que el deudor cumpla la obligación contraída, cumplimiento que tiene formal dual, ya que el hecho puede ser personalísimo, es decir que priva la habilidad, la maestría, calidad artística del obligado, como por ejemplo: una pintura, un grabado, una escultura, una obra literaria y en fin todo aquel que en general se designe como obra artística y que solo puede ser hecho por una determinada persona, en este caso el demandado y como no hay apremio para compelerlo a cumplir todo se resuelve por daños y perjuicios; mas si el hecho puede ser efectuado por otro que el obligado por no ser móvil principal la pericia o arte del deudor acorde con los Artos 1849 y 1853C. La hechura de la cosa será acosta del deudor y aquella podrá efectuarla, el propio acreedor o un tercero o bien optar el acreedor por daños y perjuicios causados; en aquellos casos puede el acreedor, sea que el hecho lo verifique él o un tercero, ir pidiendo al juez del peculio de el deudor las cantidades que poco a poco se hagan necesarias, o poner él de su bolsa dichas cantidades y presentar al finalizar el trabajo cuenta global de los gastos hechos, en ambos casos debida y detalladamente los gastos por factura para que el juez ordene el pago inmediato al deudor y en caso de renuncia en las dos circunstancias apuntadas en embargo, avalúo y subasta de bienes para el consabido pago al acreedor.

En lo que respecta al hecho personalísimo, y acorde con el **Arto 1851C³⁰**. Cuando aquél resulte imposible sin culpa del deudor, es decir, el caso de la imposibilidad material absoluta, como por ejemplo: la pérdida de las manos, los ojos o las facultades del artista como la obligación se resuelve sin ninguna pena para ambas partes.

²⁹Código de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua.

³⁰ Ibidem.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Acorde con el **Arto 1852C**³¹ de haber culpa o dolo en el deudor, éste será responsable de daños y perjuicios al acreedor.

En el hecho personalísimo no existe el contreñimiento o apremio para compeler al deudor a efectuar el hecho y tal razonamiento se basa:

- a). En la parte final del Arto 513Pr. que reza “si por ser personalísimo el hecho no pudiese verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento del perjuicio”.
- b). En el Arto 47Cn. Expresa “se prohíbe la prisión por deuda”.
- c). La inveterata consuetudo, que al respecto se observa en estos casos.

Estas consideraciones se hacen, porque el Arto 1850C. Marca una pauta contraria al criterio anterior, pues indica que el hecho personalísimo ha lugar a la vía de apremio, no obstante es principio aceptado por la casi totalidad de las actuales legislaciones que si el acto personal del deudor es indispensable para el cumplimiento de la obligación in natura, el acreedor no puede en caso de resistencia del deudor obtener el cumplimiento **Manus Militari**, ya que la voluntad humana no sufre constreñimiento directo y por lo tanto sólo puede hacerse por medio de coacción indirecta.

No obstante, el Arto 1827Pr³². permite el arresto y la multa para obligar a cumplir al deudor, es fácil comprender que el acreedor no podrá valerse muy eficazmente de esto como medio para obtener su satisfacción, por ello por ejemplo como podría ser la fuerza de impeler benéficamente al artista de efectuar la obra, como dice **Baudri Lacantinerie**, es posible por fuerza obtener en estos casos el cumplimiento de la obligación y aunque fuere posible en algunos casos obtener la prestación en forma específica sería contraria a la dignidad humana tal violencia.

El segundo requisito de este canon indica el plazo que el juez da al deudor para que cumpla la obligación o de comienzo a ello.

³¹ Ibidem.

³² Ibidem.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



El **Arto 1818Pr³³**. de la imposibilidad absoluta en el hecho personalísimo indica que además de las dieciocho excepciones del Arto 1737Pr. que puede oponer el deudor.

El **Arto 1819Pr³⁴**. solo indica que no habiendo oposición o siendo esta rechazada se omitirá la sentencia de pago y el mandamiento ejecutivo hará sus veces y en virtud de el se procede a la ejecución.

El **Arto 1820Pr³⁵**. nos indica que el hecho de que trata es material y personalísimo ya que puede efectuarlo el acreedor mismo o un tercero por cuenta del deudor, se llega a esto cuando el deudor no da comienzo a la obra en el tiempo que el juez le señala para ello y por no haber hecho oposición o si las hizo fue desechada aquélla. Esto mismo se observara cuando el deudor comenzando el trabajo no continua en el o cuando lo efectuó de manera distinta o de mala forma.

El **Arto 1821Pr³⁶**. expone que dada la negativa del deudor o el abandono del trabajo por él mismo, el acreedor se presentara por medio de su demanda en la que explicara la postura reacia del deudor y acompañara a ello el documento ejecutivo en base a su demanda y una minuta que contenga detallado los gastos que deban de hacerse para cumplir la obligación, de la minuta de gastos se dará conocimiento al deudor para que si quisiese la objete dentro de tercero día, sino la objetare se tendrá por aceptada, si la contradijera se mandara a peritar por un solo perito, si lo convienen las partes nombraran uno para cada parte y si estos no se avienen el juez nombrara un tercero en discordia, peritada las cosas el avaluó se ponen en conocimiento de las partes para que estas o se conformen o aleguen contra el, si lo impugnaren, el acreedor por creerlo diminuto y el deudor por estimarlo crecido, se dará traslado a la otra parte por tercero día y luego de eso el juez aprobara, rectificara, opinara él mismo el avalúo de la cosa no habiendo de esa resolución recurso alguno.

³³ Ibidem.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibidem.

³⁶ Ibidem.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



El **Arto 1822Pr³⁷**. expone el presupuesto ya definitivo por lo que el juez intima al deudor a que se considere a su orden el valor total del avalúo para ir entregando las partidas que el acreedor precise, la consignación se hará dentro de tercero día so pena que de no efectuarlo se ordenara el embargo, avalúo y subasta de los bienes sin que haya oposición alguna del deudor; el acreedor se presentara ante el juez con un detalle con los gastos que deba efectuar para que éste le entregue las cantidades respectivas.

El **Arto 1823Pr³⁸**. señala que agotado los fondos que el deudor consignara y estando aun sin terminar la obra, puede el acreedor pedir al juez que aquéllos sean aumentados, es decir que hayan nuevas consignaciones, para lograr esas es preciso que el acreedor pruebe claramente cualquiera de los dos requisitos o que ha habido error en el presupuesto o que circunstancias imprevisible han aumentado el costo de la obra o ambas a la vez, como por ejemplo: que no se incluyeron tantas varas de pared o tal numero de ladrillos o que los bloques cuestan tantos córdobas más. Si el deudor no consignare dentro de tercero día de que se ordene, se procederá al embargo, avalúo y venta de los bienes comprendidos en la ampliación de la ejecución , y este es el espíritu del Arto 1825Pr. "si el deudor no consignare a la orden del juez los fondos decretados, se procederá a embargarle y enajenar bienes suficientes para hacer la consignación, con arreglo a lo establecido en el Titulo Precedente pero sin admitir excepciones para oponerse a la ejecución". Por su parte el Arto 1824Pr. "sólo indica la obligación del acreedor de rendir cuentas finales a la terminación de la obra y lo que probara con las cuentas detalladas que haya llevado".

El **Arto 1826Pr³⁹**. expone el caso de que el acreedor se negare a efectuar la obra o serle imposible, es decir, por ser acto personalísimo o cuando no siéndolo se niegue a hacerlo él mismo o un tercero, por optar por los daños y perjuicios, pero esto será desde luego cuando el acreedor no ha pedido consignación al deudor, ni ha existido embargo, ni subasta alguna para consignar su producto, pues en este caso el acreedor se vera obligado ha efectuar o que efectúa la obra.

³⁷ Ibidem.

³⁸ Ibidem.

³⁹ Ibidem.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



El **Arto 1827Pr⁴⁰**. Acorde con el Arto 1850C. Exponen criterios contrarios a los Artos 513 Pr. y 47Cn. Que sostienen que no ha lugar a la vía de apremio o cuando el hecho es personalísimo no obstante estos sostienen lo contrario, mas hay que tener en cuenta y como ya se explicó que cuando se refiera al otorgamiento de escritura publica no se aplica este Arto. Ahora en el mismo caso podrán pactar que por la inejecución de una obligación haya apremio corporal pero si pueden pactar las multas y su monto, que no será mayor de cuatrocientos córdobas, a que se responsabilice el deudor en caso de ser apremiado, para no dar esta por aquella que ya se sabe cuando es; además de esto, el deudor rendirá caución a juicio del juez para responder en el futuro de todo perjuicio al acreedor y acaecidos esos se procederá en contra del deudor como en el caso de deuda liquida por lo que la sentencia será de pago.

El **Arto 1828Pr⁴¹**. es aclarativo ya que indica que el procedimiento ocupado en las obligaciones de hacer, es el mismo que se ocupara en las situaciones inversas, o sea en las obligaciones de no hacer, así como también el único que se refiere a tales obligaciones.

3.10 Oposición del Ejecutado.

El deudor requerido en el lugar del asiento del juez, tendrá tres días para oponerse a la ejecución, si está dentro del Departamento en que se ha promovido el juicio, pero fuera del asiento del juez, el término se amplía en cuatro días más, o sea, siete días(Arto 1732Pr.).

Si el deudor es requerido en otro Departamento puede presentar su escrito de oposición ante el ejecutor designado, dentro de los plazos señalados anteriormente, o puede comparecer ante el juez del proceso usando el termino de la distancia (tres días más la distancia). Cuando se requiere fuera de la Republica se aplica el mismo término de la distancia.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ Ibidem.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



En todos los casos el término se computa a partir de la media noche del día del requerimiento, sin contar ese día. Todos los términos son fatales de manera que si se oponen excepciones fuera del término se declaran improcedentes por extemporáneas (Arto 1732, 1733, 1734 y 1735Pr.).

3.11 Escrito de Oposición.

El ejecutado además de presentar su escrito dentro del perentorio término de la oposición, deberá tener el cuidado de oponer en ese mismo escrito todas las excepciones que le cupiesen, expresando con claridad y precisión cada uno de los hechos en que se funda y los medios de prueba que se valdrá para acreditar o probar cada uno de esos hechos, ya que no tendrán ninguna otra oportunidad para hacerlo (Arto 1739Pr.).

Por ejemplo, si el deudor ejecutado, dentro del plazo presenta su escrito de oposición sin señalar los medios de prueba de que se valdrá y horas más tarde se da cuenta de su error y pretendiendo completarlo, presenta ese mismo día otro escrito señalando otros medios de prueba, el juez deberá desestimar el segundo escrito, porque el derecho ya se ejerció, su derecho precluyó.

3.12 Excepciones que puede oponer el Requerido.

Si se trata de un juicio ejecutivo corriente, el requerido puede oponer las excepciones contenidas en el Arto 1737Pr.

- **Incompetencia del Tribunal.** Tanto el inciso uno del Arto 1737Pr. como la parte in fine del Arto 1739Pr., establecen el derecho del demandado de oponer esta excepción; el juez sin embargo no está obligado a tramitar de previo el incidente ni inhibido de conocer sobre cualquier otra excepción de forma o de fondo, ya que para el juez se establece como una potestad, abrir incidente de previo pronunciamiento o reservarlo para resolver en la sentencia definitiva.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



La incompetencia a que se refiere este inciso es tanto la improrrogable como la prorrogable. El juez deberá examinar si la incompetencia es notoria o si está plenamente demostrado. El actor no puede alegar su misión tácita del ejecutado por el hecho de haber comparecido el ejecutado en prejudiciales; el deudor puede oponer la excepción, cuando llamado a reconocer firmas o absolver posiciones ante un juez incompetente, presentó la protesta del caso al siguiente día, pero si no hizo la protesta, se estima que ha habido sometimiento tácito a ese juez y esa sumisión abarca también lo principal. Cuando se presenta la demanda correspondiente; en caso de que el juez acoja la excepción el actor no pierde su derecho de acción ya que pueden entablar su demanda ejecutiva ante el juez competente.

La sentencia que el juez dicta acogiendo esa excepción es apelable, pero no admite casación, salvo que se trate de incompetencia Internacional, por el gravamen irreparable que ocasionaría.

- **Falta de capacidad para ser parte en el juicio y la falta de capacidad procesal.** Se refiere esta disposición tanto a la falta de capacidad para ser parte en el juicio (porque quien actúa en nombre propio es un incapaz o en el caso de las sociedades, carece de existencia jurídica ya que no demostró su inscripción en el Registro Mercantil y de Personas), como a la falta de capacidad procesal, ya sea por insuficiencia del mandato del apoderado (falta de personería o representación legal (Iglesia y fisco); o por falta de representación legal o judicial; (la madre, del padre o guardador del menor o incapaz).

Esta excepción la puede oponer tanto el ejecutado como el ejecutante. Si la persona está ausente o es un demente, de previo se le tiene que nombrar el guardador ad litem-. En el caso del agente oficioso además de rendir fianza para ejecutar en nombre de otro, el juez debe señalar el plazo dentro del cual debe el acreedor ratificar sus actuaciones, por lo que si dentro de ese plazo no se produce la ratificación, el demandado puede con éxito alegar la falta de personería del gestor.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



- **Litis pendencia.** Para que proceda esta excepción es necesario que el juicio que le da origen (el primer juicio) haya promovido por el acreedor ya sea por demanda o reconvencción. Si el juicio anterior fue promovido por el deudor, no hay litis pendencia, aunque las partes, el objeto y la causa de pedir sean las mismas. La litis pendencia procede aun cuando el proceso anterior se siga en vía distinta (ordinario, sumario, ejecutivo) y aun cuando el primer pleito se encuentre en Apelación o en Casación.
- **Ineptitud de libelo.** Esta excepción se puede oponer cuando la demanda está mal hecha y el juez autorizado para rechazar de plano la demanda la deja pasar, entonces el ejecutado tiene derecho a oponer esta excepción.

Contra las sentencias que resuelve las excepciones contenidas en estos primeros incisos, cabe la Apelación pero contra la sentencia del Tribunal que confirme la del A quo, no cabe la Casación, porque la sentencia es de naturaleza interlocutoria y no definitiva, por cuanto el acreedor puede renovar su demanda.

- **Beneficio de excusión o caducidad de la fianza.** Esta excepción la puede oponer el fiador ejecutado, cuando el acreedor escoge entre varios fiadores a uno de ellos para exigirle de previo el cumplimiento de la obligación, pero para que proceda dicha excepción el fiador debe pedir al acreedor excusione primero los bienes del deudor, señalando bienes suficientes de éste último para satisfacer la obligación y además debe de aportar el dinero necesario para excusionar esos bienes, de otro modo no prospera.

Esta excepción opera como perentoria cuando los bienes del deudor (señalados por el fiador) son suficientes para cubrir la obligación, entonces ya no se vuelve la ejecución en contra de los bienes del fiador y como dilatoria, cuando los bienes del deudor señalados por el fiador no fueron suficientes, entonces el acreedor endereza su acción hacia los bienes del fiador para que le pague el saldo.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



- **Caducidad de la fianza.** Esta excepción es distinta a la anterior, se refiere a la obligación fiduciaria propiamente dicha. Opera por ejemplo, cuando ha habido Novación de la obligación entre el acreedor y el deudor, porque la Novación no lleva la fianza, pues se ha sustituido una obligación por otra; si la obligación caduca, la fianza también caduca, pero mientras la obligación subsista, la fianza subsiste.

- **Falsedad del título.** Esta excepción comprende tanto la falsedad material o criminal como la falsedad civil en los casos que interviene un fedatario público. En este tipo de juicio la excepción de falsedad debe proponerse en el mismo escrito junto con las otras excepciones, apartándose de lo establecido en el Arto 1185Pr., que establece que dicha excepción puede proponerse en cualquier tiempo y en cualquier instancia. La falsedad del título ejecutivo, se produce por ejemplo:
 - a). Cuando el notario autorizante supone la comparecencia de personas que no lo ha hecho (Arto 1193, 1195Pr); en este caso, los testigos del ejecutado deberán declarar porqué el supuesto compareciente no ha podido comparecer en la escritura, el día del otorgamiento ni dentro de los sesenta días siguientes (incapacidad, ausencia física del país o ausencia jurídica).

 - b). Cuando se hacen alteraciones después de firmada la escritura;

 - c). Cuando el propio acreedor ha hecho alteraciones materiales en el documento, como: borraduras, intercalaciones, sobre borraduras.

Aquí podría suceder que al momento de entablarse la demanda ejecutiva, ya exista juicio penal en tramite donde se investiga la falsedad, en ese caso, el juicio ejecutivo debe suspenderse hasta conocer el resultado del juicio penal, en nuestra opinión- el juicio ejecutivo no puede continuarse ni que el actor rinda fianza; pero si el juicio penal por falsedad se promovió cuando el juicio ejecutivo estaba tramitándose y el ejecutado argumentando la existencia de dicho juicio penal, pide al juez civil suspenda el procedimiento ejecutivo hasta conocer el resultado del juicio penal, si bien el judicial debe acceder a dicha petición, el ejecutante podría pedir se revoque la suspensión, lo que sería posible (continuar la tramitación) si el acreedor ejecutante rinde fianza (Arto 1197 y 1198Pr.), porque podría ser que dicho juicio penal se promueva como una dilatoria para el juicio ejecutivo.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



- **La falta de algunos de los requisitos o condiciones de la fuerza ejecutiva.** Esta excepción está referida a la falta de mérito ejecutivo del título porque no reúne algunos presupuestos de forma ni de fondo que la Ley exige para ser posible la vía ejecutiva; el judicial al hacer el examen según el demandado no observó la falta de dicho requisito y despachó la ejecución; por ejemplo, cuando el acreedor no es el portador legítimo del título o porque la obligación no está vencida o no es líquida.

Dentro de esta excepción cabe el beneficio de competencia, que son los privilegios que gozan ciertos deudores para no ser demandados, ya sea, en la vía ordinaria o en la vía ejecutiva. Por ejemplo, el acreedor victorioso en juicio ordinario, con fundamento en la sentencia de condena dictada en contra de su deudor, con ese título ejecutivo puede demandar por la vía de ejecución de sentencia al deudor condenado en dicho juicio, pero si pretende enderezar su acción en contra del fiador que no intervino en el juicio ordinario, éste le puede oponer la excepción de falta de mérito para él.

- **El exceso de avalúo del perito nombrado por el juez cuando la ejecución recae sobre especie o cuerpo cierto que no se encuentre en poder del deudor y cuando la ejecución recae sobre género determinado y el deudor no tiene ninguna cosa de ese género.** (Inc. 2 y 3 del Arto 1694Pr.) Procede esta excepción cuando el avalúo fue hecho a solicitud del ejecutante y no pide se le de intervención al ejecutado o el juez no se le da. El medio de prueba a proponer por el demandado es el peritaje.
- **El pago de la deuda.** Esta excepción se da por ejemplo en los casos de sucesión; o cuando la obligación ha sido pagada por personas distintas al deudor (mandatario); o el obligado pagó al mandatario del acreedor y éste lo ignoraba. El medio de prueba es documental: documento público o privado reconocido y la confesión.
- **La remisión de la deuda.** Cuando el acreedor ha perdonado o remitido la deuda y el deudor ha aceptado la remisión, el acreedor no puede pretender cobrarla, porque por un acto de su propia voluntad, por un acto de disposición esa deuda ha quedado extinguida. Prueba documental o confesión.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



- **La concesión de espera o prórroga del plazo.** La primera es un acto unilateral que emana del acreedor que concede esperar por un tiempo más para que su deudor le pague, y la segunda es un acto bilateral donde el acreedor y deudor convienen prorrogar el plazo. Prueba documental o confesión.
- **La Novación.** Es la sustitución de una obligación por otra. La extinción de la primera obligación es causa del nacimiento de la segunda. Prueba: Documental y Confesión.
- **La Compensación.** Para que proceda esta excepción es preciso que el crédito que se opone en compensación conste en un título que traiga mérito ejecutivo (Arto 1058Pr), de otro modo no son admisible ni la reconvencción ni la compensación. Las obligaciones se extinguen por ser ambos títulos de igual naturaleza; si la cantidad contenida en el título que se opone en compensación es inferior a la obligación contenida en el título del ejecutante, la compensación opera en ese monto.
- **La nulidad de la obligación.** La obligación es nula cuando la Ley establece que el contrato que contiene esa obligación cumpla determinados requisitos de solemnidad y éste no los cumple o cuando se pacta en abierta violación a la Ley (falta de edad de los otorgantes; incapacidad del suscriptor de la obligación, intereses excesivos). La nulidad a que se refiere esta excepción es tanto la absoluta como la relativa.
- **La pérdida de la cosa debida.** Esta excepción solo se puede oponer cuando la deuda es sobre especie o cuerpo cierto, y cuando la pérdida ocurre de manera fortuita sin culpa alguna del deudor y no esta en mora. En ese caso el deudor no paga nada.
- **La Transacción.** La transacción a la que se refiere este inciso es extrajudicial celebrada en escritura publica, en virtud de la cual las partes le pusieron fin a la obligación original.
- **La prescripción de la deuda.** Esta excepción se opone cuando habiendo transcurrido sin haberse interrumpido ni suspendido los plazos señalados por el Código Civil para hacer efectiva la obligación, sin haberla hecho.
- **La cosa juzgada.** Para alegar la cosa juzgada, deben existir las condiciones de: identidad jurídica, identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa y que por sentencia ejecutoria se haya resuelto que esa obligación no exista.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Estas excepciones pueden referirse tanto al total de la deuda como a parte de ella solamente.

Cuando la demanda ejecutiva tiene como fundamento una letra de cambio la oposición del ejecutado está limitada a las excepciones contenidas en los cuatro primeros incisos del Arto 1737 y en las contenidas en el Arto 1738Pr., La acción ejecutiva la ejerce el portador de la letra frente al aceptante, el librador, los endosantes y el avalista.

- **Falsedad del título.** La falsedad puede ser tanto material o criminal. En la letra de cambio la falsedad civil se puede dar en el acto notarial denominado "protesto", cuando por ejemplo el notario hace constar en el acta que verificó el protesto en presencia del librado siendo falso. Para que la excepción de falsedad preceda, esta tiene que haberse producido después de que estampo su firma el demandado-ejecutado, porque si fuese antes no puede oponerla. Si se trata de falsedad criminal, se aplican las reglas señaladas anteriormente.
- **La excepción de pago.** En este tipo de juicio es bastante difícil porque cuando la letra se paga se anota al pie de la misma letra el recibido del importe total de la letra y lo firma el portador de ella que recibe el pago y lo entrega al pagador.
- **La Compensación.** Idem al inciso 13 del Arto 1737Pr.
- **La caducidad de la letra de cambio.** Esta excepción sólo puede ser alegada por los endosantes, cuando vencida la letra el portador de ella no la presenta en su fecha para su cobro o la presenta al aceptante, pero éste no paga y el portador no levanta el protesto en tiempo y forma dejando así liberados a los endosantes, aunque desde luego puede demandar al librador y al aceptante por enriquecimiento sin causa.
- **Quita y espera.** La quita quiere decir remisión, perdón parcial de la deuda, es decir, le perdona una parte no toda la deuda. La espera, es el acto por el cual el acreedor se obligó a esperar a su deudor un período de tiempo hasta cierta fecha, es decir, a no cobrarle antes de esa fecha. No se trata de prórroga pues ésta es un convenio, en cambio la espera es un acto unilateral que debe constar en Escritura Pública o documento privado reconocido.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



3.13 Ejecución del hecho debido por un tercero en las obligaciones de hacer.

Cuando el ejecutado no cumpla cabalmente la obligación de hacer en el plazo fijado y no se hubiere pedido el pago de los perjuicios, el ejecutante podrá solicitar que se le autorice a expensas del deudor, la ejecución del hecho por un tercero.

¿Que se necesita para la procedencia de la petición de ejecución del hecho por un tercero?

- Que el ejecutado no hubiere cumplido totalmente con la ejecución de la obra.

Si el cumplimiento ha sido parcial, el ejecutante puede solicitar que se le autorice a terminarla incluyendo perjuicios u optar por la realización forzosa previo embargo de los bienes del deudor.

- Que la obra que debía realizarse no tenga carácter de personalísima. Es decir, que exista la posibilidad que otra persona pueda ejecutarla.

Debe tomarse en consideración que en las obligaciones personalísimas son aquellas que tienen por objeto la prestación de servicios de profesiones liberales, de literatos y artistas en general, de técnicos calificados y científicos y, también donde la confianza personal es el elemento determinante para efectuar el contrato.

- Que el ejecutante demuestre con documento público del contrato celebrado con el tercero para la ejecución de la obra para su correspondiente aprobación judicial.

También puede ocurrir que el ejecutante acompañe el contrato celebrado con el tercero para la ejecución de la obra desde el inicio de la demanda o, después de dictada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución al no haberse propuesto excepciones o al haberse rechazado⁴².

⁴² Corte Suprema de Justicia. Modulo Instruccional en materia Civil. (Curso sobre el Juicio Ejecutivo).



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



3.14 Extinción de la obligación de hacer.

Arto 2164C⁴³. La obligación, sea de dar o de hacer o de no hacer, se extingue sin responsabilidad de daños y perjuicios, cuando la prestación que forma la materia de ello viene a ser física y legalmente imposible de realizar.

Arto 2174 inc 2⁴⁴. En las obligaciones de hacer o de no hacer, la extinción es no sólo para el deudor sino también para el acreedor, a quien aquel deber volver todo lo que hubiere recibido, con motivo de la obligación extinguida.

⁴³ Código Civil de la República de Nicaragua.

⁴⁴ Supra.



Capítulo IV

Obligaciones de No Hacer.

El fundamento de este proceso de ejecución se encuentra en el principio " que toda obligación de no hacer se resuelva en la de indemnizar los perjuicios, si el obligado contraviene lo pactado y no puede deshacerse lo ejecutado".

En esta clase de ejecuciones el objeto del proceso es la destrucción de lo hecho o la indemnización de perjuicios causados con la contravención, sin que pueda ejercerse presión física sobre el obligado.

De manera general esta clase de obligaciones son inejecutables habida consideración que, el sustrato de la contravención no consta ni podría constar en el acto o documento que sirva para ejercer la acción ejecutiva, por lo que la doctrina ha entendido que, esta especie de ejecución es la de pago de perjuicios cuando el obligado contraviene la obligación y no desea destruir o deshacer los hechos, siendo esto posible, sin que el juez pueda ordenarle lo contrario.

4.1 Definiciones.

Dr. Iván Escobar Fornos: Obligación de No Hacer consiste en que el deudor se abstenga de realizar algo que de lo contrario podría lícitamente hacer. Puede consistir en un no dar o de un no hacer.

Henri Mazeaud: Obligación de no hacer consiste en una abstención.

Raúl Espinoza Fuentes: Obligación de no hacer consiste en que el deudor se abstenga de ejecutar un hecho que, a no mediar la obligación, que sería lícito realizar.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



4.2 Requisitos para que proceda el Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de No Hacer.

Para que proceda el juicio ejecutivo en las obligaciones de no hacer se requiere la concurrencia de dos categorías de requisitos:

- a) 1. Los requisitos generales para que proceda la acción ejecutiva:
 2. Título ejecutivo.
 3. Obligación determinada y actualmente exigible.
 4. Acción ejecutiva no prescrita.

- b) Requisitos especiales:
 1. Que la obra hecha pueda destruirse.
 2. Que la destrucción de la obra sea necesaria para el objeto que se tubo en mira al tiempo de celebrar el contrato; y
 3. Que dicho objeto no pueda obtenerse cumplidamente por otros medios.

En caso de que el deudor alegue que el objeto que se tubo en vista al contratar pueda obtenerse por otro medio que no sea la destrucción de la obra se procederá en forma de incidente.

Si no se reúnen los requisitos que hemos indicados para que proceda el juicio ejecutivo, sólo quedara al acreedor la vía ordinaria para cobrar los perjuicios que le hayan acarreado el incumplimiento de las obligaciones de no hacer⁴⁵.

⁴⁵ Espinoza Fuente, Raúl. Manual de Procedimiento Civil. (Juicio Ejecutivo). Cuarta Edición, Editorial Juridica de Chile.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



4.3 Procedimiento de las obligaciones de no hacer.

4.3.1 Demanda.

La demanda con que se pretenda iniciar esta especie de proceso deberá cumplir con los requisitos generales exigidos para toda clase de demanda, **Arto 1021Pr.**, y también deberá acompañarse el documento público que contiene la obligación de no hacer y la prueba de la contravención por parte del deudor. La prueba de la contravención puede ser un documento público o privado, auténtico por confesión judicial o reconocimiento de firma.

En la demanda se pedirá la destrucción de lo hecho o la cesación del acto constitutivo de la violación contractual, si fuere posible. Si no fuere procedente la destrucción, en la demanda podrá solicitarse que se libre mandamiento ejecutivo para el pago de los perjuicios que consten en el título ejecutivo, o de los que el acreedor ejecutante estime, intereses y costas.

4.3.2 Competencia.

La competencia se determina de la misma manera ya indicado.

4.3.3 Mandamiento Ejecutivo.

En el mandamiento ejecutivo el juez debe ordenar al ejecutado que destruya lo hecho dentro de un plazo que le señalara bajo los apercibimientos de los perjuicios legales, y que se proceda al embargo de sus bienes para responder por ello.

El Arto. 1828pr es aclarativo ya que indica que el procedimiento ocupado en las obligaciones de hacer, es el mismo que se ocupa en las situaciones inversas o sea en las obligaciones de no hacer, así como también el único que se refiere a tales obligaciones.

En estos casos queda al acreedor dos caminos:

- a) Tomar la indemnización que por daños y perjuicios se le causa con la hechura de la cosa materia o con el hecho jurídico.
- b) Bien destruir lo hecho por cuenta del infractor y cobrar daños y perjuicios.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



4.3.4 Oposición del Ejecutado.

El deudor requerido en el lugar del asiento del juez, tendrá tres días para oponerse a la ejecución, sí esta dentro del departamento en que se ha promovido el juicio, pero fuera del asiento del juez, el término se amplía en cuatro días más, o sea, siete días (Arto.1732pr.).

Si el deudor es requerido en otro departamento, puede presentar su escrito de oposición ante el ejecutor designado, dentro de los plazos señalados anteriormente, o puede comparecer ante el juez del proceso usando el término de la distancia (tres días más la distancia). Cuando se requiere fuera de la república se aplica el mismo término de la distancia.

En todo los casos el término se computa a partir de la media noche del día del requerimiento, sin contar ese día. Todos los términos son fatales de manera que si se oponen excepciones fuera del término se declaran improcedentes por extemporáneas. (Arto.1732, 1733, 1734, 1735pr.).

4.3.5 Escrito de Oposición.

El ejecutado además de presentar su escrito dentro del perentorio término de la oposición, deberá tener el cuidado de oponer en ese mismo escrito todas las excepciones que le cupiesen, expresando con claridad y precisión cada uno de los hechos en que se funda y los medios de prueba de que se valdrá para acreditar o probar cada uno de esos hechos, ya que no tendrá ninguna otra oportunidad para hacerlo (Arto.1739pr.). Por ejemplo, si el deudor ejecutado, dentro del plazo presenta su escrito de oposición sin señalar los medios de prueba de que se valdrá y horas más tarde se da cuenta de su error y pretendiendo completarlo, presenta ese mismo día otro escrito señalando tales medios de pruebas, el juez deberá desestimar el segundo escrito, porque el derecho ya se ejerció, su derecho precluyó.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



4.3.6 Excepciones que puede invocar el obligado.

- Que la cosa no puede destruirse.
- Que la destrucción no es necesaria para el objeto que se tuvo en mira al momento de celebrarse el contrato.
- Que el objeto del contrato puede obtenerse cumplidamente por otros medios, los cuales, se allana el deudor.

4.3.7 Cumplimiento del Mandamiento Ejecutivo.

Si en el plazo señalado en el Mandamiento Ejecutivo el ejecutado destruye los hechos, debe ponerlo en conocimiento del juez para que a su vez lo ponga en conocimiento del acreedor ejecutante y tener así por cumplida la obligación y tener por terminado el proceso, salvo que deba continuar en razón del pago de los perjuicios reclamados.

Puede ocurrir que el ejecutante no guarde conformidad con la forma como quedó destruido los hechos, o lo que el juez deberá resolver sobre esta objeción, previo dictamen de peritos.

También puede suceder que el deudor no destruya oportunamente los hechos, ni proponga excepciones, o ellas fueren rechazadas, en este caso el juez deberá ordenar la destrucción a costa del demandado, previa solicitud del ejecutante, y siempre que no se hubieren demandado el pago de los perjuicios.

Aquí cabe, en lo que a la destrucción se refiere, a que el juez con el auxilio de la fuerza pública disponga a solicitud del ejecutante que se cumpla su orden por un tercero a expensas del deudor, previa aprobación por parte del juez de contrato respectivo en este sentido⁴⁶.

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia. Módulo Instruccional en materia Civil. (Curso Sobre el Juicio Ejecutivo).



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



4.4 Divisibilidad o Indivisibilidad de las Obligaciones de No hacer.

En las obligaciones de no hacer la divisibilidad o indivisibilidad de la obligación se decide por el carácter natural de la prestación, en cada caso particular. (Arto. 1957C).

4.5 Extinción de la Obligación de No Hacer.

La obligación, sea de dar o de hacer o de no hacer, se extingue sin responsabilidad de daños y perjuicios, cuando la prestación que forma la materia de ella viene a ser física o legalmente imposible. (Arto. 2164 C).

En las obligaciones de hacer o de no hacer, la extinción es no sólo para el deudor sino también para el acreedor, a quién aquel debe volver todo lo que hubiere recibido, con motivo de la obligación extinguida. (Arto.2174 inc.2 C)⁴⁷.

⁴⁷ Código Civil de la Republica de Nicaragua.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Conclusión.

Al Finalizar este Trabajo Monográfico de carácter Investigativo y de Recopilación de Información hemos llegado a la conclusión que la normativa Jurídica que determina el procedimiento Ejecutivo Corriente en las Obligaciones de Dar y especialmente en las Obligaciones de Hacer y de No Hacer deberá de ser de interés de todos los Legisladores, Jurista y estudiosos del Derecho ya que es común en el medio jurídico obtener Información sobre el procedimiento ejecutivo en las Obligaciones de Dar, siendo más difícil en las Obligaciones de Hacer y de No Hacer, por lo naturaleza de la obligación que se contraen en atención a las destrezas del deudor en atención.

De acuerdo a la información recopilada, el Juicio Ejecutivo es un Juicio Sumario Especial, diferente del Ordinario y de los otros Juicios Especiales, porque tiene una regulación propia, en tanto que, en este, el Derecho que se reclama es objeto de contradicción, de discusión y fallo, su fin, obtener el cumplimiento de una obligación preexistente.

Al igual que las otras leyes, en nuestro país, la Norma Jurídica que regula el Juicio Ejecutivo es contradictorio, ya que según la teoría, este juicio es un juicio sumario especial, rápido y de términos fatales y en la práctica estos juicios son todo lo contrario, cayendo una vez más en lo que es la retardación de justicia.

Nuestra Monografía está comprendida en cuatro capítulos: el primer capítulo referido a los aspectos generales del Juicio Ejecutivo, que son la base para desarrollar y profundizar en las normas que rigen este juicio en las diferentes clases de obligaciones, como son las de dar, hacer y no hacer, especialmente en estas dos últimas porque son poco frecuente en la práctica forense.

Concluimos de que por lo general cuando se trata de lograr el cumplimiento compulsivo en las obligaciones de hacer y de no hacer se torna en el cumplimiento equivalente de la obligación que equivale a la indemnización de daños y perjuicios.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Bibliografías.

- ❖ Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, tercera Edición, colección de textos Jurídicos Universitarios, México, Harla Harper & Row Latinoamericana, 1960, 621 Págs.
- ❖ Broca Guillermo Maria & Majada Arturo. Práctica Procesal Civil, vigésimo primera, Edición, tomo I, Disposiciones comunes, Barcelona, 1988, 864 Págs.
- ❖ Calamandrei Piero. Derecho Procesal Civil, (Biblioteca, clásicos del Derecho, volumen II) Editorial Harla, 1997, 290 Págs.
- ❖ Casarino Viterbo, Mario. Manual de Derecho Procesal Civil, tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, Santiago- Chile, 1954, 570 Págs.
- ❖ Cáceres Morales, Casto José. Juicio Ejecutivo, (Tesis para Optar al Título de Doctor en Derecho) UNAN- LEON, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, León, Nicaragua, C.A, 1959, 136 Págs.
- ❖ Corte Suprema de Justicia. Módulo instruccional en materia Civil (Curso sobre el Juicio Ejecutivo).
- ❖ Código Civil de la República de Nicaragua, Tomo II, Tercera Edición, casa editorial Carlos Heuberger, Managua-Nicaragua
- ❖ Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, Tomo II, Segunda edición, Managua- Nicaragua, 1950.
- ❖ Chiovenda, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. (Biblioteca, Clásicos del Derecho, Volumen VI), Editorial Harla, 573 Págs.
- ❖ Espinosa Fuentes, Raúl. Manual de Procedimiento Civil. (El Juicio Ejecutivo), Cuarta Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago- Chile, 1952, 318 Págs.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



- ❖ Escobar Fornos, Iván. Derecho de Obligaciones, Segunda Edición, Editorial Hispamer, Managua-Nicaragua, 2000, 608 Págs.
- ❖ Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, Tomo II, Tercera Edición, Instituto de Estudios Políticos-Madrid, 1968, 1001 Págs.
- ❖ Mazeaud, Henri. Lecciones de Derecho Civil.
- ❖ Ortiz Urbina, Roberto. Derecho Procesal Civil, Tomo II, Edición 2001, Editorial Bitecsa, Managua-Nicaragua, 525 Págs.
- ❖ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décimo Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, 907 Págs.
- ❖ Pérez Rueda, Heriberto. Juicio Ejecutivo Corriente, Tesis Para Optar al Título de Doctor en Derecho, Unan-León, 1960, 438 Págs.
- ❖ Pérez Somarriba, Eduardo. Juicio Ejecutivo, Tesis para Optar al Título de Doctor en Derecho, Unan-León, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, León-Nicaragua, C.A, 1960. 154 Págs.
- ❖ Prieto Castro y Fernández Leonardo. Derecho Procesal Civil.
- ❖ Rezzónico, Luis María. Manual de las Obligaciones en nuestro Derecho Civil, Segunda Edición ampliada, Ediciones de Palma Buenos Aires, 1967, 523 Págs.
- ❖ Sampson Moreno, Oskhart, Espino Corea, Anne Jane, Juicio Ejecutivo, Edición 2000, 144 Págs.
- ❖ Selva, Carlos José. El Juicio Ejecutivo Corriente, Tesis para Optar al Título de Doctor en Derecho, Abogado y Notario, Unan-León, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, León-Nicaragua, 84 Págs.
- ❖ Soberanes y Fernández, José Luis. Historia del Jucio Ejecutivo Civil, Primera Edición, 1977, Ciudad Universitaria México, 112 Págs.
- Talavera García, Miguel. Sobre el Juicio Ejecutivo en General, Monografía para optar al Título de Licenciado en Derecho, Unan-León, 1988, 130 Págs.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



- ❖ Taboada Terán, Alvaro J. Introducción al estudio de la Teoría General de las Obligaciones en el Código Civil de Nicaragua, Monografía, León, Nicaragua C.A, 1972
- ❖ Villanueva, Fernando. Curso de Derecho Procesal Parte Especial, Editorial Ave ledopemotsa Buenos Aires.

Zelaya, C Fausto. Derecho Procesal Civil II, Segunda Parte.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



**BOLETIN JUDICIAL DE LA GACETA
ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

República de Nicaragua, Centro América

AÑO MCMXCIII - ENERO 1o a DICIEMBRE de 1993 - NUM. 13

SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Managua, diez de Noviembre de mil novecientos noventa y tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Mediante escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del dos de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, compareció ante este Tribunal el Doctor JORGE NAZARIO QUINTANA GARCIA, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, manifestando en síntesis ser apoderado en lo general para lo judicial del Ingeniero ALBERTO NAVARRETE CUAREZMA. Que en el Juzgado Unico de Distrito de Jinotepe se tramita un [Juicio Ejecutivo](#) por pago de pensiones alimenticias entablado por la Señora BERNARDA RAYO JARQUIN, en contra del Señor DONALD GREGORIO COLLADO BELLO, siendo su mandante tercer opositor, para impedir que se ejecutaran acciones judiciales en contra de bienes de su poderdante. Que el Señor Juez Unico de Distrito *dictó auto* a las diez y diez minutos de la mañana del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y tres, el que fue apelado por la Señora RAYO JARQUIN, resolviendo el Tribunal de Apelaciones de la IV Región por las sentencia de la nueve y treinta minutos de la mañana *del cinco de Agosto del corriente año, declarando NULO el auto* dictado por el Juzgado Unico de Distrito de Jinotepe. Que en contra de dicha sentencia recurrió de CASACION tanto en la forma como en el fondo. La Casación en cuanto a la forma la fundamentó en las causales 1, 13, y 14 del Arto 2058 Pr., y en cuanto al fondo en las causales 1, 2, 3, 4 y 5 del Arto. 2057 Pr. Que la Sala rechazó por IMPROCEDENTE el Recurso interpuesto basándose en lo dispuesto en el Arto. 2072 Pr., lo que afectaba los derechos de su poderdante en su calidad de tercero; que ante tal negativa comparecía interponiendo el RECURSO DE HECHO POR EL RECURSO DE DERECHO que le fue denegado por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Agosto del corriente año. Pidió se le tuviera por personado y se le diera oportunidad de expresar agravios en su momento, para lo que pedía se le admitiera el Recurso. Acompañó el testimonio correspondiente y copia del escrito contentivo del Recurso, señalando finalmente oficina para oír notificaciones. Expuesto lo anterior,



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



SE CONSIDERA:

La sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de Agosto del año corriente, en su parte resolutive dice: "I.- *Se declara nulo todo* lo actuado en relación a la solicitud de levantamiento de Embargo a partir de la providencia de las diez y diez minutos de la mañana del veintisiete del mes de Abril de mil novecientos noventa y tres inclusive; II.- El Juez **A-quo** como una consecuencia debe poner la cosa embargada en el mismo estado en que se encontraba antes del *auto recurrido* y darle a la solicitud el trámite de ley;...."El Doctor QUINTANA GARCIA como mandatario suficientemente autorizado del Señor NAVARRETE CUAREZMA interpuso Recurso de Casación tanto en la forma como en el fondo en contra de dicha sentencia, y el Tribunal de instancia rechazo por improcedente dicho Recurso apoyada en lo establecido en el Arto. 2072 Pr., por no afectar derechos definidos de las partes. Dicha disposición procesal establece que "No habrá lugar al recurso de casación, sobre sentencia en que se declare nulo un proceso o parte de él". No cabe duda alguna que a la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones declarando nulo todo lo actuado en relación a la solicitud presentada por el Señor NAVARRETE CUAREZMA tendiente a que se levantara el embargo practicado dentro del **Juicio Ejecutivo** promovido por la Señora BERNARDA RAYO JARQUIN en contra de DONALD GREGORIO COLLADO BELLO, *le es en un todo aplicable* lo dispuesto en el citado Arto. 2072 Pr., razón por la cual el Recurso de Casación interpuesto por el Señor NAVARRETE a través de su poderdatario Doctor QUINTANA GARCIA fue bien denegado por la Sala y como consecuencia de ello, el de hecho interpuesto ante este Tribunal no puede en forma alguna prosperar y debe en consecuencia declararse inadmisibile. A lo anterior cabe agregar por vía de ilustración, que la resolución objeto de dicho recurso no está entre las comprendidas en el Arto. 414 Pr., y el 2055 del mismo cuerpo de leyes, reformados de conformidad con la Ley, de 2 de Julio de 1912, para ser susceptible a ser sometida a la censura de la casación.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 426, 436, y 2078 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: 1o.- No ha lugar por ser inadmisibile el admitir por el de Hecho el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor RODRIGO REYES PORTOCARRERO, disiente de la mayoría de sus colegas y vota así: Está de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia pero no está de acuerdo con el último párrafo del considerando a partir de donde dice: A lo anterior cabe agregar por vía de ilustración, que la resolución objeto de dicho recurso no está entre las comprendidas en el Arto. 414 Pr., y el 2055 del mismo cuerpo de leyes, reformadas de conformidad con la Ley de dos de julio de mil novecientos doce, para ser susceptible a ser sometido a la censura de la casación y opina que hay que eliminar dicho párrafo; 2o.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de Ley, una de UN CORDOBA ORO, con la siguiente numeración: Serie "G" No. 1465515, y la otra de



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



TRES CORDOBAS ORO, Serie "G" No. 1790624. - O. Trejos S. - Rafael Chamorro M.
- A.L. Ramos. - R.R.P. - E. Villagra M. - S. Rivas H. - Adrian Valdivia R. - Ante mí, A.
Valle P. - Srio.

B.J.196

B.J.197

CASACIÓN CIVIL EN EL FONDO Y FORMA POR EL DE HECHO



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



BOLETIN JUDICIAL DE LA GACETA ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

República de Nicaragua, Centro América

AÑO MCMXCVI - MANAGUA, ENERO 1º a DICIEMBRE 31 de 1996 - NUM. 18

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. *Managua, dos de Julio de mil novecientos noventa y seis. Las doce meridiano.*

VISTOS, RESULTA:

I,

Este Supremo Tribunal ha tenido conocimiento por la vía de la Casación de las diligencias promovidas dentro del **Juicio Ejecutivo** Singular, entablado en el Juzgado Primero Civil de Distrito de este Departamento, por la señora YOLANDA DE PEREZ, en contra de la señora OLGA ZAMBRANA LAGUNA, con acción de Inmisión en la Posesión, basada en la Escritura de Compra-Venta; título que trae aparejada ejecución, para que la demandada le entregara a la ejecutante la propiedad que le había vendido, objeto del litigio; oponiendo dentro de dicho juicio la demandada excepciones, todas, que fueron rechazadas y decretada por sentencia del siete de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juez de Primera Instancia, la Inmisión en la Posesión de la Propiedad que la señora ZAMBRANA LAGUNA vendió a la demandante YOLANDA DE PEREZ, debiendo hacerse la entrega material del inmueble a la mencionada ejecutante; sentencia que fue objeto de apelación por la demandada y confirmada dicha sentencia por el Tribunal de Apelaciones Región III, Sala de lo Civil y Laboral, por sentencia del día diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, siendo notificadas a las partes e inconforme la señora ZAMBRANA LAGUNA, interpuso Recurso de Casación en la Forma con fundamento en las causales primera, séptima, doce y trece del Art. 2058 Pr.

II,

Mediante escrito presentado por el Doctor RODOLFO FULLERTON DIXON a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante este Tribunal la señora YOLANDA DE PEREZ, mayor de edad, casada, comerciante y de este domicilio, exponiendo en resumen que fue notificada de la Resolución de las nueve y quince minutos de la mañana del día treinta y uno de



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Mayo de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de esta Región III, Sala de lo Civil y Laboral, donde se admitía libremente el Recurso de Casación en la Forma, interpuesto por la señora OLGA ZAMBRANA LAGUNA, por lo que estando en tiempo y derecho, pide se declare mal admitido dicho Recurso de Casación, en base a los Arts. 2078 y 2087 Pr., alegando incongruencia e informalidad en el escrito del Recurso interpuesto por la mencionada señora, ya que invoca las causales primera, segunda, séptima, doce y trece del Art. 2058 Pr., pero no señala la ley o disposición infringida a la causal segunda, lo que constituye no haber cumplido con lo prescrito en el Inc. 3 del Art. 2078 Pr., del incidente promovido se mandó a oír a la parte contraria, la que estando en tiempo alegó lo que consideró oportuno y encontrándose la articulación en estado de sentencia, cabe dictar lo que por derecho corresponde y para ello.

SE CONSIDERA:

El Art. 2060 Pr., prohíbe la Casación de las resoluciones en los procedimientos para la ejecución de sentencia, estableciendo excepciones: 1) Cuando se resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia; y 2) cuando se provea en contradicción con lo ejecutoriado, por lo que es evidente que en otros puntos que no sean los especificados, no procede la casación. Este Tribunal Supremo al entrar al análisis del caso, observa de la lectura del escrito de interposición del Recurso en la Forma, basada en las causales: 1, 7, 12 y 13 del Art. 2058 Pr., en el cual también señala como violados los Arts. 252 Pr., 301, 309, 336, 827 y 1737 Pr., que la oposición que la demandada señora ZAMBRANA LAGUNA expuso en el Recurso de Casación, basada en el Art. 1737, no es contra del Título de dominio en sí, el cual trae aparejada ejecución, de conformidad al Art. 1685 y 1834 Pr., y que reúne los requisitos sustanciales y formales, sino que fue dirigida dicha oposición a las cuestiones de Incompetencia por declinatoria, Litis Pendencia, Nulidad de la Obligación, que opuso en primera instancia, las que se dan en un juicio seguido en la vía Ejecutiva Singular, por lo que dicha sentencia de la cual se recurre de Casación está ajustada a Derecho y además confirma la sentencia de Primera Instancia, que decreta la Inmisión en la Posesión del inmueble objeto del litigio y manda hacer la entrega material de ese inmueble al demandante; lo que no es por tanto un punto nuevo, ni está en contradicción con lo ejecutoriado; además al interponer un recurso no basta citar los preceptos legales que se consideran violados, sino que debe de haber congruencia entre estos y las causales que sirven de fundamento al recurso, situación que no se observa en dicho escrito de interposición del recurso en el cual se citan incluso como violados las mismas causales del Art. 2058 Pr., lo que no es posible hacerlo de acuerdo a reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema. En consecuencia el citado recurso es inadmisibile, por lo que este Tribunal declara con lugar el incidente de improcedencia, promovido por la señora YOLANDA DE PEREZ, de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



De conformidad con lo expuesto y Arts. 237, 424, 426, 2060, 2066, 2078, 2084, 2002, 2003 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: Se declara con lugar el incidente de improcedencia promovido por la señora YOLANDA DE PEREZ, de que se ha hecho mérito. No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de ley, TRES CORDOBAS cada una, con la siguiente numeración: Serie "H" 1702801 y 1310281 y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal.- *S. Rivas H.- A. L. Ramos.- Guillermo Vargas S.- R. Sandino A.- Kent Henríquez C.- A. Cuadra Ortegaray.- Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

B.J.193

B.J.194

INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA - HA LUGAR



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



BOLETIN JUDICIAL DE LA GACETA ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

República de Nicaragua, Centro América

AÑO MCMXC - MANAGUA, ENERO 1º a DICIEMBRE 31 de 1990 - NUM. 12

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Managua, dieciocho de junio de mil novecientos noventa. Las diez de la mañana.*

VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado de lo Civil del Distrito de Rivas, compareció a las once y treinta minutos de la mañana del doce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, el señor GILBERTO DIONISIO BALTODANO JIMENEZ, mayor de edad, casado, agricultor y de aquel domicilio, expresando en síntesis lo siguiente: Que por escritura pública de compraventa celebrada en Rivas el 4 de enero de 1985, adquirió del señor GREGORIO VILCHEZ GRILLO, ganadero y de sus otras calidades, una finca rústica llamada "LA QUINTA", situada en las cercanías de La Virgen, jurisdicción del municipio de San Juan del Sur, antes de mayor extensión y ahora reducida a un lote de noventa hectáreas, más cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados, limitada al Oriente, con la carretera Interamericana; Occidente, con ROSENDO y ANTONIO VILCHEZ y otros; Norte callejón en medio, ROSENDO VILCHEZ; y Sur ANTONIO VILCHEZ y otros, de por medio, carretera que conduce a San Juan del Sur, conteniendo dos casas de habitación rústicas, cercas, pastos, anexos y conexos e inscrita bajo número 17536, asiento 2do., folios 288 y 289 del tomo 185, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Rivas. La venta se realizó bajo pacto de retroventa, el cual fue renunciado a su favor por el señor VILCHEZ GRILLO, el uno de diciembre de 1986, aunque tal pacto ya estaba tácitamente cancelado, por falta de ejercicio de parte del vendedor. Que el señor VILCHEZ GRILLO se ha negado a hacerle la entrega material de la finca que le vendió, no obstante habérsela reclamado en distintas oportunidades, ya que como vendedor es en deberle la posesión de la casa vendida; motivo por el cual llega al juzgado a demandar, como en efecto demanda al referido señor GREGORIO VILCHEZ, de generales expresadas por la vía del [juicio ejecutivo](#) singular de obligación material de hacer, para que se le obligue a entregarle materialmente la finca que le vendió. Que como el título que presentaba presta mérito ejecutivo, pedía se le librara el correspondiente mandamiento en contra del demandado, para que se le requiriera a hacer la entrega de la finca, descrita y deslindada, dentro de tres días, después del requerimiento, advirtiéndole el plazo de ley para deducir oposición; acompañando a su demanda la escritura de compraventa y la de renuncia del pacto de retroventa. El juzgado despachó ejecución el doce de enero de 1988, contra el señor VILCHEZ GRILLO, librando el mandamiento para requerirlo, lo cual hizo el mismo Juez actuante, según acta de requerimiento de las 7 y 45 minutos de la mañana del 4 de febrero del año antes mencionado. El demandado opuso a la demanda ejecutiva singular la excepción de nulidad de la obligación contemplada en el inco. 14 del art. 1737 Pr., por las razones que alega en su escrito de oposición, solicitando al final la nulidad absoluta de las dos escrituras presentadas por el actor, señor BALTODANO JIMENEZ. Tramitada la oposición, con traslado al ejecutante por el término cuatro días y con apertura a pruebas para probar la excepción, por el término de ley, dentro del cual se aportaron por las partes las documentales y testificales que rolan en autos, el Juzgado, en sentencia de las ocho de la mañana del trece de junio de 1988, resolvió lo siguiente: I) Ha lugar a la excepción 14 del art. 1737 Pr., opuesta por GREGORIO VILCHEZ GRILLO. II) Se declara nulo todo lo actuado desde el auto de las 4 y 30 minutos de la tarde del día 12 de enero de 1988. III) Se declara nulo el contrato de compraventa con pacto de retroventa, otorgado a las 11 de



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



la mañana del 4 de enero de 1985, ante los oficios notariales de JULIO CESAR CASTILLO GARCIA, inscrito con el número diecisiete mil quinientos treinta y seis, asiento dos, folios doscientos ochenta y ocho y doscientos ochenta y nueve, tomo ciento ochenta y cinco, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades de Registro Público de Rivas, ordenándose su cancelación. IV) Se declara nulo el contrato de mutuo simple, otorgado en la ciudad de Rivas, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, ante los oficios del notario JULIO CESAR CASTILLO. V) Se condena en costas a la parte demandante, todo sin perjuicio y dejando a salvo las acciones penales correspondientes. Inconforme el actor señor BALTODANO JIMENEZ apeló y el recurso se le admitió en ambos efectos; de modo que llegados los autos por esa vía a la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, el recurrente expresó agravios que el recurrido contestó en los términos que a bien tuvo, por lo que citadas las partes para sentencia, procedió la Sala **a quo** a dictar la de las diez de la mañana del veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en cuya parte resolutive dispuso confirmar la sentencia apelada, condenando en costas al recurrente, todo sin perjuicio y dejando a salvo las acciones correspondientes. Notificada esa sentencia, el perdidoso señor GILBERTO DIONISIO BALTODANO JIMENEZ interpuso contra ella recurso de casación en el fondo por medio de extensísimo escrito que apoyó en las causales 2a. y 7a. del art. 2057 Pr., encasillando para la causal 2a. como aplicado indebidamente el decreto N° 1074, Ley sobre Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; aplicación indebida del art. 1874 C., aplicación indebida del numeral 7 del art. 1737 Pr., y numeral 14 del ese mismo artículo; por violación de los arts. 1685 y 1686 Pr., y del mismo art. 1737 Pr., numeral 7; por violación del art. 2676 C. que se refiere específicamente a los contratos de compraventa con pacto de retroventa; por violación, apoyado en la misma causal 2a. del art. 3393 C. que asegura que el mutuo puede ser gratuito, esto es sin fines de lucro, sin intereses; por violación, al amparo de la misma causal 2a. del decreto N° 631 de Nulidad de las obligaciones a interés excesivo, en especial los artículos 4 y 7 de ese Decreto; por violación de la ley a que se refieren los arts. 1834 Pr., 2676 y 2715 C. encasillándolos en la misma causal 2a. - Apoyándose en la causal 7a. del art. 2057 Pr., encasilla como violados por la sentencia, por no haber hecho uso de la prueba tasada en lo civil ni de la sana crítica, los arts. 1125, 1126 N° 3, y 1395 N° 6 Pr., apoyándose en la misma causal 7a., por error de hecho en apreciación de la prueba, encasillando como violados los arts. 1202, 1203 y 1136 Pr; en base a la misma causal anterior, por haber cometido el Tribunal error de hecho en la apreciación de la prueba, existiendo discrepancia entre lo sostenido por éste y el juicio de inmisión, con lo que violó los arts. 424, 1125 N° 3, 1395 N° 6, y N° 8 y 1303 Pr.; siempre apoyado en la causal 7a. del art. 2057 Pr., cita como violados por la sentencia los arts. 2676 C. y 2117 C. y 1202 Pr. - Admitido libremente el recurso de casación interpuesto, el Tribunal emplazó a las partes para que ocurrieran ante esta superioridad a usar de sus derechos, habiéndolo hecho el señor GILBERTO DIONISIO BALTODANO JIMENEZ, por sí, en su propio nombre y por su propio derecho como recurrente y el Dr. EMILIO PAEZ BONE, que lo hizo en nombre y representación del recurrido señor GREGORIO VILCHEZ GRILLO, de conformidad con el testimonio del poder acompañado. Así las cosas, el recurrente en larguísimo escrito expresó agravios, esgrimiendo los argumentos que estimó del caso para solicitar que se case la sentencia impugnada; agravios a los cuales dio respuesta el apoderado Dr. PAEZ BONE, en escrito semejante por su extensión, al de su contra parte, para pedir que se mantenga la sentencia recurrida. Por auto de las once y diez minutos de la mañana del 21 de febrero de 1989, se tuvieron por conclusos los autos, se citó a las partes para sentencia y se señaló para la vista y alegatos orales, las nueve de la mañana del veintiocho del mismo mes de febrero, sin que se verificaran por haber asistido solamente el apoderado de la parte recurrida, según constancia puesta por la Secretaría de este Supremo Tribunal, por lo que llegada la oportunidad de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

La litis a que se refieren los presentes autos se contrae al recurso de casación en cuanto al fondo interpuesto por el señor GILBERTO DIONISIO BALTODANO JIMENEZ, contra la sentencia de las diez de la mañana del 24 de agosto de 1988 pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región que confirmó la dictada por el Juez de Distrito Unico, Ramo Civil de Rivas, en que declara la nulidad de los siguientes contratos: a) el de compraventa con pacto de retroventa otorgado a las 11:00 a.m., del 4 de enero de 1985, ante los oficios



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).

notariales del Dr. JULIO CESAR CASTILLO GARCIA, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Rivas con número 17,436, folio 288 y 289, tomo 185, asiento 2º, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades; b) el contrato de mutuo simple otorgado en la ciudad de Rivas a las 2 y 40 minutos de la tarde del día uno de diciembre de 1986 ante el mismo citado notario, por la suma de 4,800,000 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CORDOBAS) constituido por el señor GREGORIO VILCHEZ GRILLO a favor del recurrente señor BALDODANO JIMENEZ, a un año de plazo; c) con lugar la excepción 14 del art. 1737 Pr., opuesta por el recurrido señor VILCHEZ GRILLO; d) nulo todo lo actuado desde el auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día 12 de enero de 1988 y e) condenatoria en costas de la parte demandante. El recurso de casación lo fundamentó el recurrente en el art. 2057, inciso 2º, por aplicación indebida de la ley, al basarse indebidamente en el Decreto N° 1074 sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública; del art. 1874 C; del art. 1737 N° 7, 1685 y 1686 Pr.; del art. 2676 C.; por violación del art. 3393 C y del decreto N° 631 sobre nulidad de obligaciones a interés excesivo. arts. 4 y 7 de la misma Ley; por violación de la ley de los arts. 1834 Pr., 2676 C. y 2715 C. el recurrente fundó también su queja en el mismo art. 2057 inco. 7 Pr., por error de derecho en la apreciación de la prueba, violando el art. 2676 C.

II,

Expuesto lo anterior cabe entrar al análisis del recurso de que se trata, siguiendo el orden de los temas señalados en el considerando primero que antecede, para lo cual se impone la necesidad de unir las quejas del recurrente para cada caso que se analice, pues en la forma en que se han expuestos no se centralizan para facilitar el examen ordenado de cada queja. En este sentido, el Supremo Tribunal estima que para analizar la nulidad del contrato de compraventa con pacto de retroventa otorgado por el recurrido señor VILCHEZ GRILLO a favor del recurrente señor BALDODANO JIMENEZ, es necesario unir las quejas sobre la existencia o no del contrato de compraventa con pacto de retroventa, pues omitir este examen resultaría ilógico hablar sobre si existe o no la nulidad invocada. Se estima que las quejas atingentes al caso son las señaladas en los numerales 2 y 6 que invoca como violados para el 1ro. el art. 1874 C., y para el 2do. el art. 2676 C., ambas encasilladas en el art. 2057 inco. 2do. Pr.; la primera por aplicación indebida de la ley y la segunda por violación de la misma, citando el art. 2676 C. también como violado. A este efecto, el origen de la litis descansa en la escritura de compraventa con pacto de retroventa que el recurrido señor VILCHEZ GRILLO otorgó a favor del recurrente señor BALDODANO JIMENEZ, a un año de plazo, en escritura pública que pasó ante los oficios notariales del Dr. JULIO CESAR CASTILLO GARCIA, a las 11 a.m. del 4 de enero de 1985 de la finca número 17536 del Registro Público del departamento de Rivas, venciendo el año de plazo el 5 de enero de 1986, ya que siendo el plazo integrado por días, éste debe comenzar al siguiente en que comenzó a correr. En su concepción jurídica, la compraventa con pacto retroventa obedece al derecho que tienen los contratantes de agregar al contrato cualesquiera otros pactos accesorios lícitos como la retroventa precisamente definida en el art. 2676 C. en que se establece la cláusula de poder el vendedor recuperar la cosa vendida restituyendo al comprador el precio recibido con exceso o disminución. Al tenor de los arts. 2662 y 2667 C., el plazo fijado para la validez del pacto no podrá exceder de tres años que al vencerse la prescripción se consuma; y en caso de establecerse un plazo mayor, el excedente de los tres años se tendrá sin ningún valor para el ejercicio de la retroventa. El pacto de que se trata es una figura jurídica de las más solemnes no sólo en nuestra legislación civil, sino en otras en donde existe como tal. Científicamente, en derecho, el ejercicio de la retroventa envuelve el concepto de **retraer o retracto** "que no es más que el acto jurídico en virtud del cual volvemos a nuestro patrimonio o recuperamos una cosa de que nos hemos desprendido" (RIAZA). En dicho pacto juegan simultáneamente dos condiciones indeclinables que cumplir: una condición suspensiva a favor del vendedor para recuperar lo que fue suyo precisamente dentro del plazo fijado; y otra resolutoria a favor del comprador, dado que el primero no haya ejercido su derecho de retracto en cuyo señalado caso la cláusula resolutoria, que es de pleno derecho, opera fatalmente a las doce de la noche del último día en que vence el plazo estipulado, sin necesidad de ninguna clase de requerimiento ni de declaración judicial, quedando el comprador como **propietario irrevocable** de lo vendido ya que el pacto de retroventa como cláusula resolutoria expresa que se opera fatalmente en el Registro Público, bastando que en éste no se haya hecho constar el ejercicio del retracto dentro del plazo prefijado por las partes para que se considere caduco e irrevocablemente extinguido el derecho del vendedor y definitivamente adquirido el dominio por el comprador. A este respecto, entre otros autores, el comentarista LAURENT, dice: "Que no se necesita una **acción judicial** para que la condición resolutoria expresa se



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



cumpla, pues lo que caracteriza la condición resolutoria expresa es que **opera de derecho pleno** la resolución del contrato, sin ninguna intervención de la justicia" (venta Nº 397; Tomo XXIV). Como punto ilustrativo vale la pena dejar constancia de que en la escritura de compraventa con pacto de retroventa pueden las partes por medio de cláusulas especiales subordinar a condiciones o modificar las obligaciones que nacen del contrato con tal de que los pactos accesorios sean lícitos, tal como que la cosa vendida quede en poder de el vendedor al tenor de las regulaciones que se convengan; arts. 2673 y 2715 C. La teoría clásica sobre la retroventa ha tenido conclusiones unánimes respecto a que el vendedor con tal pacto se despoja completamente de su derecho de propiedad y que él no conserva más que la posibilidad de recuperarla, ejerciendo la **facultad de redención**; el vendedor ha cesado de ser propietario del inmueble para venir a ser simplemente acreedor; él no tiene **ni dominium ni jus in re**, él no tiene más que un **jus in rem** (CAZALENZ). Esta Corte Suprema juzga necesario aclarar una vez más la doctrina relativa a la retroventa señalada en sentencia visible en los Boletines Judiciales página 6983, año 1928 y página 387 año 1945. Realmente nuestro Código Civil no contiene prescripciones precisas sobre ésta cuestión de suyo tan importante, pues si existen algunas disposiciones son apenas sugerente, no expresas, sobre el fondo teórico de la materia, por lo cual se impone la necesidad de acudir al estudio del contenido expuesto por reconocidos autores especializados en la Ciencia del Derecho.

III,

Concretando el examen del caso de que se trata, el Tribunal **a quo** declaró la nulidad del contrato en que consta el dominio de la finca Nº 17536 del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Rivas, adquirido en la escritura de compraventa con pacto de retroventa que el recurrido señor VILCHEZ GRILLO otorgó a favor del señor BALDODANO JIMENEZ, a un año de plazo, en escritura de las 11 a.m. del 4 de enero de 1985, venciendo tal año precisamente el 5 de enero de 1986, ya que siendo el plazo integrado por días debe contarse su comienzo al siguiente día del otorgamiento del contrato y su vencimiento fatalmente a las 12 de la noche del año convenido. Consecuente con lo expuesto, en los autos no consta que el señor VILCHEZ GRILLO haya hecho uso de la condición suspensiva que a su favor tenía para ejercer el derecho de retrocompra, habiéndose por lo tanto, extinguido su expresado derecho, y el dominio de la propiedad pasó al comprador de manera irrevocable e irreversible. En virtud de lo expuesto, cabe concluir que no es nula la escritura de que se ha hecho mérito, siendo por lo tanto, procedente el recurso interpuesto a este respecto.

IV,

Entrando al examen de la queja apoyada en el art. 2057 Inco. 2do. Pr., por apreciación indebida de la ley al haber el Tribunal de Alzada declarando nulo el contrato de mutuo simple que el recurrido señor VILCHEZ GRILLO constituyó por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CORDOBAS a favor del recurrente señor BALDODANO JIMENEZ a un año de plazo, en escritura que autorizó el notario JULIO CESAR CASTILLO GARCIA, en la ciudad de Rivas, a las 2 y 40 minutos de la tarde del día uno de diciembre de 1986, fundándose en el decreto 1074 sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, cabe afirmar que el expresado decreto a la época de su vigencia, pues a esta fecha está derogado, era una ley de orden estrictamente penal, sin contener las prescripciones procesales del juicio previo de instrucción para establecer las infracciones delictuosas y señalar a los culpables, además que el contrato de mutuo simple se partió sin intereses, por lo que la aplicación de dicho decreto no ha sido correcta por una parte, y por otra, la ley aplicable al caso era el decreto Nº 631 del 27 de enero de 1981 publicado en La Gaceta Oficial del 3 de febrero del mismo año que regula y prescribe lo concerniente a la nulidad de obligaciones contraídas con intereses que exceden lo establecido por la ley, la que también indica la obligación de señalar por el interesado el interés pactado, cuando no consta en el contrato mismo o cuando el interés esté encubierto en forma de abono, en cuyos casos el juez constatará aritméticamente las operaciones y dictará la sentencia correspondiente. En el caso que se contempla, de parte del impugnador, señor VILCHEZ GRILLO, no se invocó la ley correspondiente al caso y menos aún se comprobaron los elementos sustanciales y precisos sobre cuáles son los intereses o abonos que demuestran lo ilícito como base de la usura, por lo cual debe declararse que no existe la nulidad del mutuo simple de la referencia y, como consecuencia, es procedente la queja invocada.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



V,

Pasando al análisis de la excepción de nulidad opuesta por el señor VILCHEZ GRILLO a la demanda ejecutiva singular interpuesta por el actor señor BALTODANO JIMENEZ tendiente a la inmisión en la posesión de la finca N° 17536, del Registro Público del departamento de Rivas con base en la escritura de dominio que se adjudicó a su favor por causa del cumplimiento de la compraventa con pacto de retroventa que le otorgó el oponente señor VILCHEZ GRILLO, cabe afirmar que al haberse extinguido el pacto de retroventa pasando dicha finca al dominio pleno del actor, el título dominical que ostenta y que deriva del mismo oponente es un documento público revestido de los requisitos y solemnidades requeridas por la ley, que hace fe no sólo contra terceros sino contra los mismos contratantes, de lo cual se infiere que la escritura pública que le sirvió de base para demandar la inmisión en la posesión presta méritos ejecutivo al tenor de los arts. 1685 y 1686 Pr., y no adolece de la nulidad alegada por el ejecutado, pues la pretensión de que la nulidad invocada proviene de la nulidad de la escritura de compraventa con pacto de retroventa, fue ya declarada improcedente en el considerando II de ésta resolución. Por consiguiente, siendo válido el título ejecutivo por no adolecer de ninguna nulidad, es de rigor procesal restablecer la vía ejecutiva iniciada y continuarla por los trámites que le son propios, por lo cual se impone declarar que no procede la excepción de nulidad de que se trata y que el **juicio ejecutivo** iniciado debe continuar su curso normal declarándose como consecuencia, inválida la resolución sobre la nulidad de todo lo actuado desde el auto de las 4 y 30 minutos de la tarde del 12 de enero de 1988 y debiendo el juicio continuar su curso normal. Con tales antecedentes, cabe decir que la queja interpuesta apoyada en el art. 2057 Inco. 2do. Pr., por aplicación indebida de los arts. 1737 Inco. 7mo., art. 1734 Inco. 14 Pr., y por violación de los arts. 1737 Inco. 7mo. Pr., 1685 y 1686 Pr., es procedente y así debe declararse.

VI,

Por lo expuesto en los considerandos anteriores, este Tribunal opina que a pesar que la parte recurrente apoyó su recurso en otras causales, al estar ya analizados los puntos sustanciales sobre que versa la litis, juzga innecesario someterlos a examen, por lo cual lo que procede es dictar la sentencia correspondiente.

POR TANTO:

Y de conformidad con lo expuesto, de las disposiciones citadas, de la doctrina sobre lo controvertido y de los arts. 424, 436 y 2069 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- Ha lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto por el señor GILBERTO DIONISIO BALTODANO JIMENEZ contra la sentencia de la diez de la mañana del 24 de agosto de 1988 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región de Masaya. - II.- El **juicio ejecutivo** con renuncia de trámites de inmisión en la posesión de la finca N° 17537 del Registro de la Propiedad de Inmueble del departamento de Rivas, contra el señor GREGORIO VILCHEZ GRILLO debe continuar su curso legal. - III.- La escritura de mutuo simple autorizada por el notario JULIO CESAR CASTILLO GARCIA en la ciudad de Rivas a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día uno de diciembre de 1986 en la cual el señor GREGORIO VILCHEZ GRILLO, constituyó mutuo simple a un año de plazo por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CORDOBAS a favor del señor GILBERTO DIONISIO BALTODANO JIMENEZ, es válida y debe producir sus efectos legales. - IV.- Las costas son a cargo de la parte perdidosa. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley de VEINTICINCO CORDOBAS, con la siguiente numeración: Serie "F" No. 605638, 605639, 658847, 658848 y 658849. - y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal, entrelíneas. - ni. - vale. - R.R.P. - O. Corrales M. - E. Somarriba G. - M.H. Flores R. - R. Romero Alonso. - A.L. Ramos. - Ante mí. A. Valle P. - Srio.

B.J.99

B.J.100

B.J.101

B.J.102

B.J.103

CASACIÓN CIVIL EN EL FONDO - HA LUGAR



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



**BOLETIN JUDICIAL DE LA GACETA
ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

República de Nicaragua, Centro América

AÑO MCMXC - MANAGUA, ENERO 1º a DICIEMBRE 31 de 1990 - NUM. 12

SENTENCIA No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Managua, diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.*

**VISTOS,
RESULTA:**

I,

Mediante escrito presentado a las diez de la mañana del día 23 de junio de 1988, compareció ante la Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, la señora DOLORES NARCISA MAYORGA VELASQUEZ, mayor de edad, soltera por viudez, modista y de este domicilio, manifestando en síntesis lo siguiente: Que con fecha 12 de noviembre de 1987, el señor ALBERTO JOSE MONTES GOMEZ, mayor de edad, casado, C.P.F. y de este domicilio; le había cedido mediante documento firmado ante el Delegado Regional del MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS, quien actuó en uso de las facultades que le confieren el art. 2 del decreto 1268, publicado en "La Gaceta" N° 286 el 21 de diciembre de 1983 y el art. 5 del decreto N° 97, publicado en "La Gaceta" N° 18 del 26 de septiembre de 1979, un lote de terreno situado en el barrio Larreynaga, de esta ciudad, identificado como el lote "A" - cincuenta y cinco- el que mide 210 varas cuadradas.- Que ella le entregó al señor MONTES GOMEZ la cantidad de DOCE MILLONES DE CORDOBAS por cederle los derechos en dicho terreno. Que toda la tramitación legal de la cesión se había realizado en el MINVAH, y el señor MONTES GOMEZ le manifestó, que él le entregaría el terreno hasta en el mes de enero, pues quería pasar la Navidad en su casa y luego se trasladaría a una finca; que ella confiando en la honorabilidad de MONTES GOMEZ, había accedido y decidió esperar el plazo para la entrega del terreno, lo que aprovechó MONTES GOMEZ para gastar el dinero que había recibido por la transacción y quererse quedar con el lote de terreno. Que en las oficinas del MINVAH había quedado establecido que una vez que entregaran los títulos de esos terrenos de los Repartos Intervenidos, éste saldría a nombre de la exponente. Que habiendo transcurrido el tiempo y ante la negativa por parte de MONTES GOMEZ, a entregarle el lote de terreno, comparecía demandándolo en la Vía Ejecutiva Especial, con base en el art. 1816 Pr., según la compareciente, para que se decretara la inmisión en la posesión, si una vez requerido el demandado para la entrega de la misma, no cumpliera



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



con lo ordenado, citando en apoyo de su petición el art. 1834 Pr. Señaló oficina para oír notificaciones.

II,

El juzgado, considerando que los documentos acompañados por la demandante prestaban mérito ejecutivo, despachó mandamiento de ejecución y por requerido el demandado, éste alegó la nulidad del requerimiento, el que le fue hecho por medio de cédula, la que no contenía la fecha del mismo, por lo que el juzgado declaró la nulidad del requerimiento hecho, y nuevamente lo realizó en forma, habiéndose el señor MONTES GOMEZ, mediante escrito presentado por el doctor MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA a las diez de la mañana del 27 de julio de 1988, opuesto a la ejecución, al amparo del ordinal 7 del art. 1737 Pr., por considerar que la documentación acompañada por la señora MAYORGA VELASQUEZ no prestaba mérito ejecutivo; asimismo basó su oposición en el ordinal 3 del mismo cuerpo de leyes, por existir en el juzgado una demanda de consignación en contra de la actora, la cual no había sido notificada, a pesar de sus reiteradas peticiones al respecto; así como la excepción de compensación, alegando que la demandante le debía aún el pago de las mejoras construidas en el lote de terreno. Tramitado el juicio, recayó en el mismo la sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del día 17 de noviembre de 1988, la que en su parte resolutive dice: "I.- No ha lugar a la consignación formulada en autos. II.- No ha lugar a las excepciones y oposición formulada por el señor ALBERTO MONTES GOMEZ. III.- Ha lugar a declarar la inmisión en la posesión, a favor de la señora DOLORES MAYORGA VELASQUEZ, sobre el lote de terreno que se identifica con el número A-55, en el barrio Larreynaga, debiéndose librar el correspondiente mandamiento para que se dé efectivamente la posesión por la autoridad competente, librándose certificación de las diligencias al posesionado para guarda de sus derechos. IV.- Las costas son a cargo de la parte vencida".

III,

Inconforme el señor MONTES GOMEZ, interpuso en tiempo recurso de apelación, el que le fue admitido libremente, por lo que subieron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en donde se tramitó la instancia y se dictó la sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del día 18 de julio de 1989, la que confirmó la de primera instancia, con el disentimiento del Magistrado doctor HUMBERTO OBREGON, quién se pronunció porque se reformara la sentencia de primer grado, en el sentido de concederle al señor MONTES GOMEZ, un plazo prudencial para que retirara las mejoras en el lote objeto de la demanda, o bien que sean adquiridas por la señora MAYORGA VELASQUEZ, ya que consta en el expediente que ella accede a que sean retiradas dichas mejoras. Notificada dicha resolución, el señor MONTES GOMEZ, por medio de escrito presentado por el doctor MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA, interpuso recurso de casación, tanto en el fondo como en la forma, fundamentando el recurso en cuanto al fondo en las causales 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10 del art. 2057 Pr., citando en apoyo de su recurso en cuanto al fondo, una gran cantidad de artículos del Código Civil, así como del Código de Procedimiento Civil, que pretendió



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



encasillar en cada una de las causales invocadas, y que estima el Tribunal Supremo conocer de las mismas al pronunciarse sobre la casación en cuanto al fondo.- Por lo que hace al recurso en cuanto a la forma, éste lo apoya en la causal 7a., del art. 2058 Pr., citando como violado el art. 7 del mismo Código.- Admitido el recurso, subieron los autos al conocimiento de este Supremo Tribunal, en donde se personó tanto el recurrente como la señora MAYORGA VELASQUEZ, se expresaron y contestaron los agravios y encontrándose los autos en estado de sentencia en cuanto al recurso de casación en la forma, cabe dictar la que en derecho corresponde y para lo cual,

SE CONSIDERA:

El Tribunal Supremo considera oportuno señalar desde ya que el señor MONTES GOMEZ, en el recurso de casación que interpone por medio de escrito presentado por el doctor MARTINEZ ESPINOZA, ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región-Sala para lo Civil y Laboral, dicho escrito bien podría calificarse por este tribunal de oscuro e incoherente, falta de claridad y por ende confuso, y llama por consiguiente la atención al asesor legal del recurrente, para que en lo futuro tenga más cuidado al formular escritos contentivos de recursos que, como el de casación, que de por sí deben de ser claros y precisos, por ser este recurso de carácter eminentemente extraordinario, y por el mismo respeto que debe tenerse el profesional del derecho, debe evitar en lo posible no caer en la falta más elemental de técnica al formular un recurso como el de casación.- Al expresar agravios el señor MONTES ante este tribunal, corrige los defectos de que adolece su escrito en donde interpone el recurso, y con claridad meridiana señala que la sala violó el art. 7 Pr., al no dar trámite a la consignación que hizo en el juzgado, atribuyendo a la sala también el haber violado los parágrafos X y XII del T. Prel. C.- Asimismo señala como violados por la sala, los arts. 443 y 424 Pr., y los arts. 2055 y 2057 C.; todo al amparo de la expresada causal 7a. del art. 2058 Pr., ya que, para el quejoso, la sala dejó de resolver un punto planteado en el debate. Este Tribunal Supremo no comparte el criterio sustentado por el recurrente, al acusar a la sala de instancia el no haber resuelto puntos que fueron planteados en el juicio, pues basta la simple lectura de la parte resolutive de la sentencia recurrida, la cual es confirmatoria de la dictada por el juez de primera instancia, para constatar que el Tribunal de Apelaciones se pronunció sobre la consignación de la suma de DOCE MIL CORDOBAS nuevos, equivalentes a la suma de DOCE MILLONES DE CORDOBAS que la demandante señora MAYORGA VASQUEZ pagó al quejoso como precio del lote de terreno que le dio en venta, antes de la entrada en vigencia de la Ley de Conversión Monetaria del día 14 de febrero de 1988, y el hacer pronunciamiento este Tribunal Supremo, con relación a si cabe o no la consignación de la expresada suma de dinero, sería conocer del recurso en cuanto al fondo, y no como pretende el recurrente que se case la sentencia mediante el recurso interpuesto en cuanto a la forma, ya que como reiteradamente lo ha sostenido este Supremo Tribunal, el recurso de casación en la forma con base en causal 7a. del art. 2058 Pr., sólo cabe cuando el proceso está viciado por la falta de trámites esenciales que no sean materia particular de alguno de los incisos del referido artículo procesal, es decir, cuando en la tramitación del proceso se ha incurrido, por parte del juez o tribunal, en la omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados **sustanciales** por la ley. Y al



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



respecto cabe señalar que los trámites que conforme nuestra Legislación Procesal son considerados como sustanciales y así lo ha declarado este tribunal en dilatada jurisprudencia, son, para la primera instancia; la demanda, el emplazamiento al demandado o demandados, la contestación de la demanda, la prueba y la sentencia - (Art. 1020 Pr.); y en segunda instancia se consideran como trámites esenciales los escritos de expresión de agravios y su contestación y los alegatos de réplica y dúplica en su caso. Si dichos trámites se omitieren y no se atiende a la reclamación que hagan las partes, habrá lugar al recurso de casación - (Art. 2061 Pr.), por lo que en base a las razones expuestas, el recurso de casación en cuanto a la forma, apoyado en la referida causal del ordinal 7º del art. 2058 Pr., no puede prosperar, por no haberse omitido en la secuela del **juicio ejecutivo** especial promovido por la señora MAYORGA VELASQUEZ en contra del señor MONTES GOMEZ, ningún trámite sustancial, pues basta el simple examen de los autos de primera instancia, así como de lo actuado en la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, para constatar, que el demandado fue debidamente requerido en el juicio, que se opuso a la ejecución interponiendo las excepciones que creyó oportunas con base en el art. 1737 Pr., que se tramitaron dichas excepciones y las mismas fueron resueltas al dictarse la respectiva sentencia, y por radicados los autos en la sala, ésta dio la tramitación debida al recurso de apelación, expresándose agravios y contestándose los mismos y culminando el juicio con la sentencia objeto del recurso de casación, el cual en cuanto a la forma debe declararse sin lugar, por no haberse violado las disposiciones legales que cita el quejoso en apoyo del mismo, con la condenatoria en las costas para el recurrente.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y arts. 424, 436, 2070 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: 1)- No se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las once y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, córrasele traslado al recurrente señor ALBERTO JOSE MONTES GOMEZ, si lo pidiere, para que exprese agravios en cuanto al fondo; 2)- Las costas corren a cargo del perdedor. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley, de a VENTICINCO CORDOBAS cada una, con la siguiente numeración: Serie "F" N° 1119434, 1119435, 1340856, 1340857. - O. Corrales M. - Rafael Chamorro M. - R. Romero Alonso. - A.L. Ramos. - R.R.P. - E. Villagra M. - S. Rivas H. - Adrián Valdivia R. - Ante mí, A. Valle P. - Srio.

B.J.243

B.J.244

B.J.245

B.J.246

CASACIÓN EN LA FORMA - NO SE CASA



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



**BOLETIN JUDICIAL DE LA GACETA
ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

República de Nicaragua, Centro América

AÑO MCMXCII - MANAGUA, ENERO 1º a DICIEMBRE 31 de 1992 - NUM. 14

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Managua, dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.*

**VISTOS,
RESULTA:**

I,

El Señor FRANCISCO FLORES SILES, mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio, compareció mediante escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del día nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, ante el Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, manifestando en resumen lo siguiente: Que el veintiséis de Noviembre de dicho año, solicitó embargo preventivo hasta por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE CORDOBAS, en contra de su deudor GREGORIO VILCHEZ GRILLO, mayor de edad, casado, agricultor y con domicilio en la ciudad de Rivas y en Managua. Que dicho embargo preventivo se llevó a efecto y recayó en una finca llamada "LA QUINTA", con una superficie de ciento cuarenta manzanas, la que describe y deslinda, e inscrita dicha propiedad en el Registro Público del Departamento de Rivas bajo el N° 7536, asiento 1º, folio 287 del Tomo 185, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales. Que era el caso de que al llegar a inscribir el embargo se encontró que la propiedad de su deudor mediante una simulación jurídica, había sido traspasada al Señor GILBERTO BALDODANO JIMENEZ, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio. Que dicha simulación jurídica se realizó en dos etapas, ya que primeramente su deudor VILCHEZ GRILLO en escritura autorizada ante el Notario CESAR CASTILLO GARCIA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Rivas, a las once de la mañana del día cuatro de Enero de mil novecientos ochenta y cinco, le dio en venta a BALDODANO JIMENEZ, con pacto de retroventa, la expresada propiedad "LA QUINTA" y que como su deudor VILCHEZ GRILLO sabía de la demanda que le iba a interponer por el pago de los DIECIOCHO MILLONES DE CORDOBAS, procedió a suscribir a las dos y cuarenta minutos de la tarde del uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, escritura pública de renuncia a la retroventa, consolidándose así el dominio de la propiedad "LA QUINTA" en la persona de GILBERTO BALDODANO JIMENEZ.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).

Terminaba demandando en la vía ordinaria con acción de simulación jurídica a los mencionados señores: GREGORIO VILCHEZ GRILLO y GILBERTO BALODANO JIMENEZ; y que como consecuencia se declarara la simulación de los contratos contenidos en las escrituras públicas tanto de venta con pacto de retroventa, como la de renuncia a la retroventa, autorizadas ambas ante el oficio del Notario CESAR CASTILLO GARCIA. Pidió la condenatoria en costas y que de previo a todo trámite se anotara la demanda al margen de la inscripción de la propiedad en referencia. El Juez procedió a enviar exhorto a la Juez Unico del Distrito Judicial de Rivas, remitiéndole las diligencias originales, para los efectos de la anotación de la demanda en el Registro Público de aquel Departamento, lo que así se hizo, regresando los autos al Juzgado de su procedencia. Mediante escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del día diecinueve de Junio de mil novecientos noventa y uno, el Señor FLORES SILES pidió que la demanda le fuera notificada también al Notario CESAR CASTILLO GARCIA, para que le deparara perjuicios. El Señor GREGORIO VILCHEZ GRILLO presentó escrito señalando como casa para oír notificaciones la del Doctor EMILIO PAEZ BONE, de quien dijo que era su apoderado en lo general para lo judicial. El Señor FLORES SILES, mediante escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día treinta de Julio de mil novecientos noventa y uno, manifestó al Juzgado que con el fin de burlar la justicia y sus intereses, en un juicio que calificó también de simulado, en el Juzgado Unico del Distrito de Rivas, el Señor GILBERTO BALODANO JIMENEZ, en la vía ejecutiva estaba pidiendo la entrega material de la propiedad "LA QUINTA", que supuestamente le había dado en venta GREGORIO VILCHEZ GRILLO, y que con tales antecedentes, **comparecía a promover en contra de dichos señores y su seudo-juicio, cuestión de competencia por inhibitoria**, ya que la Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, era la única competente para conocer sobre el problema suscitado con dicha propiedad y entre las mismas partes, máxime que su demanda de simulación había sido presentada y promovida desde el NUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE. Fundó su petición en los Arts. 301 y siguientes Pr. Asimismo pedía que de conformidad a lo establecido en los Arts. 315 y 316 Pr., se ordenara el librar el oficio inhibitorio a la Juez Unico del Distrito de Rivas, para que se inhiba de seguir conociendo en el [Juicio Ejecutivo](#) que con obligación de hacer, le tiene promovido DIONISIO GILBERTO BALODANO JIMENEZ a GREGORIO VILCHEZ GRILLO.

II,

Por auto dictado a las nueve de la mañana del día cinco de Agosto de mil novecientos noventa y uno, el Juzgado Tercero para lo Civil de este Distrito, ante la cuestión de competencia por inhibitoria propuesta por el Señor FLORES SILES, en contra de la Juez Unico del Distrito de Rivas, para que se abstuviera de seguir conociendo en el [Juicio Ejecutivo](#) a que se ha hecho relación anteriormente, resolvió enviar el correspondiente oficio al Judicial mencionado, con el ruego de que se abstuviera de seguir conociendo del [Juicio Ejecutivo](#) y remitiera todo lo actuado en dicho juicio. La Juez de Distrito de Rivas, **por auto dictado a las cuatro** de la tarde del día doce de Agosto del año antes citado, luego de varias consideraciones de índole legal, resolvió no considerarse inhibida para seguir conociendo del juicio relacionado. Por auto dictado a las once de la mañana del día



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



veinticinco de Septiembre del año citado, la Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, en vista de que tanto el Juez de Rivas, como ella, se consideran competentes para seguir conociendo del juicio relacionado, resolvió pasar el caso de competencia al conocimiento de este Tribunal Supremo, oficiando al Juez de Rivas para que hiciese lo mismo, para que se dirimiera la cuestión de competencia planteada; por lo que,

SE CONSIDERA:

La cuestión de competencia por inhibitoria fue planteada ante la Juez Tercero para lo Civil de este Distrito por el Señor FRANCISCO FLORES SILES, con miras a que la Juez Unico del Distrito Judicial de Rivas, se abstuviera de seguir conociendo en el **Juicio Ejecutivo** que con obligación de hacer, promovió ante aquella Juez el Señor GILBERTO BALODANO JIMENEZ en contra de GREGORIO VILCHEZ GRILLO y relacionado con la entrega de la propiedad "LA QUINTA", situada en jurisdicción del Departamento de Rivas. La Juez del Distrito de Rivas, al recibir el oficio correspondiente para que se abstuviera de conocer en dicho juicio y remitiera los autos a la Juez que le promovía la cuestión de competencia, se negó a lo solicitado por considerarse que el Juzgado a su cargo era el competente para continuar en el conocimiento del asunto. Expuesto lo anterior, este Tribunal Supremo estima que lo actuado por la Titular del Juzgado de Rivas está ajustado en un todo a derecho, por el hecho de que en el **Juicio Ejecutivo recayó sentencia definitiva dictada por este Supremo Tribunal**, lo que consta en autos, a las diez de la mañana del día dieciocho de junio de mil novecientos noventa, mandando a seguir adelante con la ejecución; y es bien sabido, que una vez firme una sentencia judicial, de inmediato se establece la cosa juzgada, que no es más que la "verdad legal", de suerte que dictada y firme una resolución judicial, no pueden venir las partes a promover cuestiones de competencia, conforme lo establece el Art. 306 Pr., y el Señor FLORES SILES, ni siquiera es parte en dicho juicio, siendo por consiguiente ajeno al mismo, por lo que, piensa el Supremo Tribunal que dadas las especialidades del caso sometido a su conocimiento, en que el Señor FLORES SILES sin motivación legal alguna, promueve una cuestión de competencia a todas luces improcedente, a la cual la **Juez Tercero para lo Civil de este Distrito no debió darle curso** y es más, su obligación era el haberla rechazado de plano, motivo por lo **que este Tribunal le llama la atención** para que en lo futuro tenga mas cuidado en el cumplimiento de las delicadas funciones que como administradora de la justicia se le han encomendado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 426 y 318 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: I.- No ha lugar a la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por el Señor FRANCISCO FLORES SILES, de que se ha hecho mérito por ser notoriamente improcedente; II.- Las costas que se hubieren producido son a cargo del perdedoso. III.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. - O. Trejos S. - O. Corrales M. - A.L. Ramos. - R.R.P. - E. Villagra M. - S. Rivas H. - Adrián Valdivia R. - Ante mí, A. Valle P. - Srio.



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



B.J.160

B.J.161

B.J.162

COMPETENCIA POR INHIBITORIA



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



**BOLETIN JUDICIAL DE LA GACETA
ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

República de Nicaragua, Centro América

AÑO MCMXCVII - MANAGUA, ENERO 1º a DICIEMBRE 31 de 1997 - NUM. 19

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. *Managua, seis de Noviembre de mil novecientos noventa y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.*

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día cinco de Agosto de mil novecientos noventa y tres ante el Señor Juez de Distrito de lo Civil del departamento de Matagalpa, la señora INES IVONNE CONTRADO DE PARRALES, mayor de edad, casada, Experta en Belleza y del mismo domicilio, demandaba al señor JOAQUIN CONTRADO LANZAS, mayor de edad, casado, Negociante y del domicilio de Matagalpa, con Acción de Rendición de Cuentas de los bienes que al morir dejaron sus padres don SALVADOR CONTRADO GUADAMUZ y doña LUCRECIA LANZAS DE CONTRADO; Se siguieron los trámites legales. Se abrió el Juicio a pruebas y en Sentencia de las diez de la mañana del veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez mandó a pagar al demandado señor JOAQUIN CONTRADO LANZAS la suma de SESENTA Y OCHO MIL CORDOBAS (C\$68,000.00) en concepto de rendición de cuentas por mala administración, resolución que fue apelada por el perdidoso. Admitida la apelación en ambos efectos, subieron los autos ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, y personados ambos en sus propios nombres se corrió traslado a la parte apelante y seguidamente a la parte apelada y en sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y cuatro la Sala resolvió revocar la sentencia recurrida, ordenando a la señora INES IVONNE CONTRADO DE PARRALES pagar al señor JOAQUIN CONTRADO LANZAS la cantidad de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS CORDOBAS (C\$62, 818.95), en concepto de administración de bienes en común. No estando conforme la señora CONTRADO DE PARRALES, interpuso Recurso de Casación en cuanto a la Forma como en el Fondo, el que fue admitido en auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día seis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que subieron los autos a este Supremo Tribunal, en donde se personaron la parte recurrente señora INES IVONNE CONTRADO DE PARRALES, representada por el



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



Doctor MAURICIO MARTINEZ ESPINOZA y el señor JOAQUIN CONRADO LANZAS en su propio nombre como recurrido. Se tuvo por personadas a las partes y se expresaron agravios en cuanto a la forma los que fueron debidamente contestados, por lo que no queda más que dictar la sentencia del recurso por lo que hace a la forma.

CONSIDERANDO:

I

El legislador, en esta materia de rendición de cuentas, ha contemplado dos casos, a saber: a) Cuando la cuenta se pide con documento que justifique la obligación de darla; y b) Cuando la disputa fuere sobre si hay o no obligación de rendir cuentas. En el primer caso, como el documento presentado tiene fuerza ejecutiva, se procede ordenando desde luego la rendición de cuenta, y señalando para ello el término de quince a treinta días prorrogables por igual tiempo a juicio del Juez (Art. 1405 Pr). Aquel a quien se ordene la rendición de cuenta puede oponer dentro de tercero día de la notificación las excepciones dilatorias que le asistan, como las de incompetencia de jurisdicción, litis pendencia, y otras semejantes; y también las perentorias, como las de finiquito, transacción y otras análogas, tendientes a destruir la acción (Art. 1406 Pr.). Estas excepciones deben tramitarse, concediendo traslado por tercero día al demandado, y si fuere necesario abriendo a prueba por ocho días; y se resuelven en la sentencia, la cual es apelable en ambos efectos. Este procedimiento, por su propia naturaleza y por la del documento que le sirve de base debe considerarse equiparado al [juicio ejecutivo](#), pues si bien es verdad que las excepciones que se pueden oponer no son taxativas como lo indica el Art. 1737 Pr., esa circunstancia no constituye una diferencia substancial, pues es lo cierto que en la sentencia que se pronuncia como la del juicio ejecutivo, no se discute la existencia misma de la obligación, sino tan sólo se resuelve sobre el mérito de las excepciones opuestas por el demandado. Es así pues, que la sentencia que se pronuncia en este juicio de rendición de cuentas, sirve de ejecutoria para proceder a la rendición de cuenta, según lo prevenido en los Arts. 1408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; sin admitirse entonces otra clase de alegaciones que las prevenidas en dichos preceptos, y que son relativas a las cuentas mismas. En el segundo caso, esto es, cuando la demanda no se basa en documento ejecutivo, sino que la disputa versa sobre si hay o no obligación de rendir cuentas, la acción se tramita en juicio ordinario; y la sentencia definitiva que se dictare, si fuere acogiendo la demanda, se ejecutará de acuerdo con los precitados Arts. 1408 y siguientes Pr. Es claro que una vez presentada la demanda al Juez compete la facultad legal de bastantear la fuerza de los documentos presentados, para determinar si debe o no proceder en la forma del [Juicio Ejecutivo](#), establecida en el Art. 1405 Pr., y si el Juez cometiere error en esta apreciación, atribuyendo a esos documentos una fuerza ejecutiva que no tengan, el demandado debe objetarla, oponiendo dentro de tercero día la excepción correspondiente, o sea alegando la falta de mérito ejecutivo de dichos documentos, para que substanciándose con arreglo a derecho, se resuelva en la sentencia como se ha dicho anteriormente. Si se resolviera que la excepción opuesta tiene cabida, entonces queda a la parte el derecho de ocurrir al juicio ordinario, de



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



conformidad con lo dispuesto en el Art. 1407 Pr., y si se desechare la excepción, la ejecución sigue su curso. El Supremo Tribunal cree que es indispensable tomar en cuenta las distinciones que se han establecido anteriormente, para la mejor solución del presente debate. (B.J. 9229 y 9265).

II

La parte recurrente en su escrito de Expresión de Agravios textualmente manifiesta: «Mi mandante en su escrito de interposición del Recurso de Casación en la Forma señaló la causal 16ª del Art. 2058 Pr., como fundamento del mismo. En congruencia con tal causal estimó que la Sala Sentenciadora en el fallo recurrido violó o infringió los Arts. 1125 Incs. 3º y 4º; 94, 95 y 179 Pr.». Añade que estima como agravios de la Sala en contra del Art. 1125 Pr., Incs. 3º y 4º por el hecho de desconocer la Sala que el presentado puesto por Secretaría del Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa, y firmado con fecha nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, es un documento público que presta todos sus efectos legales y que el valor de la documentación presentada por el actor por no pedir que se tuviese como prueba, con citación contraria favorece dicho fallo al demandado. Asimismo señala como violados los Arts. 94, 95 y 179 Pr., en lo relativo a las actuaciones notariales que conlleva la razón de presentación de los documentos al secretario del despacho. En el caso **sub-judice** el Juzgado de Primera Instancia en su primer auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día nueve de Agosto de mil novecientos noventa y tres, tiene a la actora por personada y ordenó al coheredero señor JOAQUIN CONRADO LANZAS la rendición de las cuentas demandadas en un plazo de treinta días, al tenor del Art. 1405 Pr. Esta Corte estima que el judicial para dictar este auto tuvo en consideración el espíritu del legislador que en el artículo citado le da potestad al Juez para valorar la calidad de documentos presentados por el demandante para que el demandado rinda las cuentas sin tener que usar la vía de la demanda ordinaria. Por lo que se concluye que el judicial actuó en apego a la ley al considerar que la documentación acompañada tales como la Sentencia de Declaratoria de Herederos, los Contratos de Arriendo etc., son documentos suficientes para demostrar que el demandado como condueño y coheredero de la actora tiene la obligación de rendir las cuentas de su administración. De este auto el demandado únicamente interpuso la Excepción Dilatoria de Ineptitud del libelo, la que fue rechazada por el judicial y la que quedó firme al no ser apelada por el demandado, antes bien, rindió las cuentas, las que fueron cada una de sus partidas desglosadas por la actora doña IVONNE CONRADO DE PARRALES. Esta Corte considera que la documentación que acompañó la actora en base de los Arts. 1125, 1684 y 1685 Pr., tienen el mérito suficiente para que el judicial haya ordenado la rendición de cuentas, las que éste hizo y cuyas partidas fueron desglosadas.

III

El Art. 1408 Pr., claramente estipula que las partidas que no fueren desglosadas se tendrán por consentidas. Este Tribunal estudiando las mismas, encuentra que el Juez



Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de Dar, de Hacer y No Hacer (Procedimiento).



de Primera Instancia apreció bien las desglosas, examinó la documentación presentada por el demandado, con las alteraciones de facturas y estableció contablemente un saldo a favor de la actora de SESENTA Y OCHO MIL CORDOBAS (C\$68,000.00), que deberá pagar el coheredero y administrador de los bienes comunes hereditarios. Debiendo en consecuencia revocarse el fallo emitido en Segunda Instancia en apoyo de la causal invocada por la parte recurrente del Art. 2058 Pr.

POR TANTO:

En base de las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los Arts. 413, 426, 436 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se casa la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de Matagalpa Sala de lo Civil, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, y en su lugar se resuelve: Que el señor JOAQUIN CONRADO LANZAS deberá pagar a la señora IVONNE CONRADO DE PARRALES al tercero día de notificada la sentencia, la suma de SESENTA Y OCHO MIL CORDOBAS (C\$68,000.00). Las costas son para la parte perdedora. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de ley de TRES CORDOBAS cada una, con las siguientes numeraciones: Serie «I» 616169, 616170 y 616172 y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal.- A. L. Ramos.- Guillermo Vargas S.- R. Sandino Argüello.- Kent Henríquez C.- Y. Centeno G.- A. Cuadra Ortegaray.- Ante mí, Gladys Ma. Delgadillo S.- Sria.

B.J.140

B.J.141

B.J.142

CASACIÓN EN LA FORMA Y EN EL FONDO - SE CASA